

**MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA A PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONASSIF**

PROYECTO DE REFORMA INTEGRAL DEL ACUERDO SUGESE 01-08, REGLAMENTO SOBRE AUTORIZACIONES, REGISTROS Y REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO DE ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

**Documento consultado:** [https://www.sugese.fi.cr/seccion-marco-legal/ReglamentoNormativaConsultas/1654-04\\_ADZ.docx](https://www.sugese.fi.cr/seccion-marco-legal/ReglamentoNormativaConsultas/1654-04_ADZ.docx)

**Aprobación consulta externa:** Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, artículo 4, del acta de la sesión 1654-2021, celebrada el 5 de abril de 2021.

**A. ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA**

ENTIDAD	REMITENTE	REFERENCIA DEL OFICIO	FECHA DEL OFICIO
A. Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)	Correo: Rebeca Hernández Ulloa – Despacho de la Ministra Oficio: Victoria Hernández Mora - Ministra	DM-OF-298-2021	05/05/2021
B. Instituto Nacional de Seguros (INS)	Correo: Rodrigo Arce Alvarado – Asesor Ejecutivo Gerencia General Firmado: Luis Fernando Monge Salas – Subgerente General	G-01976-2021	10/05/2021
C. Asociación de Aseguradoras Privadas (AAP)	Correo: Anel Cubero – Asistente Administrativa Firmado: Norma Montero Guzmán – Directora Ejecutiva	AAP-E-022-200521	20/05/2021
D. Banco Nacional (BN)	Correo: Dayana Rivera Villalobos – Dirección Gestión con Entes Reguladores Firmado: Karen Chavarría Rojas – Dirección de Gestión con Entes Reguladores	GER-072-2021	26/05/2021

**B. OBSERVACIONES GENERALES**

ENTIDAD	OBSERVACION	COMENTARIOS
Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)	<p><b>MEIC 1.</b> En amparo a lo señalado en INFORME N° DFOE-EC-IF-00021-2019 del 26 de noviembre del 2019 emitido por la Contraloría General de la República, que señala que toda regulación que contenga trámites debe pasar por el control previo de la Dirección de Mejora Regulatoria, salvo lo referente a la Seguridad Nacional y la Defensa del Estado, que respalda tal criterio, se considera que dicho proyecto de reglamento debe cumplir con la Directriz de Moratoria, llenar el formulario Costo Beneficio y pasar por el control previo de dicha Dirección.</p> <p>Si bien es cierto la regulación está reformando trámites existentes y está generando carga administrativa nueva, es importante observar lo señalado en el artículo 2 de la Directriz N°52 MP-MEIC en cuestión.</p>	<p><b>SUGESE1: SE ACLARA.</b> Tal y como se infiere de los considerandos 9, 11 y 12 originales de la propuesta de reforma reglamentaria, el Reglamento fue emitido hace más de doce años y la Superintendencia ha identificado significativas oportunidades de mejora para racionalizar cargas de requisitos y facilidad de comprensión de los trámites. Igualmente, el marco normativo de todos los participantes de los diversos sectores del sistema financiero ha variado sensiblemente, tanto en temas de reformas como de nueva emisión de normativa; todo lo cual ha impactado diferentes trámites establecidos en el Acuerdo SUGESE 01-08 vigente. Adicionalmente, la propuesta de reforma reglamentaria incluye, entre otras cosas, la eliminación del trámite de autorización previa para el traspaso de cartera (considerandos 15 a 20 originales de la propuesta).</p>

		<p>En virtud de las anteriores consideraciones, la SUGESE estima que esta propuesta de reforma integral del Reglamento de Autorizaciones, se enmarca en la excepción dispuesta por el artículo 2, inciso e) de la Directriz N° 052-MP-MEIC "Moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones" del 19 de junio de 2019<sup>1</sup>, razón por la cual se está incorporando a la citada propuesta un considerando que justifique el beneficio de realizar dicha modificación, de conformidad con lo dispuesto en el punto B.3.e) de la Circular N° 001-2019-MEIC-MP "Procedimiento para implementar lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 41795-MP-MEIC del 19 de junio de 2019 "Sobre la Agilización de los Trámites en las Entidades Públicas, mediante el uso de la Declaración Jurada", y la Directriz N° 052-MP-MEIC del 19 de junio de 2019, "Moratoria a la Creación de Nuevos Trámites, Requisitos o Procedimientos al Ciudadano para la Obtención de Permisos, Licencias o Autorizaciones" del 17 de julio de 2019<sup>2</sup>.</p> <p>Adicionalmente, a efectos de mayor claridad, se hace ampliación general de la sección de considerandos (ver comentario SUGESE 7).</p>
Asociación de Aseguradoras Privadas (AAP)	AAP 1. Promoción de la simplificación de trámites en la presentación de requisitos documentales.	<p><b>SUGESE 2: SE ACLARA.</b> La Procuraduría General de la República, mediante dictamen PGR-C-217-2021 del 03 de agosto de 2021, concluyó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>“Que conforme el artículo 171 de la Ley N.º 7732 de 17 de diciembre de 1997, corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobar las normativas que establezcan y regulen los plazos dentro de los cuales aquellas Superintendencias deben tramitar y concluir las solicitudes de autorización, registro o licencia que reciban de parte de entidades que requieran participar del mercado de intermediación financiera. Estos plazos pueden ser distintos al previsto en el artículo 32 del Código Procesal Contencioso Administrativo, pero deben ser razonables y proporcionales y no pueden restringir indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, ni limitar la libre competencia, tampoco incluir condiciones discriminatorias.</i></li> <li>• <i>Que en relación con las autorizaciones, registros o emisión de licencias que requieren los bancos, operadores de pensiones, los puestos de bolsa y las entidades aseguradoras – así como cualquier otra entidad sujeta supervisión por parte de las Superintendencias - para operar y realizar sus actividades, no resulta aplicable el instituto del silencio positivo.”</i></li> </ul> <p>No obstante, es pleno interés de la Superintendencia y del CONASSIF apoyar el accionar del país en materia de simplificación de trámites. De ahí el compromiso institucional con el programa de mejora regulatoria, del cual esta reforma que se propone es parte.</p>

<sup>1</sup> [https://tramitescr.meic.go.cr/App\\_HttpHandlers/Get.ashx?file=/Legislacion/Directriz\\_052\\_moratoria\\_tramites.pdf](https://tramitescr.meic.go.cr/App_HttpHandlers/Get.ashx?file=/Legislacion/Directriz_052_moratoria_tramites.pdf)

<sup>2</sup> [https://tramitescr.meic.go.cr/App\\_HttpHandlers/Get.ashx?file=/Legislacion/circular001-2019-meic-mp.pdf](https://tramitescr.meic.go.cr/App_HttpHandlers/Get.ashx?file=/Legislacion/circular001-2019-meic-mp.pdf)

		<p>Tal y como se indicó en el considerando 11 de la propuesta de reforma reglamentaria, buena parte de los cambios que se hacen al Reglamento de Autorizaciones, obedecen a una serie de mejoras que ha identificado la Superintendencia después de varios años de experiencia en la puesta en práctica de los distintos procesos de autorización, registro y supervisión. Con estos cambios se procura evitar duplicidades e inconsistencias, así como brindar mayor claridad a los administrados.</p> <p>Así, se está implementando en este proyecto todo aquello que resulte aplicable de conformidad con lo establecido en la Ley 8220, incluyendo lo dispuesto por su artículo 6 (ver en particular Artículos 8 y 13 a 17 de la propuesta presentada a valoración).</p> <p>Adicionalmente, a efectos de mayor claridad, se hace ampliación general la sección de considerandos (ver comentario SUGESE 7).</p>
	<p><b>AAP 2.</b> No se contemplan los trámites de autorización y registro de entidades reaseguradoras y aseguradoras cooperativas.</p>	<p><b>SUGESE 3: SE ACLARA.</b> De conformidad con el inciso f) del Artículo 3 de la propuesta, relativo a definiciones, “entidad de seguros” se entiende como aquella que ejerce actividad aseguradora o reaseguradora. Por ello, a las entidades reaseguradoras les aplica lo dispuesto para “entidades de seguros” en la propuesta.</p> <p>En segundo lugar, en relación con el tema de autorizaciones de aseguradoras cooperativas, por consultas a realizar a efectos de claridad procedimental, es un tema que se abordará en una próxima reforma, a efectos de no retrasar el cumplimiento de compromisos de simplificación de trámites que la Superintendencia ha asumido.</p> <p>Sin embargo, se aclara que el artículo 48 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, señala al respecto dos temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En su numeral 1) recalca: <i>“Todas las disposiciones de esta Ley que no hayan sido expresamente exceptuadas, regirán a las cooperativas aseguradoras”.</i></li> <li>• En su numeral 3) indica: <i>“Ninguna cooperativa aseguradora que se constituya podrá iniciar sus actividades sin contar con la autorización de la Superintendencia General de Seguros, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para las entidades aseguradoras.”</i></li> </ul> <p>Por tanto, en principio, la Ley Reguladora del Mercado de Seguros no dispone de un tratamiento diferenciado respecto a este tipo de potenciales solicitantes, lo que se visualiza son, principalmente, ajustes procedimentales.</p>
	<p><b>AAP 3.</b> Valorar razonabilidad y proporcionalidad de requisitos de idoneidad a miembros de junta directiva y puestos clave, según la naturaleza y riesgo de los sujetos participantes en el mercado y según sean aseguradoras o intermediarios de seguros.</p>	<p><b>SUGESE 4: SE ACLARA.</b> Ver comentario SUGESE 41.</p>
	<p><b>AAP 4.</b> Necesidad de regulación de las implicaciones operativas de la nueva legislación en materia de procesos de concentración que a su vez, tienen impacto en procesos de autorización ante la Superintendencia.</p>	<p><b>SUGESE 5: SE ACLARA.</b> El segundo párrafo del Artículo 2 de la propuesta normativa consultada dispone:</p> <p><i>“Las autorizaciones de concentraciones que involucren una o más entidades</i></p>

		<p><i>supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, se encuentran regidas por las disposiciones de los Artículos 88 y 89 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley N°9736, del Artículo 27 bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°7472, el Reglamento del Régimen de Concentraciones del Sistema Financiero Nacional y otra normativa aplicable emitida por el CONASSIF.”</i></p> <p>Asimismo, el Artículo 4 del Reglamento propuesto indica: <i>“A los trámites de autorización de fusiones (inciso e) anterior) les aplicará, en materia de requisitos y asuntos procedimentales, adicionalmente, las disposiciones de los Artículos 88 y 89 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, del Artículo 27 bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y del Reglamento del régimen de concentraciones del Sistema Financiero Nacional.”</i></p> <p>Ver también comentario SUGESE 10, a efectos de las transferencias de cartera en particular.</p> <p>En otro orden de cosas, del análisis de esta observación, se concluyó la necesidad de hacer ajustes a la redacción del último párrafo del Artículo 2, para que sea consistente con el Artículo 4, incluyendo la referencia también a la propuesta reglamentaria en análisis (ver comentario SUGESE 8). De tal forma, que dicho párrafo se lea ahora así:</p> <p><i>“Las autorizaciones de concentraciones que involucren una o más entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, se encuentran regidas por las disposiciones de los Artículos 88 y 89 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley N°9736, del Artículo 27 bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°7472, del Reglamento del Régimen de Concentraciones del Sistema Financiero Nacional, de este reglamento y de otra normativa aplicable emitida por el CONASSIF.”</i></p> <p>De igual forma, se concluyó que es necesario ajustar el inciso d del Artículo 35 de la propuesta (ver comentario SUGESE 44), relativo a criterios de valoración de las fusiones, pues el dictamen de la COPROCOM, de conformidad con el artículo 27 bis de la Ley 7472, no es obligatorio, por lo cual se leerá:</p> <p><i>“Concentración de mercado: No hay objeción, según criterio externado por la Comisión para la Promoción de la Competencia, en las situaciones aplicables y cuando este haya sido solicitado, en el marco de lo dispuesto por el artículo 27 bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°7472 y el Reglamento del Régimen de Concentraciones del Sistema Financiero Nacional.”</i></p>
	<p><b>AAP 5.</b> Los tratados internacionales existentes que ya establecen obligaciones transfronterizas no condicionan los servicios transfronterizos a la suscripción de convenios de intercambio de información. Por ello, tampoco lo hace la Ley 8653, de ahí que se sugiere la revisión de varias normas propuestas que establecen dicha exigencia.</p>	<p><b>SUGESE 6: SE ACLARA.</b> Los tratados de libre comercio vigentes, que contienen disposiciones en materia de servicios de seguros transfronterizos, enmarcan sus disposiciones en el principio de que las mismas no afectan el derecho de las partes a la regulación prudencial.</p>

		<p>Únicamente como ejemplo, considérese lo indicado en el CAFTA-DR, aunque otros tratados de libre comercio tienen disposiciones similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El numeral 3 del Artículo 12.5 del Capítulo 12 establece: <b><i>“Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte y de instrumentos financieros”.</i></b> <u>(El resaltado no es del original).</u></li> <li>• El apartado II de la Sección H del Anexo 12.9.2 dispone: <i>“La autoridad reguladora de seguros tendrá los poderes adecuados, protección legal y recursos financieros para ejercer sus funciones y poderes,1 y manejar la información confidencial de manera apropiada”.</i></li> </ul> <p>Precisamente a efectos de los deberes a cumplir por la Superintendencia en materia de intercambio de información de conformidad con la legislación nacional, por ejemplo el artículo 151 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7733, sobre intercambio de información y cooperación, así como en atención a lo estipulado en el artículo 12.7 del CAFTA-DR en cuanto a la no obligatoriedad de compartir cierto tipo de información entre las partes, es que se impone como requisito prudencial la suscripción de un convenio de intercambio de información.</p> <p>Cabe señalar, además, que este requerimiento se encuentra en la versión vigente de la normativa de autorizaciones y registros, de forma más estricta que se lo propone, pues el requisito vigente es no registrar hasta que el convenio esté firmado, lo cual se considera que es cargar al Solicitante con un tema que es propio de los supervisores. Por eso, en esta propuesta, lo que se exige es la anuencia del supervisor de origen a firmar un convenio posteriormente.</p>
--	--	---

**C. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS (NOTA: SE INCLUYEN SÓLO LAS DISPOSICIONES RESPECTO A LAS QUE HUBO OBSERVACIONES)**

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p><b>Considerando</b></p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p> <p>5. ...</p> <p>6. ...</p> <p>7. ...</p> <p>8. Que los principios fundamentales de supervisión de seguros (ICP), emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), los cuales orientan la emisión de normativa por parte del CONASSIF y las prácticas de</p>	<p>NA</p>	<p><b>SUGESE 7: SE ACLARA.</b> Se modifica la sección de considerandos según se propone, debido a tres elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para incorporar el considerando necesario para atender la normativa, según compromiso señalado en el comentario SUGESE 1, ante observación del MEIC (ver comentario MEIC 1).</li> <li>• Para brindar mayor claridad respecto al alcance de la normativa de simplificación de trámites aquellos administrados por SUGESE y a la vez, sin embargo, dar mayor especificidad al compromiso de la entidad con ese objetivo (ver comentario SUGESE 2).</li> </ul>	<p><b>Considerando</b></p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p> <p>5. ...</p> <p>6. ...</p> <p>7. ...</p> <p>8. Que los principios fundamentales de supervisión de seguros (ICP), emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés), los cuales orientan la emisión de normativa por parte del CONASSIF y las prácticas de supervisión de la</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>supervisión de la Superintendencia, establecen que <i>“una entidad legal que tiene la intención de participar en actividades de seguros debe tener una licencia antes de poder operar dentro de una jurisdicción. Los requisitos y procedimientos para la licencia deben ser claros, objetivos y públicos, y deben aplicarse de manera coherente”</i> (ICP4). El principio citado se complementa con los ICP 5 y 7, que disponen que el supervisor debe regular que las personas que participan en la industria sean idóneas para llevar a cabo sus funciones (IPC 5) y además, que debe exigir que se establezca e implemente en las aseguradoras un marco de gobierno corporativo que promueva una administración sólida y prudente de la entidad y proteja los intereses de los asegurados (ICP 7). Por último, la IAIS en el ICP 6 establece como estándar que la autoridad supervisora debe aprobar o rechazar los cambios de control accionario y las cesiones de cartera.</p> <p>9. Que el CONASSIF, en atención a los considerandos citados previamente y los principios internacionales mencionados en el considerando anterior, mediante Artículo 6 del acta de la sesión 744-2008 del 18 de setiembre del 2008, aprobó el <i>Acuerdo SUGESE 01-08 Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros</i>, cuyo texto ha sido modificado en diversas ocasiones a lo largo de los más de doce años en que ha regido los procesos de autorización y registro que gestiona la Superintendencia.</p> <p>10. Que de la <i>Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos</i>, Ley N°8220, particularmente de sus Artículos 1, 10 (inciso k), 11 y 13, es clara en la corresponsabilidad de las instituciones bajo su alcance, con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en la labor y principios de simplificación de trámites y mejora regulatoria continuas.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>Ante los dos cambios previos, se modifican y trasladadas algunos considerandos, para un mejor ordenamiento y entendimiento, así como para evitar señalamientos duplicados entre considerandos.</li> </ul>	<p>Superintendencia, establecen que <i>“una entidad legal que tiene la intención de participar en actividades de seguros debe tener una licencia antes de poder operar dentro de una jurisdicción. Los requisitos y procedimientos para la licencia deben ser claros, objetivos y públicos, y deben aplicarse de manera coherente”</i> (ICP4). El principio citado se complementa con los ICP 5 y 7, que disponen que el supervisor debe regular que las personas que participan en la industria (<b>socios, juntas directivas u órganos equivalentes, Alta Gerencia y Funciones de Control</b>) sean idóneas para llevar a cabo sus funciones (IPC 5) y además, que debe exigir que se establezca e implemente en las aseguradoras un marco de gobierno corporativo que promueva una administración sólida y prudente de la entidad y proteja los intereses de los asegurados (ICP 7). Por último, la IAIS en el ICP 6 establece como estándar que la autoridad supervisora debe aprobar o rechazar los cambios de control accionario y las cesiones de cartera.</p> <p>9. Que el CONASSIF, en atención a los considerandos citados previamente <del>y los principios internacionales mencionados en el considerando anterior</del>, mediante Artículo 6 del acta de la sesión 744-2008 del 18 de setiembre del 2008, aprobó el <i>Acuerdo SUGESE 01-08 Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros</i>, <del>cuyo texto ha sido modificado en diversas ocasiones a lo largo de los más de doce años en que ha regido los procesos de autorización y registro que gestiona la Superintendencia.</del></p> <p><del>10. Que de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N°8220, particularmente de sus Artículos 1, 10 (inciso k), 11 y 13, es clara en la corresponsabilidad de las instituciones bajo su alcance, con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en la labor y principios de simplificación de trámites y mejora</del></p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>11. Que los procesos de autorización, registro y supervisión que ejecuta la Superintendencia han experimentado cambios, que hacen necesario ajustar la normativa de autorización y registro para evitar duplicidades e inconsistencias, así como para procurar la mayor claridad posible a los usuarios. Además, la implementación del reglamento desde su entrada en vigencia ha generado un cúmulo de experiencia significativa, que ha permitido identificar mejoras que, por un lado, racionalicen las cargas que se imponen al administrado y, por otro, faciliten la comprensión del proceso al que deben someterse, tanto el ciudadano como las entidades supervisadas, cuando formulan una solicitud de autorización o registro ante el supervisor.</p> <p>12. Que posterior a la emisión del Acuerdo SUGESE 01-08, se aprobaron diversas leyes y reglamentos relacionados con el sistema financiero en general y el sector seguros en particular, lo cual justifica una revisión integral de la norma para actualizarla en aras de guardar consistencia entre los diferentes reglamentos, en beneficio de todo aquel que gestiona trámites ante la Superintendencia.</p> <p>13. Que la regulación vigente sobre gobierno corporativo establece principios de gobernanza que deben ser observados por los solicitantes, y valorados por la Superintendencia, durante el proceso de autorización de entidades, de manera que la gestión se encuentre alineada con las mejores prácticas internacionales desde el inicio de operaciones.</p> <p>14. Que el CONASSIF, (a) mediante numeral I del Artículo 12 del acta de la sesión 886-2010 del 15 de octubre de 2010, aprobó el <i>Acuerdo SUGESE 03-10 Reglamento sobre Comercialización de Seguros</i>; (b) mediante numeral I del Artículo 8 del acta de la sesión 894-2010 del 10 de diciembre de 2010, aprobó el <i>Acuerdo SUGESE 04-10 Reglamento de Requisitos de</i></p>			<p><del>regulatoria</del> <del>continuas</del>. SE TRASLADA AL CONSIDERANDO 17.</p> <p><del>11. Que los procesos de autorización, registro y supervisión que ejecuta la Superintendencia han experimentado cambios, que hacen necesario ajustar la normativa de autorización y registro para evitar duplicidades e inconsistencias, así como para procurar la mayor claridad posible a los usuarios. Además, la implementación del reglamento desde su entrada en vigencia ha generado un cúmulo de experiencia significativa, que ha permitido identificar mejoras que, por un lado, racionalicen las cargas que se imponen al administrado y, por otro, faciliten la comprensión del proceso al que deben someterse, tanto el ciudadano como las entidades supervisadas, cuando formulan una solicitud de autorización o registro ante el supervisor.</del> SE TRASLADA AL CONSIDERANDO 19.</p> <p><del>12. Que posterior a la emisión del Acuerdo SUGESE 01-08, se aprobaron diversas leyes y reglamentos relacionados con el sistema financiero en general y el sector seguros en particular, lo cual justifica una revisión integral de la norma para actualizarla en aras de guardar consistencia entre los diferentes reglamentos, en beneficio de todo aquel que gestiona trámites ante la Superintendencia.</del> SE TRASLADA AL CONSIDERANDO 18.</p> <p><del>13. Que la regulación vigente sobre gobierno corporativo establece principios de gobernanza que deben ser observados por los solicitantes, y valorados por la Superintendencia, durante el proceso de autorización de entidades, de manera que la gestión se encuentre alineada con las mejores prácticas internacionales desde el inicio de operaciones.</del> SE TRASLADA AL CONSIDERANDO 22.</p> <p><del>14. Que el CONASSIF, (a) mediante numeral I del Artículo 12 del acta de la sesión 886-2010 del 15 de octubre de 2010, aprobó el <i>Acuerdo SUGESE 03-10 Reglamento sobre</i></del></p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p><i>Funcionamiento de los Seguros Obligatorios;</i> (c) mediante Artículo 8 del acta de la sesión 1050-2013 del 02 de julio de 2013, aprobó el <i>Acuerdo SUGESE 02-13 Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros;</i> (d) mediante Artículo 9 del acta de la sesión 1131-2014 del 27 de octubre de 2014, aprobó el <i>Acuerdo SUGESE 08-14 Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros</i> y (e) mediante Artículo 11 del acta de la sesión 1601-2020 del 24 de agosto de 2020, aprobó el <i>Acuerdo SUGESE 11-20 Reglamento sobre Inclusión y Acceso al Seguro;</i> todos los cuales contienen referencias al articulado del Acuerdo SUGESE 01-08, que deben ser ajustadas consecuentemente con el replanteamiento integral que se propone aquí del Acuerdo SUGESE 01-08.</p> <p>15. Que el artículo 141 de la <i>Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica</i>, Ley N° 9736 del 5 de setiembre del 2019, derogó el inciso c) del Artículo 29 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i>, Ley N°8653, que dictaba:</p> <p>c) "Autorizar la fusión, absorción, transferencia total o parcial de cartera y toda otra transformación que afecte la naturaleza de las entidades supervisadas, velando siempre por que se respete a los asegurados las condiciones contractuales pactadas, salvo que acepten expresamente su modificación. Esta autorización debe emitirse en forma previa al proceso indicado y requerirá audiencia a la Comisión para Promover la Competencia, por un plazo de quince días naturales, contado a partir de la entrega de la información. El dictamen de la Comisión deberá especificar los</p>			<p><del>Comercialización de Seguros;</del> (b) mediante numeral 1 del Artículo 8 del acta de la sesión 894-2010 del 10 de diciembre de 2010, aprobó el <del>Acuerdo SUGESE 04-10 Reglamento de Requisitos de Funcionamiento de los Seguros Obligatorios;</del> (c) mediante Artículo 8 del acta de la sesión 1050-2013 del 02 de julio de 2013, aprobó el <del>Acuerdo SUGESE 02-13 Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros;</del> (d) mediante Artículo 9 del acta de la sesión 1131-2014 del 27 de octubre de 2014, aprobó el <del>Acuerdo SUGESE 08-14 Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros</del> y (e) mediante Artículo 11 del acta de la sesión 1601-2020 del 24 de agosto de 2020, aprobó el <del>Acuerdo SUGESE 11-20 Reglamento sobre Inclusión y Acceso al Seguro;</del> todos los cuales contienen referencias al articulado del Acuerdo SUGESE 01-08, que deben ser ajustadas consecuentemente con el replanteamiento integral que se propone aquí del Acuerdo SUGESE 01-08. SE TRASLADA COMO CONSIDERANDO 23.</p> <p>10. Que el Artículo 141 de la <i>Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica</i>, Ley N° 9736 del 5 de setiembre del 2019, derogó el inciso c) del Artículo 29 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i>, Ley N°8653, que dictaba:</p> <p>c) "Autorizar la fusión, absorción, transferencia total o parcial de cartera y toda otra transformación que afecte la naturaleza de las entidades supervisadas, velando siempre por que se respete a los asegurados las condiciones contractuales pactadas, salvo que acepten expresamente su modificación. Esta autorización debe emitirse en forma previa al proceso indicado y requerirá audiencia a la Comisión para Promover la Competencia, por un plazo de quince días naturales, contado a partir de la entrega de la información. El dictamen de la Comisión deberá especificar los efectos de la recomendación que considere</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p><i>efectos sobre el nivel de competencia y las recomendaciones que considere necesarias. El dictamen de la Comisión para Promover la Competencia no es vinculante para la Superintendencia. No obstante, en caso de que ésta decida apartarse del dictamen, deberá motivar su resolución."</i></p> <p>16. Que el inciso e) del Artículo 171 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i>, Ley N°7732, señala que es función del CONASSIF: "Aprobar las normas aplicables a los procedimientos, requisitos y plazos para la fusión o transformación de las entidades financieras". Dado que, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley N°8653 y el Artículo 169 de la Ley N°7732, SUGESE está integrada al Sistema de Supervisión Financiera y su Órgano Director es el CONASSIF, se mantiene la potestad legal de autorizar fusiones entre entidades supervisadas del sector de seguros, a pesar de la derogatoria del inciso c) del Artículo 29 de la Ley N°8653 referenciado en el considerando 15 anterior.</p> <p>17. Que el Artículo 88 de la <i>Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica</i>, Ley N°9736, dispuso que: "Se entiende por concentración la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general, que se realicen entre competidores, proveedores, clientes u otros agentes económicos, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de dos o más agentes económicos, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos</p>			<p><i>necesarias. El dictamen de la Comisión para Promover la Competencia no es vinculante para la Superintendencia. No obstante, en caso de que ésta decida apartarse del dictamen, deberá motivar su resolución."</i></p> <p>11. Que el inciso e) del Artículo 171 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i>, Ley N°7732, señala que es función del CONASSIF: "Aprobar las normas aplicables a los procedimientos, requisitos y plazos para la fusión o transformación de las entidades financieras". Dado que, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley N°8653 y el Artículo 169 de la Ley N°7732, SUGESE está integrada al Sistema de Supervisión Financiera y su Órgano Director es el CONASSIF, se mantiene la potestad legal de autorizar fusiones entre entidades supervisadas del sector de seguros, a pesar de la derogatoria del inciso c) del Artículo 29 de la Ley N°8653 referenciado en el considerando 15 anterior.</p> <p>12. Que el Artículo 88 de la <i>Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica</i>, Ley N°9736, dispuso que: "Se entiende por concentración la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general, que se realicen entre competidores, proveedores, clientes u otros agentes económicos, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de dos o más agentes económicos, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p><i>o más agentes económicos independientes entre sí”.</i></p> <p>18. Que el Artículo 27 bis de la <i>Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor</i>, Ley N°7472, establece, en relación con los procesos de concentración:</p> <p><i>“Corresponde a la Coprocom autorizar, condicionar o denegar las concentraciones que involucren una o más entidades reguladas o supervisadas por las superintendencias del sistema financiero.</i></p> <p><i>Las entidades reguladas o supervisadas deberán notificar las concentraciones a la Coprocom conforme se establece en los Artículos 88 y siguientes de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.</i></p> <p><i>Una vez recibido el escrito de notificación, la autoridad de competencia deberá remitirle al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), en un plazo máximo de tres días naturales, copia de la gestión y solicitud de criterio sobre la transacción.</i></p> <p><i>El Conassif remitirá un criterio razonado a la Coprocom dentro de un plazo de quince días naturales, contado a partir del recibo de la solicitud, en el que deberá indicar si, desde un punto de vista prudencial, la resolución final del proceso de concentración deberá ser emitida por el Conassif. Lo anterior con el fin de proteger y mitigar riesgos a la solvencia, solidez y estabilidad de las entidades o del sistema financiero, así como proteger a los consumidores financieros, de</i></p>			<p><i>o más agentes económicos independientes entre sí”.</i></p> <p>13. Que el Artículo 27 bis de la <i>Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor</i>, Ley N°7472, establece, en relación con los procesos de concentración:</p> <p><i>“Corresponde a la Coprocom autorizar, condicionar o denegar las concentraciones que involucren una o más entidades reguladas o supervisadas por las superintendencias del sistema financiero.</i></p> <p><i>Las entidades reguladas o supervisadas deberán notificar las concentraciones a la Coprocom conforme se establece en los Artículos 88 y siguientes de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.</i></p> <p><i>Una vez recibido el escrito de notificación, la autoridad de competencia deberá remitirle al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), en un plazo máximo de tres días naturales, copia de la gestión y solicitud de criterio sobre la transacción.</i></p> <p><i>El Conassif remitirá un criterio razonado a la Coprocom dentro de un plazo de quince días naturales, contado a partir del recibo de la solicitud, en el que deberá indicar si, desde un punto de vista prudencial, la resolución final del proceso de concentración deberá ser emitida por el Conassif. Lo anterior con el fin de proteger y mitigar riesgos a la solvencia, solidez y estabilidad de las entidades o del sistema financiero, así como proteger a los consumidores financieros, de</i></p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p><i>conformidad con lo que establezca reglamentariamente este órgano regulador.”</i></p> <p>Asimismo, señala:</p> <p><i>“Mediante reglamento, el Conassif definirá los plazos y procedimientos aplicables para este trámite y en el que podrá requerir el criterio técnico del órgano que tenga a cargo la supervisión financiera de cualquiera de los participantes del proceso de concentración, así como establecer en cuáles casos, que no cumplan con los supuestos del Artículo 89 y siguientes de la presente ley, deberán ser notificados a los órganos de supervisión que estime pertinentes, para su autorización o denegación tomando en cuenta el punto de vista prudencial. Coprocom rendirá opinión no vinculante cuando así se le haya solicitado, por parte del Conassif. En los casos en que el Conassif considere que no debe emitir la resolución final, el proceso deberá continuar conforme a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.”</i></p> <p>En atención a lo dispuesto en el Artículo 27 bis de la <i>Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor</i>, Ley N°7472, mediante Artículos 7 de las actas de las sesiones 1626-2020 y 1627-2020, celebradas ambas el 3 de diciembre de 2020, el CONASSIF aprobó el <i>Reglamento del Régimen de Concentraciones del Sistema Financiero Nacional</i>.</p> <p><b>19.</b> Que de conformidad con la derogatoria del inciso c) del Artículo 29 de la Ley N°8653 referenciado en el considerando 15 anterior, la SUGESE no cuenta con facultades legales para autorizar</p>			<p><i>conformidad con lo que establezca reglamentariamente este órgano regulador.”</i></p> <p>Asimismo, señala:</p> <p><i>“Mediante reglamento, el Conassif definirá los plazos y procedimientos aplicables para este trámite y en el que podrá requerir el criterio técnico del órgano que tenga a cargo la supervisión financiera de cualquiera de los participantes del proceso de concentración, así como establecer en cuáles casos, que no cumplan con los supuestos del Artículo 89 y siguientes de la presente ley, deberán ser notificados a los órganos de supervisión que estime pertinentes, para su autorización o denegación tomando en cuenta el punto de vista prudencial. Coprocom rendirá opinión no vinculante cuando así se le haya solicitado, por parte del Conassif. En los casos en que el Conassif considere que no debe emitir la resolución final, el proceso deberá continuar conforme a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.”</i></p> <p>En atención a lo dispuesto en el Artículo 27 bis de la <i>Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor</i>, Ley N°7472, mediante Artículos 7 de las actas de las sesiones 1626-2020 y 1627-2020, celebradas ambas el 3 de diciembre de 2020, el CONASSIF aprobó el <i>Reglamento del Régimen de Concentraciones del Sistema Financiero Nacional</i>.</p> <p><b>14.</b> Que de conformidad con la derogatoria del inciso c) del Artículo 29 de la Ley N°8653 referenciado en el considerando 15 anterior, la SUGESE no cuenta con facultades legales para autorizar</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>transferencias de cartera, pero mantiene su obligación, según inciso o) de ese mismo Artículo, de: “Denunciar, ante la Comisión para Promover la Competencia, las prácticas anticompetitivas detectadas en el desarrollo del mercado asegurador”. Asimismo, su accionar debe dirigirse siempre a “velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros” que dispone el primer párrafo del Artículo 29 señalado y a la protección de los intereses del consumidor de seguros que dispone el Artículo 4 de la Ley N°8653, lo cual puede realizar a través de sus procesos de supervisión y en aplicación del conjunto de medidas de actuación que define el <i>Acuerdo Sugese 10-17 Marco Integrado de Supervisión de Seguros</i>, aprobado por el CONASSIF mediante Artículo 12 del acta de la sesión 1328-2017 del 2 de mayo de 2017, cuando éstas sean necesarias para mitigar el nivel de riesgo que presente una entidad aseguradora en un momento en particular.</p> <p>20. Que el rol que desempeña el Supervisor en temas de cambios de control y transferencias de cartera, según se menciona en el considerando 19 anterior, resulta claro y se ve reforzado a partir de lo dispuesto en el ICP 6 de la IAIS, sobre Cambios de Control Accionario y Cesiones de cartera al indicar:</p> <p><i>“Cambio de control y transferencias de cartera. El supervisor evalúa y decide sobre las propuestas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– <i>para adquirir una propiedad significativa de, o una participación en, una aseguradora que resulte en que una persona (legal o natural), directa o indirectamente, sola o con un asociado, ejerza control sobre la aseguradora; y</i></li> <li>– <i>para transferencias de cartera</i></li> </ul>			<p>transferencias de cartera, pero mantiene su obligación, según inciso o) de ese mismo Artículo, de: “Denunciar, ante la Comisión para Promover la Competencia, las prácticas anticompetitivas detectadas en el desarrollo del mercado asegurador”. Asimismo, su accionar debe dirigirse siempre a “velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros” que dispone el primer párrafo del Artículo 29 señalado y a la protección de los intereses del consumidor de seguros que dispone el Artículo 4 de la Ley N°8653, lo cual puede realizar a través de sus procesos de supervisión y en aplicación del conjunto de medidas de actuación que define el <i>Acuerdo Sugese</i> <del>SUGESE</del> <i>SUGESE 10-17 Marco Integrado de Supervisión de Seguros</i>, aprobado por el CONASSIF mediante Artículo 12 del acta de la sesión 1328-2017 del 2 de mayo de 2017, cuando éstas sean necesarias para mitigar el nivel de riesgo que presente una entidad aseguradora en un momento en particular.</p> <p>15. Que el rol que desempeña el Supervisor en temas de cambios de control y transferencias de cartera, según se menciona en el considerando 19 anterior, <del>resulta claro y</del> se ve reforzado a partir de lo dispuesto en el ICP 6 de la IAIS, sobre Cambios de Control Accionario y Cesiones de cartera al indicar:</p> <p><i>“Cambio de control y transferencias de cartera. El supervisor evalúa y decide sobre las propuestas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– <i>para adquirir una propiedad significativa de, o una participación en, una aseguradora que resulte en que una persona (legal o natural), directa o indirectamente, sola o con un asociado, ejerza control sobre la aseguradora; y</i></li> <li>– <i>para transferencias de cartera</i></li> </ul>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>6.1 La legislación aborda los cambios de control de aseguradores incluyendo una definición de control y la supervisión y aplicación forzosa de requerimientos relacionados con el cambio de control.</p> <p>6.2. El supervisor requiere al asegurador notificar las propuestas de cambio de control del asegurador. El supervisor evalúa y decide sobre las propuestas de cambio de control.</p> <p>6.3. El cambio de una entidad mutual a una compañía de acciones o viceversa está sujeto a aprobación del supervisor.</p> <p>6.4. El supervisor evalúa y decide sobre la transferencia de la totalidad o una parte de la cartera de negocios de una aseguradora teniendo en cuenta al menos la situación financiera del traspasante y del adquirente y si se protegerán los intereses de los tomadores de pólizas tanto del traspasante como del adquirente.”</p>			<p>6.1 La legislación aborda los cambios de control de aseguradores incluyendo una definición de control y la supervisión y aplicación forzosa de requerimientos relacionados con el cambio de control.</p> <p>6.2. El supervisor requiere al asegurador notificar las propuestas de cambio de control del asegurador. El supervisor evalúa y decide sobre las propuestas de cambio de control.</p> <p>6.3. El cambio de una entidad mutual a una compañía de acciones o viceversa está sujeto a aprobación del supervisor.</p> <p>6.4. El supervisor evalúa y decide sobre la transferencia de la totalidad o una parte de la cartera de negocios de una aseguradora teniendo en cuenta al menos la situación financiera del traspasante y del adquirente y si se protegerán los intereses de los tomadores de pólizas tanto del traspasante como del adquirente.”</p> <p>16. Que la Procuraduría General de la República, mediante dictamen PGR-C-217-2021 del 03 de agosto de 2021, concluyó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “Que conforme el artículo 171 de la Ley N.º 7732 de 17 de diciembre de 1997, corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobar las normativas que establezcan y regulen los plazos dentro de los cuales aquellas Superintendencias deben tramitar y concluir las solicitudes de autorización, registro o licencia que reciban de parte de entidades que requieran participar del mercado de intermediación financiera. Estos plazos pueden ser distintos al previsto en el artículo 32 del Código Procesal Contencioso Administrativo, pero deben ser razonables y proporcionales y no pueden restringir indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, ni limitar la libre</li> </ul>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
			<p><i>competencia, tampoco incluir condiciones discriminatorias.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>Que en relación con las autorizaciones, registros o emisión de licencias que requieren los bancos, operadores de pensiones, los puestos de bolsa y las entidades aseguradoras – así como cualquier otra entidad sujeta supervisión por parte de las Superintendencias - para operar y realizar sus actividades, no resulta aplicable el instituto del silencio positivo.”</i></li> </ul> <p>17. Que, sin embargo, la <i>Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N°8220</i>, particularmente de sus Artículos 1, 10 (inciso k), 11 y 13, es clara en la corresponsabilidad de las instituciones bajo su alcance, con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en la labor y principios de simplificación de trámites y mejora regulatoria continuas. Por ello y también por un firme convencimiento de la importancia de dicha labor, en 2018, SUGESE definió un plan de mejora regulatoria, en calidad de proyecto institucional, dentro del cual incluyó la revisión de ocho de los trámites dispuestos en la normativa vigente de autorizaciones y registros del mercado de seguros, a partir de lo cual asumió un compromiso de revisión, prácticamente integral, tanto a nivel de requisitos como de procesos, de su normativa de autorizaciones y registros.</p> <p>18. Que, dado que el Acuerdo SUGESE 01-08 fue el primer reglamento emitido para el sector de seguros de Costa Rica, posterior a su emisión, se aprobaron o enmendaron diversas leyes y reglamentos relacionados con el sistema financiero en general y el sector seguros en particular, incluso desarrollos normativos con un alcance superior al sector financiero, lo cual justifica y demanda una revisión integral de la norma en cita para actualizarla, en aras de guardar consistencia con otras regulaciones y de</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
			<p>evitar duplicidades o incorporar avances en otras materias, en beneficio de todo aquel que gestiona trámites ante la Superintendencia.</p> <p>19. Que, dado que el Acuerdo SUGESE 01-08 tiene más de doce años regir los procesos de autorización y registro que gestiona la Superintendencia, la implementación del reglamento ha generado un cúmulo de experiencia significativa, que ha permitido identificar duplicidades, inconsistencias y aspectos no claros dentro del mismo reglamento, que resultan en mejoras necesarias para facilitar la comprensión del proceso al que deben someterse, tanto el ciudadano como las entidades supervisadas, cuando formulan una solicitud de autorización o registro ante el supervisor.</p> <p>20. Que el 19 de junio de 2019, la Presidencia de la República, en conjunto con el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, emiten la Directriz N°052-MP-MEIC Moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones, en vigencia desde el 25 de julio de 2019, cuyo Artículo 1° dicta: “Se instruye a los jefes de la Administración Central y Descentralizada, a no crear nuevos trámites, requisitos o procedimientos que deba cumplir el administrado para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones, hasta el 07 de mayo del año 2022”. Adicionalmente, en su Artículo 2° señala: “Únicamente se podrán emitir modificaciones a los trámites, requisitos o procedimientos que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: ... e) Que se demuestre que el beneficio de dicha regulación es mayor al de su inexistencia”.</p> <p>21. Que el 17 de julio de 2019, el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, emiten la Circular N° 001-2019-MEIC-MP Procedimiento para implementar lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 41795-MP-MEIC del 19 de junio</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
			<p data-bbox="1614 196 1995 764"><i>de 2019 “Sobre la Agilización de los Trámites en las Entidades Públicas, mediante el uso de la Declaración Jurada”, y la Directriz N° 052-MP-MEIC del 19 de junio de 2019, “Moratoria a la Creación de Nuevos Trámites, Requisitos o Procedimientos al Ciudadano para la Obtención de Permisos, Licencias o Autorizaciones”, la cual indica en el subinciso i) del inciso e) del numeral 2 del apartado B, en que norma la excepción dispuesta en el inciso e) del Artículo 2 de la Directriz N°052-MP-MEIC, referenciada en el considerando anterior: “<i>Toda institución proponente deberá incorporar un considerando en el que señale el beneficio de realizar dicha modificación. Los criterios que deberán ser explícitos en el considerando para aplicar la excepción son los siguientes: eliminación de trámites, procedimientos o requisitos, reducción de tiempos o plazos de resolución o la digitalización del trámite de cara al usuario.</i>”</i></p> <p data-bbox="1541 792 1995 971"><b>22.</b> Que, en ese contexto, aunque la <i>Directriz N° 052-MP-MEIC</i> resulta aplicable a la administración descentralizada, la reforma reglamentaria que se presenta se ajusta a la excepción dispuesta en el inciso e) de su Artículo 2, al menos, por las siguientes razones:</p> <p data-bbox="1619 998 1995 1047"><b>a. Eliminación de trámites, procedimientos o requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="1644 1075 1995 1307">i. En el contexto de los considerandos 10 al 15 anteriores, la propuesta reglamentaria elimina las transferencias de cartera como acto de autorización previa por parte de SUGESE, incorporando un Artículo 54 donde norma las labores de supervisión posterior a ejecutar.</li> <li data-bbox="1644 1334 1995 1458">ii. En el marco de los considerandos 16 y 17, en materia de eliminación de requisitos y procesos, se citan a continuación las principales modificaciones:</li> </ul>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
			<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para socios personas físicas, miembros de Junta Directiva, Alta Gerencia y responsables de las funciones de control, se eliminan los requisitos de copias del documento de identidad, currículum vitae, atestados y cartas de referencia (Anexos 3, 4 y 5).</li> <li>2. Se norma la posibilidad de excepción de requisitos por imposibilidad de cumplimiento (Artículo 11).</li> <li>3. Se estipula que, en caso de entidades ya en operación, si su ubicación física no ha variado, la Superintendencia puede prescindir de la revisión de condiciones mínimas de infraestructura física.</li> <li>4. En el anexo de cambio de estatutos (6), se eliminaron los requisitos vigentes asociados a remitir copia de estatutos actuales en caso de reforma integral.</li> <li>5. En el Anexo de oficinas de representación (14), se eliminó el requisito actual de una carta del supervisor de origen respecto a que la entidad aseguradora es supervisada.</li> </ol> <p><b>b. Reducción de tiempos o plazos de resolución:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. En el marco de los considerandos 16 y 17, se destacan las siguientes reformas que buscan reducir cargas a los solicitantes y con ello, reducir los tiempos de los trámites: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incorporación del principio de presentación única de documentos (Artículo 8).</li> <li>2. En trámites de registro (Artículo 13), se dispuso un tiempo total de trámite de quince (15) días hábiles, en</li> </ol> </li> </ol>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
			<p>lugar de 45 días, para valorar tanto completitud de documentos como para analizar la información presentada. Asimismo, en ese plazo se puede hacer una única prevención, con un plazo de respuesta de diez (10) días hábiles, con opción de una prórroga por igual plazo. El plazo de trámite (quince días hábiles) se suspende hasta que el Solicitante responda la prevención.</p> <p>3. En trámites de autorización, para cada una de las etapas, se deja formalmente establecido que se hará una sola prevención.</p> <p>4. Adicionalmente, en el Artículo 17, se deja estipulada la posibilidad de resolver en plazos menores, en actos de autorización en que la regulación o el Superintendente así lo defina.</p> <p>ii. En el contexto de los considerandos 18 y 19 anteriores, debe considerarse que, posterior a la emisión de la normativa de autorizaciones y registros vigente, fueron emitidos desarrollos normativos propios del sistema financiero o del sector seguros en específico, por ejemplo, en materia de gobierno corporativo, gestión de riesgos y control interno, legitimación de capitales, tecnología de la información, solvencia, hechos relevantes, registro de productos, seguros autoexpedibles y comercialización de seguros, por citar únicamente aquellas de mayor impacto sobre los procesos de autorización y registro. Todas ellas establecen principios y obligaciones de cumplimiento que deben ser observados por los solicitantes y valorados por la Superintendencia a efectos de conceder una autorización</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
			<p>o registro, de manera que tanto los procesos mismos de la Superintendencia como la operación posterior de los participantes, se encuentren alineados con la regulación emitida y con las mejores prácticas internacionales desde el inicio de operaciones.</p> <p>Adicionalmente, como resultado de algunas de esas reformas, SUGESE ha automatizado de forma significativa sus procesos. También se han dado avances en materias a nivel nacional en temas como la apostilla y el uso de la firma digital.</p> <p>Las implicaciones de algunos de estos elementos fueron trasladados a la normativa de autorización y registro vigente, mediante reformas parciales. De hecho, a la fecha, han operado sobre ella trece reformas parciales, que hacen que la norma no cuente con la lógica esperada, se dificulte su lectura y hasta puede dificultar la comprensión por parte del usuario.</p> <p>En adición a ello, todos los desarrollos normativos posteriores no están aun completamente reflejados en la normativa de autorizaciones y registro vigente, conllevando necesarios procesos de interpretación para un análisis consistente al aplicarla, lo cual genera confusión, reprocesos y por ende, retrasos en los trámites.</p> <p>Por ello, los ajustes que se hacen a la norma promueven la simplificación de procesos y reducción de tiempos de los trámites. Lo expuesto justifica una reforma integral del reglamento vigente, pues seguir aplicando reformas parciales agravaría los problemas de comprensión para el usuario que ya hoy existen.</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
			<p>c. <b>La digitalización del trámite de cara al usuario:</b> En el marco del considerando 18, es de señalar que SUGESE ha trabajado fuertemente en la automatización de procesos, por lo que a efectos de formalizar esos esfuerzos en el marco de los procesos de autorización y registro, la propuesta incorpora disposiciones explícitas permitiendo el uso de herramientas informáticas para la recepción y tramitación de las solicitudes y el uso del certificado digital (Artículo 7). Adicionalmente, en todos los requisitos asociados a un poder otorgado por el Solicitante, se incorporó la opción de entregar en su lugar <i>“la referencia del sitio web del Registro Público en donde se puede verificar la validez del poder”</i>.</p> <p>En resumen, teniendo como fin último, el interés y beneficio de los participantes (actuales y potenciales) del mercado de seguros, así como el desarrollo y el eficiente funcionamiento de este, se valora que esta propuesta genera un impacto positivo y un beneficio real respecto a la opción de mantener la normativa de autorizaciones y registros vigente.</p> <p><b>23.</b> Que el CONASSIF, (a) mediante numeral I del Artículo 12 del acta de la sesión 886-2010 del 15 de octubre de 2010, aprobó el <i>Acuerdo SUGESE 03-10 Reglamento sobre Comercialización de Seguros</i>; (b) mediante numeral I del Artículo 8 del acta de la sesión 894-2010 del 10 de diciembre de 2010, aprobó el <i>Acuerdo SUGESE 04-10 Reglamento de Requisitos de Funcionamiento de los Seguros Obligatorios</i>; (c) mediante Artículo 8 del acta de la sesión 1050-2013 del 02 de julio de 2013, aprobó el <i>Acuerdo SUGESE 02-13 Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros</i>; (d) mediante Artículo 9 del acta de la sesión 1131-2014 del 27 de octubre de 2014, aprobó el <i>Acuerdo SUGESE 08-14 Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros</i> y (e) mediante Artículo 11 del acta de la sesión 1601-2020 del 24 de agosto de 2020, aprobó el <i>Acuerdo SUGESE</i></p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
			<p><i>11-20 Reglamento sobre Inclusión y Acceso al Seguro; todos los cuales contienen referencias al articulado del Acuerdo SUGESE 01-08, que deben ser ajustadas consecuentemente con el replanteamiento integral que se propone aquí para ese Acuerdo.</i></p> <p><b>24.</b> Que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el Artículo 4 del acta de la sesión 1654-2021, celebrada el 05 de abril del 2021, dispuso remitir en consulta pública, de conformidad con el numeral 3, del Artículo 361, de la <i>Ley General de la Administración Pública</i>, Ley N°6227, el proyecto de reforma integral del <i>Acuerdo SUGESE 01-08 Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros</i>, por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, la cual tuvo lugar mediante Alcance N° 77 de La Gaceta N° 76 del 21 de abril de 2021.</p> <p><b>25.</b> Que el plazo de la consulta pública finalizó el 03 de junio de 2021 y se recibieron comentarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el Instituto Nacional de Seguros, la Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica y el Banco Nacional de Costa Rica, los cuales fueron valorados por la Superintendencia e incorporados en el texto final cuando correspondía, por lo cual lo que procede ahora es la aprobación de la versión definitiva.</p>
<p><b>Artículo 2. Grupos financieros y Concentraciones</b> Las autorizaciones relacionadas con la constitución, conformación y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros en los que participen entidades supervisadas por la SUGESE, deben tramitarse de acuerdo con las normas que, al respecto, emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero para el sector financiero en general.</p>	<p><b>BN 1.</b> El Artículo 2 referido a Grupos financieros y Concentraciones señala que “las autorizaciones relacionadas con la constitución, conformación y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros en los que participen entidades supervisadas por la SUGESE, deben tramitarse de acuerdo con las normas que, al respecto, emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero para el sector financiero en general”, lo cual puede ser confuso por lo cual se sugiere señalar expresamente que se tramitaran de conformidad con el ACUERDO SUGEF 8-08 REGLAMENTO SOBRE AUTORIZACIONES DE ENTIDADES SUPERVISADAS</p>	<p><b>SUGESE 8: SE ACLARA.</b> Se mantiene la referencia general, para dar espacio a potenciales modificaciones, tanto en denominaciones como en estructura, de la normativa relativa a esta materia.</p> <p>Sin embargo, se modifica el artículo original en atención a observaciones posteriores incluidas en esta matriz (ver comentarios SUGESE 5 y SUGESE 30).</p>	<p><b>Artículo 2. Grupos financieros y Concentraciones</b> Las autorizaciones relacionadas con la constitución, conformación y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros en los que participen entidades supervisadas por la SUGESE, deben tramitarse de acuerdo con las normas que, al respecto, emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero para el sector financiero en general. <i>En ese contexto, autorizaciones relacionadas con entidades supervisadas por SUGESE, actuales o potenciales, que conlleven constituir o modificar (en su conformación y características de funcionamiento) un grupo o</i></p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>Las autorizaciones de concentraciones que involucren una o más entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, se encuentran regidas por las disposiciones de los Artículos 88 y 89 de la <i>Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia</i>, Ley N°9736, del Artículo 27 bis de la <i>Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor</i>, Ley N°7472, el <i>Reglamento del Régimen de Concentraciones del Sistema Financiero Nacional</i> y otra normativa aplicable emitida por el CONASSIF.</p>	<p>POR LA SUGEF, Y SOBRE AUTORIZACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE GRUPOS Y CONGLOMERADOS FINANCIEROS.</p>		<p>conglomerado financiero, quedan sujetas, a efectos de su concreción efectiva (inscripción y funcionamiento), a la autorización de lo relativo al grupo o conglomerado financiero por parte del supervisor responsable.</p> <p>Las autorizaciones de concentraciones que involucren una o más entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, se encuentran regidas por las disposiciones de los Artículos 88 y 89 de la <i>Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia</i>, Ley N°9736, del Artículo 27 bis de la <i>Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor</i>, Ley N°7472, del <i>Reglamento del Régimen de Concentraciones del Sistema Financiero Nacional</i>, de este reglamento y de otra normativa aplicable emitida por el CONASSIF.</p>
<p><b>Artículo 3. Definiciones</b>  ...  n) <i>Oficial de cumplimiento</i>: encargado de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, según la ley y la reglamentación vigente sobre el tema; es además el enlace con las autoridades competentes.</p>	<p><b>AAP 6.</b> Sobre inciso n): La ley 7786 prevé que el oficial de cumplimiento también vigila el cumplimiento de los programas y procedimientos internos en materia de financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva. Se sugiere incorporarlo en la redacción del inciso.</p>	<p><b>SUGESE9: SE ACEPTA.</b> Se modifica la redacción según lo sugerido.</p> <p>Adicionalmente, por claridad, se detectó la necesidad de ajustar el inciso r), dado que la participación relevante está en función tanto de la directa como de la indirecta.</p>	<p><b>Artículo 3. Definiciones</b>  ...  n) <i>Oficial de cumplimiento</i>: encargado de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos en materia de <b>prevención de los riesgos de</b> legitimación de capitales, <b>y</b> financiamiento al terrorismo <b>y proliferación de armas de destrucción masiva</b>, según la ley y la reglamentación vigente sobre el tema; es además el enlace con las autoridades competentes.</p> <p>...  r) <i>Socio con participación relevante</i>: Toda persona física o jurídica que posea una participación, directa <b>o</b> indirecta, del 10% o más en el capital social de la entidad o que posea la mayor participación societaria sin exceder de ese porcentaje.</p>
<p><b>Artículo 4. Actos sujetos a autorización</b>  ...  e) Fusión de entidades supervisadas (Anexo 7).  f) Cese voluntario de actividad por parte de una entidad supervisada (Anexo 8).  ...  A los trámites de autorización de fusiones (inciso e) anterior) les aplicará, en materia de requisitos y asuntos procedimentales, adicionalmente, las disposiciones de los Artículos 88 y 89 de la <i>Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia</i>,</p>	<p><b>AAP 7.</b> Dado que el cese voluntario de actividad, puede implicar el traslado de una cartera debe contemplarse lo propio de los procesos de concentración también para la correspondiente valoración de COPROCOM conforme los artículos 88 y 89 de la Ley 9736 y el artículo 27 bis de la Ley 7472.</p>	<p><b>SUGESE 10: SE ACLARA.</b> La transferencia de cartera entre entidades de seguros no es un acto sujeto a autorización previa por parte de la Superintendencia, a los cuales refiere el Artículo 4 de la propuesta, como resultado de modificación al Artículo 29 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i>, dispuesta en el artículo 141 de la <i>Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica</i>, Ley 9736 del 5 de setiembre del 2019 (ver considerandos 15, 16 y 19 de la propuesta original).</p> <p>Estas transacciones serán objeto de supervisión y</p>	<p><b>Artículo 4. Actos sujetos a autorización</b>  ...  e) Fusión de entidades supervisadas (Anexo 7).  f) Cese voluntario de actividad por parte de una entidad supervisada (Anexo 8).  ...  A los trámites de autorización de fusiones (inciso e) anterior) les aplicará, en materia de requisitos y asuntos procedimentales, adicionalmente, las disposiciones de los Artículos 88 y 89 de la <i>Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia</i>,</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>Ley 9736, del Artículo 27 bis de la <i>Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor</i>, Ley 7472 y del <i>Reglamento del régimen de concentraciones del Sistema Financiero Nacional</i>. ...</p>		<p>deberán cumplir con las condiciones dispuestas en el Artículo 54 de la propuesta.</p> <p>En el caso de una solicitud de cese de operaciones, la cual sí constituye un acto de autorización previa por parte de la Superintendencia, el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 54 de la propuesta es requisito para presentar la solicitud. Ver numeral 1 del apartado II del Anexo 8 de la propuesta, el cual se está ajustando para una mayor claridad para que se lea (ver comentario SUGESE 70):</p> <p><i>“Carta de solicitud de autorización del cese de actividades, suscrita por el representante legal de la entidad. La firma debe estar autenticada por un notario público o realizada mediante certificado digital válido. La carta debe especificar las razones que motivan la solicitud de autorización. En el caso de entidades de seguros, la solicitud debe estar vinculada a una transferencia de cartera previa, sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 54 de este reglamento.”</i></p>	<p>Ley 9736, del Artículo 27 bis de la <i>Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor</i>, Ley 7472 y del <i>Reglamento del régimen de concentraciones del Sistema Financiero Nacional</i>. ...</p>
<p><b>Artículo 6. Contenido de los registros públicos de la Superintendencia (numeral 10)</b></p> <p>10) Registro de operadores de seguros autoexpedibles. El registro y operación de estos operadores serán normados por el Superintendente mediante acuerdo, de conformidad con lo estipulado por el <i>Reglamento sobre Inclusión y Acceso al Seguro</i>. Sin embargo, su registro debe revelar, como mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Tipo y número de identificación.</li> <li>Nombre completo de persona física o razón social de persona jurídica.</li> <li>Nombre comercial.</li> <li>Nombre del representante Legal.</li> <li>Tipo y número de identificación del representante legal.</li> <li>Teléfono principal.</li> <li>Provincia y cantón de la oficina central.</li> <li>Dirección oficina central.</li> <li>Correo electrónico oficina principal.</li> <li>Sitio web.</li> <li>Teléfono servicio al cliente.</li> <li>Provincia y cantón servicio al cliente.</li> <li>Dirección servicio al cliente.</li> <li>Correo electrónico servicio al cliente.</li> <li>Canales de distribución de los seguros autoexpedibles.</li> </ol>	<p><b>AAP 8.</b> Sobre este punto se solicita valorarlo junto con las observaciones planteadas al Proyecto de Lineamientos para el Registro de Operadores de Seguros Autoexpedibles, con el fin de que se valore la razonabilidad y proporcionalidad de los requisitos de registro exigidos para este participante del mercado, quienes tienen un ámbito de competencia y riesgo más acotados que otros participantes y a pesar de ello, se le exigen mayores requisitos de información que para el registro de los restantes participantes.</p>	<p><b>SUGESE 11: SE ACLARA.</b> Se mantiene el detalle según lo propuesto originalmente, pues responde a lo establecido en el SUGESE 11-20 <i>Reglamento sobre Inclusión y Acceso al Seguro</i>. Cabe señalar que estos son requerimientos de revelación de información de los operadores por parte de las aseguradoras que los acreditan, que deben ser incluidos al agregar un operador en el registro. De acuerdo con la nueva normativa de operadores autoexpedibles, las aseguradoras son las que gestionan el registro de estos operadores, sin la participación previa de SUGESE, diferente al registro o autorización de otros participantes.</p>	<p><b>Artículo 6. Contenido de los registros públicos de la Superintendencia</b></p> <p>La Superintendencia constituirá y mantendrá actualizados los siguientes registros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Registro de entidades aseguradoras. El registro debe revelar, <del>como mínimo</del>, la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> <li>Denominación social y número de cédula jurídica.</li> <li>Número de licencia otorgado por la Superintendencia.</li> <li>Fecha y número de resolución de autorización.</li> <li>Fecha y número de oficio de inscripción en el registro.</li> <li>Categoría de seguros en la que se encuentra autorizada a operar.</li> <li>Tipo de entidad: <ol style="list-style-type: none"> <li>Constituida por ley especial.</li> <li>Sociedad anónima.</li> <li>Entidad cooperativa.</li> <li>Sucursal de entidad aseguradora extranjera.</li> </ol> </li> </ol> </li> <li>Registro de entidades reaseguradoras domiciliadas en Costa Rica. El registro debe</li> </ol>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>p) Productos autoexpedibles autorizados para su distribución al operador.</p> <p>q) Puntos de distribución tercerizados.</p>			<p>revelar, <del>como mínimo</del>, la siguiente información:</p> <p>a) Denominación social y número de cédula jurídica.</p> <p>b) Número de licencia otorgado por la Superintendencia.</p> <p>c) Fecha y número de resolución de autorización.</p> <p>d) Fecha y número de oficio de inscripción en el registro.</p> <p>e) Tipo de entidad:</p> <p>i) Constituida por ley especial.</p> <p>ii) Sociedad anónima.</p> <p>iii) Entidad cooperativa.</p> <p>iv) Sucursal de entidad aseguradora extranjera.</p>
<p><b>Artículo 6. Contenido de los registros públicos de la Superintendencia (último párrafo)</b></p> <p>La Superintendencia podrá incluir en los registros que se indican en este Artículo cualquier otra información que considere importante para conocimiento del público.</p>	<p><b>AAP 9.</b> El último párrafo representa una doble delegación de la potestad reglamentaria asignada por ley al CONASSIF y se considera que puede resultar suficiente la información que se registra ya prevista en el Reglamento y que conforme lo indicado se sugiere revisar.</p>	<p><b>SUGESE 12: SE ACEPTA.</b> Se elimina el párrafo cuestionado y, adicionalmente, señalamiento en cada encabezado de registro dentro del artículo, relativo a que lo ahí señalado es el “contenido mínimo”.</p> <p>Por otra parte, se incluye párrafo en atención al artículo 10 de la Ley 8968, según compromiso dispuesto en el comentario SUGESE 23 ,ante observación del Banco Nacional (ver comentario BN 6).</p>	<p>3) Registro de sociedades agencias de seguros. El registro debe revelar, <del>como mínimo</del>, la siguiente información:</p> <p>a) Denominación social y número de cédula jurídica.</p> <p>b) Número de licencia otorgado por la Superintendencia.</p> <p>c) Fecha y número de resolución de autorización.</p> <p>d) Fecha y número de oficio de inscripción en el registro.</p> <p>e) Entidades aseguradoras que la acreditan.</p> <p>f) Condición de intermediario exclusivo o no exclusivo de la entidad aseguradora que la acredita.</p>
	<p><b>BN 2.</b> Se sugiere aclarar cómo se realizará esta comunicación a los entes fiscalizados y a partir de qué momento se entenderá que entran en vigencia dichos cambios.</p>	<p><b>SUGESE 13: SE ACLARA.</b> En atención a los deberes que le impone la Ley, los registros públicos encargados a la Superintendencia están disponibles en su sitio web. Adicionalmente, estos registros se completan con la información recopilada como parte del proceso de autorización y registro y no implican, requerimientos de información adicionales a las entidades para mantenerlos actualizados.</p>	<p>4) Registro de agentes de seguros. El registro debe revelar, <del>como mínimo</del>, la siguiente información:</p> <p>a) Nombre completo del agente de seguros y número de identificación.</p> <p>b) Número de licencia otorgado por la Superintendencia.</p> <p>c) Fecha de acreditación.</p> <p>d) Nombre de la aseguradora que lo acredita.</p> <p>e) Ramos en los que se encuentra autorizado a operar.</p> <p>5) Registro de sociedades corredoras de seguros. El registro debe revelar, <del>como mínimo</del>, la siguiente información:</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
			<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Denominación social y número de cédula jurídica.</li> <li>b) Número de licencia otorgado por la Superintendencia.</li> <li>c) Fecha y número de resolución de autorización.</li> <li>d) Fecha y número de oficio de inscripción.</li> </ul> <p>6) Registro de corredores de seguros. El registro debe revelar, <del>como mínimo</del>, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre completo del corredor de seguros y número de identificación.</li> <li>b) Número de licencia otorgado por la Superintendencia.</li> <li>c) Fecha de acreditación.</li> <li>d) Nombre de la sociedad corredora que lo acredita.</li> <li>e) Ramos en los que se encuentra autorizado a operar.</li> </ul> <p>7) Registro de proveedores transfronterizos de servicios de seguros: El registro debe revelar, <del>como mínimo</del>, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Denominación social y código de identificación en su jurisdicción de origen.</li> <li>b) Jurisdicción de origen.</li> <li>c) Autoridad supervisora de origen.</li> <li>d) Tratado Internacional base del registro.</li> <li>e) Código de licencia como proveedor transfronterizo.</li> <li>f) Tipo de licencia, de conformidad con las dispuestas en el Tratado base.</li> <li>g) Representante legal.</li> <li>h) Datos de contacto.</li> <li>i) Fecha de registro y vigencia máxima de ese registro.</li> </ul> <p>8) Registro de oficinas de representación. El registro debe revelar, <del>como mínimo</del>, la siguiente información</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Denominación social de la oficina de representación.</li> <li>b) Número de registro como oficina de representación en Costa Rica, otorgado por la Superintendencia.</li> <li>c) Denominación social de la entidad de seguros extranjera a la que representa.</li> <li>d) Jurisdicción de origen de la entidad de seguros extranjera.</li> </ul>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
			<p>e) Datos de contacto de la entidad de seguros extranjera.</p> <p>f) Número de teléfono, dirección física prevista y correo electrónico de la oficina de representación en Costa Rica.</p> <p>g) Persona(s) responsables por la oficina de representación en Costa Rica.</p> <p>9) Registro de seguros obligatorios y tarifas autorizadas. El registro debe revelar, <del>como mínimo,</del> la siguiente información:</p> <p>a) Tipo de seguro obligatorio.</p> <p>b) Nombre.</p> <p>c) Aseguradora.</p> <p>d) Fecha de registro.</p> <p>e) Condiciones generales vigentes.</p> <p>10) Registro de operadores de seguros autoexpedibles. El registro y operación de estos operadores serán normados por el Superintendente mediante acuerdo, de conformidad con lo estipulado por el <i>Reglamento sobre Inclusión y Acceso al Seguro</i>. Sin embargo, su registro debe revelar, <del>como mínimo,</del> la siguiente información:</p> <p>a) Tipo y número de identificación.</p> <p>b) Nombre completo de persona física o razón social de persona jurídica.</p> <p>c) Nombre comercial.</p> <p>d) Nombre del representante Legal.</p> <p>e) Tipo y número de identificación del representante legal.</p> <p>f) Teléfono principal.</p> <p>g) Provincia y cantón de la oficina central.</p> <p>h) Dirección oficina central.</p> <p>i) Correo electrónico oficina principal.</p> <p>j) Sitio web.</p> <p>k) Teléfono servicio al cliente.</p> <p>l) Provincia y cantón servicio al cliente.</p> <p>m) Dirección servicio al cliente.</p> <p>n) Correo electrónico servicio al cliente.</p> <p>o) Canales de distribución de los seguros autoexpedibles.</p> <p>p) Productos autoexpedibles autorizados para su distribución al operador.</p> <p>q) Puntos de distribución tercerizados.</p> <p><del>La Superintendencia podrá incluir en los registros que se indican en este Artículo cualquier otra</del></p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
			<del>información que considere importante para conocimiento del público.</del>  De conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la Ley 8968 de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, la Superintendencia debe adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.
<b>Artículo 7. Presentación de la solicitud</b> En el caso de documentos a ser aportados para un trámite de autorización o registro, que requieran ser firmados, puede cumplirse esta formalidad mediante el uso del certificado digital válido por parte del firmante, de conformidad con los lineamientos que emita el Superintendente en esta materia. ...	<b>BN 3.</b> El artículo 7 relacionado con la presentación de solicitudes señala que, en el caso de documentos a ser aportados para un trámite de autorización o registro, que requieran ser firmados, puede cumplirse esta formalidad mediante el uso del certificado digital válido por parte del firmante, “de conformidad con los lineamientos que emita el Superintendente en esta materia.” Al respecto, se considera que ya existe toda una legislación y reglamentación sobre el uso de firmas, certificados digitales y entidades certificadoras, por lo cual se razona que el Superintendente no puede emitir lineamientos que regulen el uso de la Firma Digital certificada para efectos de realizar cualquier trámite.  “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos No. 8454 y su reglamento.”	<b>SUGESE 14: SE ACLARA.</b> Ejerciendo sus competencias legales, el Superintendente ya ha emitido lineamientos en esta materia, que consideran y respetan las normas que se citan en la observación. Al respecto revisar el siguiente acuerdo de Superintendente que regula los trámites en los que se va a usar la firma digital y otros aspectos relacionados. <a href="https://www.sugese.fi.cr/seccion-marco-legal/AcuerdosAprobados/SGS-A-014-2011-Lineamientos_Uso_Firma_Digital.pdf">https://www.sugese.fi.cr/seccion-marco-legal/AcuerdosAprobados/SGS-A-014-2011-Lineamientos_Uso_Firma_Digital.pdf</a>	<b>Artículo 7. Presentación de la solicitud</b> En el caso de documentos a ser aportados para un trámite de autorización o registro, que requieran ser firmados, puede cumplirse esta formalidad mediante el uso del certificado digital válido por parte del firmante, de conformidad con los lineamientos que emita el Superintendente en esta materia. ...
<b>Artículo 8. Presentación única de documentos</b> La solicitud debe acompañarse de la totalidad de documentos indicados en la legislación, en este reglamento y en los lineamientos generales que, de corresponder, para efectos del trámite emita el Superintendente. ...	<b>BN 4.</b> El artículo 8 relacionado con la presentación de documentos debe establecer el principio de calificación única de documentos dispuesto en la Ley 8220, Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.	<b>SUGESE 15: SE ACLARA.</b> Veraclaración en comentario SUGESE 2 en observaciones generales	<b>Artículo 8. Presentación única de documentos</b> La solicitud debe acompañarse de la totalidad de documentos indicados en la legislación, en este reglamento y en los lineamientos generales que, de corresponder, para efectos del trámite emita el Superintendente. ...
<b>Artículo 8. Presentación única de documentos (cont.)</b> Cuando en virtud de otra gestión o circunstancia, la documentación requerida para el trámite se encuentre en poder de la SUGESE, el solicitante puede manifestarlo en la solicitud, a efecto de que el documento se integre al nuevo trámite. Para estos casos, el solicitante debe indicar las fechas de emisión y presentación del documento, la referencia del documento si este tenía una asignada y el trámite para el que se aportó.	<b>AAP 10</b> Por simplificación de trámites se considera suficiente la indicación de la fecha de presentación del documento, referencia y trámite, a efecto de su ubicación en los registros de la Superintendencia.	<b>SUGESE 16: SE ACLARA.</b> Se mantiene la propuesta original, en la medida que la observación únicamente sugiere eliminar la “fecha de emisión” del documento. Sin embargo, esta es importante en casos en que se presenten documentos sin referencia.	<b>Artículo 8. Presentación única de documentos (cont.)</b> Cuando en virtud de otra gestión o circunstancia, la documentación requerida para el trámite se encuentre en poder de la SUGESE, el solicitante puede manifestarlo en la solicitud, a efecto de que el documento se integre al nuevo trámite. Para estos casos, el solicitante debe indicar las fechas de emisión y presentación del documento, la referencia del documento si este tenía una asignada y el trámite para el que se aportó.
<b>Artículo 8. Presentación única de documentos (cont.)</b> Cuando en virtud de otra gestión o circunstancia, la	<b>AAP 11.</b> Se sugiere eliminar esta autorización en documento aparte para el acceso de información que	<b>SUGESE 17: SE ACLARA.</b> Aunque la citada Ley 8220 establece en su artículo 8 la posibilidad de que la	<b>Artículo 8. Presentación única de documentos (cont.)</b> Cuando en virtud de otra gestión o circunstancia, la

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>documentación requerida para el trámite se encuentre en poder del Banco Central de Costa Rica o de otra Superintendencia del sistema financiero, el solicitante puede manifestarlo en la solicitud, a efecto de que el documento se integre al nuevo trámite. Para estos casos, el solicitante debe indicar las fechas de emisión y presentación del documento, la referencia del documento si este tenía una asignada y el trámite para el que se aportó. Adicionalmente, en documento aparte, debe aportar la autorización para que la SUGESE obtenga una copia certificada del documento y los timbres correspondientes.</p>	<p>consta en otra dependencia pública. De acuerdo con el art. 8 de la Ley 8220 (de simplificación de trámites), "La entidad u órgano de la Administración Pública que para resolver requiera fotocopias, constancias, certificaciones, mapas o cualquier información que emita o posea otra entidad u órgano público, deberá coordinar con esta su obtención por los medios a su alcance, para no solicitarla al administrado."</p> <p>Por ello se sugiere eliminar la frase que indica: "Adicionalmente, en documento aparte, debe aportar la autorización para que la SUGESE obtenga una copia certificada del documento y los timbres correspondientes."</p>	<p>Administración requiera la información que se encuentre en otras entidades u órganos administrativos, lo cierto es que la norma se refiere a coordinarla con ellas para no solicitarla al administrado. Lo anterior, de ninguna manera puede interpretarse como una autorización para que entre entidades u órganos estatales se intercambien todo tipo de información; resulta claro que ello se refiere a casos de información de carácter público, para el resto debe mediar una autorización por parte del administrado.</p> <p>En el caso de la Superintendencia General de Seguros y sus trámites de autorización, registro, licencia, etc., se requieren documentos e información de carácter confidencial de los solicitantes. Puede darse el caso de que la información que se encuentre en poder del BCCR o de otra Superintendencia, sea información confidencial y dichas dependencias tengan el deber legal de guardar dicha confidencialidad. Recuérdese que el artículo 166 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i>, impone el deber de guardar la confidencialidad de la información, bajo sanciones penales y administrativas.</p> <p>Así las cosas, se comprende que el requerir al administrado tal autorización para que se solicite determinada información suya a otra Superintendencia, en el marco de un proceso de autorización, licencia o registro, no va en contra de la finalidad del artículo 8 de la Ley 8220, sino que viene a tutelar de manera efectiva la confidencialidad de su información.</p>	<p>documentación requerida para el trámite se encuentre en poder del Banco Central de Costa Rica o de otra Superintendencia del sistema financiero, el solicitante puede manifestarlo en la solicitud, a efecto de que el documento se integre al nuevo trámite. Para estos casos, el solicitante debe indicar las fechas de emisión y presentación del documento, la referencia del documento si este tenía una asignada y el trámite para el que se aportó. Adicionalmente, en documento aparte, debe aportar la autorización para que la SUGESE obtenga una copia certificada del documento y los timbres correspondientes.</p>
<p><b>Artículo 8. Presentación única de documentos (cont.)</b> En cualquiera de los casos anteriores, si el documento excede el periodo de vigencia dispuesto en el Artículo 9 de este reglamento, el solicitante debe aportar uno nuevo.</p>	<p><b>AAP 12.</b> No resulta clara la exigencia de que la fecha de vigencia aplique para todos los requisitos por igual. Esto implicaría que el artículo en realidad no sería de utilidad para efectos de simplificación del trámite, ya que la probabilidad que se presenten gestiones simultáneas en un periodo de 3 meses es muy escasa y por ende se tendría que presentar nuevamente la documentación.</p> <p>Justamente por simplificación de trámites se sugiere que si hubiese transcurrido el plazo del artículo 9, baste con la presentación de un oficio de quien tramita la solicitud, haciendo constar la invariabilidad de la información, los hechos o situaciones que se indican en los documentos.</p>	<p><b>SUGESE 18: SE ACLARA.</b> Corresponde recordar, respecto al tema de los actos administrativos, que se ha dicho que cuentan con una presunción "<i>iuris tantum</i>" de legalidad, de tal forma que una vez emitidos y comunicados, se presume que son legítimos, eficaces y ejecutorios (artículos 146 y 147 de la <i>Ley General de la Administración Pública</i>). Esa presunción opera en favor de la Administración y también puede beneficiar al administrado, pues por aplicación de la doctrina de los actos propios, si la Administración considera que un acto suyo se encuentra viciado de nulidad, absoluta o relativa, no puede sencillamente alegar esa invalidez para desconocerlo, desaplicarlo o dejarlo sin efecto, sino que debe necesariamente recurrir a los mecanismos establecidos por la ley para eliminarlos.</p>	<p><b>Artículo 8. Presentación única de documentos (cont.)</b> En cualquiera de los casos anteriores, si el documento excede el periodo de vigencia dispuesto en el Artículo 9 de este reglamento, el solicitante debe aportar uno nuevo.</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
		<p>La <i>Ley General de la Administración Pública</i> establece tres posibilidades para que la Administración Pública elimine de la vida jurídica un acto administrativo generador de derechos subjetivos: 1) si se trata de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, la Administración puede anularlo por sí misma, siguiendo previamente el procedimiento del artículo 173 de la LGAP; 2) si el vicio es una nulidad relativa o bien absoluta, pero en este último caso no evidente ni manifiesta, la Administración debe acudir al proceso de lesividad, para pedir a la Autoridad Judicial que declare la nulidad del acto (artículo 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo); 3) si el acto es válido, pero inoportuno o inconveniente, la Administración puede recurrir a la figura de la revocación, siguiendo el procedimiento que señalan los artículos 152 y siguientes de la LGAP.</p> <p>En virtud de lo anterior y del interés público que existe en la estabilidad y eficiente funcionamiento del mercado de seguros, se comprende que resulta más gravoso para el interés público prescindir de los requisitos exigidos normativamente y sustituirlos por una declaración jurada o de otro tipo, de que la información no ha sufrido cambios y que posteriormente la Superintendencia descubra en sus labores de supervisión que la información sí había sufrido cambios. Lo anterior en virtud de que una vez otorgada la autorización, licencia o registro correspondiente, en situaciones como las descritas anteriormente, se genera una grave lesión al interés público y le corresponde a la Administración transitar un difícil camino para la anulación del acto otorgado en esas condiciones.</p> <p>Adicionalmente, la norma es clara al establecer un plazo para la generalidad de documentos, dejando a salvo aquellos casos en que existan documentos con un plazo diverso de vigencia.</p>	
<p><b>Artículo 10. Documentos expedidos en el extranjero</b> Los documentos oficiales expedidos en el extranjero, deben acompañarse de certificación consular o de la apostilla. En ese último caso, en la medida que el documento sea legalmente catalogado como público en el país emisor y que este país sea firmante del Convenio de la Apostilla.</p>	<p><b>AAP 13.</b> Se sugiere incluir la alternativa de certificación notarial, para aquellos casos en que el notario público viaja al extranjero.</p> <p><b>BN 5.</b> El artículo 10, añade un requisito que no está contemplado en la ley al indicar que los documentos redactados en un idioma diferente al español deben adjuntarse con una traducción al español realizada por un traductor registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; cuando la Ley General</p>	<p><b>SUGESE 19: SE ACEPTA.</b> Se modifica redacción en ese sentido, considerando que el artículo original lo que incluye son disposiciones específicas para el caso de documentos oficiales del exterior o aquellos en otro idioma.</p> <p><b>SUGESE 20: SE ACLARA.</b> Aunque el artículo 294 de la LGAP dispone, en su inciso b), que los documentos del exterior, en idioma extranjero, deben acompañarse de su traducción, la cual puede ser realizada por la parte, lo cierto es que dicha norma no puede ser interpretada en su sentido literal y en</p>	<p><b>Artículo 10. Documentos expedidos en el extranjero</b> Los documentos oficiales expedidos en el extranjero, deben acompañarse de certificación consular o de la apostilla. En ese último caso, en la medida que el documento sea legalmente catalogado como público en el país emisor y que este país sea firmante del Convenio de la Apostilla.</p> <p>Excepto para el caso de documentos oficiales del exterior o en que explícitamente sea requerido por esta norma un emisor particular, los requisitos</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>Por otra parte, para documentos redactados en un idioma diferente al español, debe adjuntarse una traducción al español realizada por un traductor registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.</p>	<p>de la Administración Pública en su artículo 294 señala que la traducción puede ser hecha por la parte.</p> <p>“Artículo 294.-Todo documento presentado por los interesados se ajustará a lo siguiente:</p> <p>a) Si estuviere expedido fuera de Costa Rica, deberá legalizarse;</p> <p>b) Si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción, la cual podrá ser hecha por la parte.”</p>	<p>forma aislada del resto del ordenamiento jurídico.</p> <p>Al respecto, debe tenerse presente que la LGAP es del 2 de mayo de 1978; mientras que debe considerarse que existe, por un lado, la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales, que entró en vigor el 26 de noviembre de 2001 e inclusive, el Código Notarial, que entró en vigencia a partir del 22 de noviembre de 1998.</p> <p>Así las cosas, se podría afirmar que el artículo 294 inciso b) de la LGAP, por ser norma anterior y general a la Ley de Traducciones e Interpretaciones y al Código de Notarial, las cuales son leyes posteriores a ella y especiales, se encuentra tácitamente derogado. No obstante, también puede afirmarse que mientras no exista un criterio vinculante de la Procuraduría General de la República o una sentencia de Autoridad Judicial que así lo declare, lo cierto es que forma parte del ordenamiento jurídico.</p> <p>En este sentido, lo que corresponde es efectuar una interpretación y aplicación armoniosa y coherente del ordenamiento jurídico, que en el presente caso permite establecer que, considerando las otras dos leyes mencionadas anteriormente, el contenido del artículo 294, inciso b) de la LGAP, debe interpretarse en el sentido de que la referencia a que la traducción puede ser realizada por la parte, debe entenderse que lo es por medio de un notario público, siguiendo los lineamientos que al respecto ha establecido la Dirección Nacional de Notariado.</p> <p>Se adiciona último párrafo del artículo 10 de la propuesta reglamentaria en ese sentido.</p>	<p>documentales correspondientes a personas físicas o jurídicas extranjeras, a presentar en el marco de un trámite, pueden ser atendidos mediante certificaciones de notarios públicos costarricenses actuando en el exterior.</p> <p>Por otra parte, para documentos redactados en un idioma diferente al español, debe adjuntarse una traducción al español realizada por un traductor registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o por un notario público autorizado, en cumplimiento de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial.</p>
<p><b>Artículo 11. Excepción de presentación de requisitos</b> Previa valoración y aprobación de la Superintendencia, podrán exceptuarse de la aportación de los requerimientos de información de socios personas jurídicas que apliquen hasta el nivel de persona física, detallados en los Anexos 3, 4 y 5 de este reglamento para las solicitudes de autorización dispuestas en los incisos a), b) y c) del Artículo 4, a petición del solicitante señalando, explícitamente, las situaciones aplicables dentro de las siguientes y aportando la debida justificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando el socio persona jurídica sea una institución pública.</li> <li>2. Cuando el socio persona jurídica sea un</li> </ol>	<p><b>AAP 14.</b> En la medida en que aplique la excepción a los beneficiarios finales, no tiene sentido más que revelar la cadena de propiedad intermedia. Se sugiere la inclusión del siguiente párrafo:</p> <p>En estos casos estará exceptuada también la presentación de la información de todas las personas jurídicas que formen parte de la cadena de propiedad en la medida que dichas personas jurídicas no tengan socios que sean personas físicas.</p>	<p><b>SUGESE 21: SE ACLARA.</b> En primera instancia, se debe recalcar la forma en que inicia el artículo: “Previa valoración y aprobación de la Superintendencia”. Por tanto, ubicarse en alguno de los supuestos indicados en los numerales 1 a 4 siguientes en ese artículo, no hace obligatorio el otorgamiento de la excepción, ésta será valorada por la Superintendencia.</p> <p>En segundo lugar, entiéndase la excepción como referida, únicamente, a los requerimientos documentales a aportar por los socios personas jurídicas directos de la entidad a autorizar en cuestión, que deban llegar en su detalle hasta el nivel de persona física, que de conformidad con la propuesta actual, se limita a lo requerido en el inciso</p>	<p><b>Artículo 11. Excepción de presentación de requisitos</b> Previa valoración y aprobación de la Superintendencia, podrá exceptuarse de la aportación de los requerimientos de información de socios personas jurídicas que apliquen hasta el nivel de persona física, detallados en los Anexos 3, 4 y 5 de este reglamento para las solicitudes de autorización dispuestas en los incisos a), b) y c) del Artículo 4, a petición del solicitante señalando, explícitamente, las situaciones aplicables dentro de las siguientes y aportando la debida justificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando el socio persona jurídica sea una institución pública.</li> </ol>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>organismo internacional o multilateral para el desarrollo.</p> <p>3. Cuando el socio persona jurídica sea una empresa cuyas acciones se coticen en un mercado organizado nacional o extranjero.</p> <p>4. Cuando el socio es una asociación cooperativa, una asociación mutualista o una asociación solidarista.</p> <p>...</p>		<p>b del numeral 2 de la sección B del apartado II de los Anexos 3, 4 y 5. En la propuesta de artículo se planteó una referencia general, no limitada al inciso citado, a efectos de mantener su aplicabilidad ante potenciales reformas de este reglamento.</p> <p>En otro orden de ideas, al analizar esta observación, se detectó la necesidad de modificar el penúltimo párrafo, corrigiendo el vacío legal de un plazo máximo para que el Supervisor resuelva la solicitud de excepción.</p>	<p>2. Cuando el socio persona jurídica sea un organismo internacional o multilateral para el desarrollo.</p> <p>3. Cuando el socio persona jurídica sea una empresa cuyas acciones se coticen en un mercado organizado nacional o extranjero.</p> <p>4. Cuando el socio es una asociación cooperativa, una asociación mutualista o una asociación solidarista.</p> <p>Igualmente, el Superintendente podrá, extraordinariamente, conceder la excepción de presentación de un requisito por imposibilidad material, legal o de otra naturaleza de cumplimiento, así como establecer condiciones particulares o alternativas a cumplir por el solicitante, a efecto de concederle la excepción.</p> <p>Entre otras, se considerarán situaciones de fuerza mayor, tales como rompimiento del orden público, estados de sitio y similares, inexistencia formal del requisito en los términos establecidos en este reglamento, o por otras causales o situaciones de imposibilidad de cumplimiento de naturaleza extraordinaria. Corresponderá al solicitante la fundamentación, justificación y demostración de la circunstancia que impide el cumplimiento del requisito dispuesto por este reglamento.</p> <p>Los plazos dispuestos por este reglamento se suspenderán mientras se resuelve la solicitud de excepción, para lo cual la Superintendencia contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al día de recibo de la solicitud de excepción.</p> <p>El otorgamiento de la excepción se comunicará formalmente al solicitante dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior y deberá notificarse al CONASSIF.</p>
<p><b>Artículo 12. Confidencialidad</b></p> <p>Los funcionarios de la Superintendencia deben mantener la confidencialidad de la información aportada por los administrados para el trámite de las autorizaciones y registros que se indican en este reglamento.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación por parte del funcionario tendrá los efectos dispuestos en el Artículo 166 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de</i></p>	<p><b>AAP 15.</b> Se sugiere aclarar que aplica el art. 166 de la LRMV por remisión expresa del art. 29 de la LRMS</p> <p><b>BN 6.</b> ¿Se considera aplicable dentro de los alcances de la reforma integral de este reglamento lo estipulado en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales. Ley n.º 8968? con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de la seguridad de la información en beneficio de los clientes, sobre todo ante escenarios como fusiones?</p>	<p><b>SUGESE 22: SE ACEPTA.</b> Se modifica redacción en ese sentido.</p> <p><b>SUGESE 23: SE ACEPTA.</b> Del contenido del artículo 166 de la LRMV, que aplica a la SUGESE por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 29 de la LRMS, se infiere claramente que la obligación de los funcionarios de la SUGESE de guardar la confidencialidad de la información de sus supervisados, requiere simultáneamente del deber de velar por la seguridad de sus datos de carácter</p>	<p><b>Artículo 12. Confidencialidad</b></p> <p>Los funcionarios de la Superintendencia deben mantener la confidencialidad de la información aportada por los administrados para el trámite de las autorizaciones y registros que se indican en este reglamento.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación por parte del funcionario tendrá los efectos dispuestos en el Artículo 166 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de</i></p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>Valores, Ley 7732.</p>		<p>personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.</p> <p>Del análisis de la Ley 8968 se concluye que no todas las normas aplican a la Superintendencia. Sin embargo, el artículo 10 sí le resulta aplicable a la SUGESE, por lo que corresponde agregar un párrafo al artículo 6 de la propuesta reglamentaria, que contenga la obligación dispuesta en esa norma legal (ver comentario SUGESE 12), que dicte:</p> <p><i>De conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la Ley 8968 de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, la Superintendencia debe adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.</i></p>	<p>Valores, Ley 7732, <a href="#">por remisión expresa del Artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.</a></p>
<p><b>Artículo 15. Corrección, aclaración o sustitución de la documentación por requerimiento de la SUGESE en solicitudes de autorización.</b></p> <p>Para el caso de solicitudes de autorización, dentro del plazo de la etapa resolutive, el Superintendente puede, por única vez, prevenir al solicitante sobre la corrección, la aclaración o la sustitución de la documentación presentada.</p> <p>El solicitante debe presentar la información a que refiere el párrafo anterior en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación. Este plazo puede ser ampliado por el Superintendente.</p> <p>El plazo de la etapa resolutive del trámite se suspende por el lapso utilizado por el solicitante para cumplir lo prevenido.</p>	<p><b>BN 7.</b> El artículo 15 no queda claro si existe sanción por no cumplir con la prevención de la SUGESE.</p>	<p><b>SUGESE 24: SE ACLARA.</b> En el artículo 19 de la propuesta se definen las causales de denegatoria de una autorización o registro. Su inciso a) dicta: <i>“Cuando habiendo sido prevenido, según lo dispuesto en este reglamento, el solicitante no complete la documentación o lo haga fuera del plazo otorgado.”</i>. Por lo tanto en este contexto, el no cumplir una prevención no genera una sanción.</p>	<p><b>Artículo 15. Corrección, aclaración o sustitución de la documentación por requerimiento de la SUGESE en solicitudes de autorización.</b></p> <p>Para el caso de solicitudes de autorización, dentro del plazo de la etapa resolutive, el Superintendente puede, por única vez, prevenir al solicitante sobre la corrección, la aclaración o la sustitución de la documentación presentada.</p> <p>El solicitante debe presentar la información a que refiere el párrafo anterior en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación. Este plazo puede ser ampliado por el Superintendente.</p> <p>El plazo de la etapa resolutive del trámite se suspende por el lapso utilizado por el solicitante para cumplir lo prevenido.</p>
<p><b>Artículo 16. Cambios en la información por iniciativa del solicitante</b></p> <p>El solicitante debe informar sobre cualquier hecho o situación importante que modifique la información presentada. Dicha comunicación debe efectuarse, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho o situación. Los plazos a los que pueda estar sujeta la Superintendencia al momento de ser notificada por el solicitante, quedan suspendidos hasta que se presente la nueva documentación. El solicitante debe presentar la nueva documentación en el plazo de</p>	<p><b>BN 8.</b> Aclarar si se considerará como válida tanto la información física como digital, en caso de la última, cuál sería la vía oficial para la comunicación o carga de la misma.</p>	<p><b>SUGESE 25: SE ACLARA.</b> Ver artículo 7 de la propuesta y comentario SUGESE 14. En particular, de acuerdo con el artículo 7, es válida la presentación por medio digitales y esto está normado por el Superintendente mediante lineamiento general, incluyendo lo relativo a mecanismos oficiales de comunicación entre partes.</p>	<p><b>Artículo 16. Cambios en la información por iniciativa del solicitante</b></p> <p>El solicitante debe informar sobre cualquier hecho o situación importante que modifique la información presentada. Dicha comunicación debe efectuarse, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho o situación. Los plazos a los que pueda estar sujeta la Superintendencia al momento de ser notificada por el solicitante, quedan suspendidos hasta que se presente la nueva documentación. El solicitante debe presentar la nueva documentación en el plazo de</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de conocimiento del hecho o situación, de lo contrario el trámite será archivado.			diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de conocimiento del hecho o situación, de lo contrario el trámite será archivado.
<b>Artículo 17. Resolución de solicitudes de autorización</b> Las resoluciones de la Superintendencia pueden conceder total o parcialmente las peticiones hechas por el solicitante. Igualmente, la SUGESE puede denegar lo solicitado por las causales que se enuncian en el Artículo 19 de este reglamento.	<b>BN 9.</b> ¿Cuál será el mecanismo utilizado para comunicar la denegación? Si se va a utilizar el correo electrónico aportado por el solicitante o bien, otra vía.	<b>SUGESE 26: SE ACLARA.</b> Ver comentario SUGESE 24 y el artículo 7 de la propuesta reglamentaria.	<b>Artículo 17. Resolución de solicitudes de autorización</b> Las resoluciones de la Superintendencia pueden conceder total o parcialmente las peticiones hechas por el solicitante. Igualmente, la SUGESE puede denegar lo solicitado por las causales que se enuncian en el Artículo 19 de este reglamento.
<b>Artículo 20. Cancelación, anulación, revocatoria o suspensión de la autorización, licencia o registro.</b>  La Superintendencia podrá cancelar, anular, revocar o suspender la autorización, licencia o registro, en los siguientes casos: ... b) Cuando, como producto de un proceso de fusión, una o más de las entidades fusionadas desaparezca. ...	<b>BN 10.</b> Se sugiere aclarar si realizará algún tipo de comunicación a la opinión pública, mediante algún medio de circulación nacional o La Gaceta, sobre todo en los casos de desaparición de algún ente por fusión.	<b>SUGESE 27: SE ACLARA.</b> Ver artículo 22 (incisos a y c en particular) de la propuesta. Valga señalar, adicionalmente, que de conformidad con el Artículo 29, inciso ñ, de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N°8653, SUGESE tiene la obligación de mantener actualizados los registros demandados por el marco legal.	<b>Artículo 20. Cancelación, anulación, revocatoria o suspensión de la autorización, licencia o registro.</b>  La Superintendencia podrá cancelar, anular, revocar o suspender la autorización, licencia o registro, en los siguientes casos: ... b) Cuando, como producto de un proceso de fusión, una o más de las entidades fusionadas desaparezca. ...
<b>Artículo 21. Recursos</b>  Contra los actos referidos en los Artículos 19 y 20, cabrán los recursos dispuestos en la Ley General de Administración Pública y la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.	<b>BN 11.</b> Mediante el artículo 21 se dispone que contra los actos referidos en los Artículos 19 y 20, cabrán los recursos dispuestos en la Ley General de Administración Pública y la Ley Reguladora del Mercado de Seguros. Consideramos que debe aclararse qué plazo se aplica, pues ambas leyes disponen de plazos diferentes para su interposición (3 y 5 días).	<b>SUGESE 28: SE ACLARA Y SE ACEPTA.</b> En general, los plazos para la interposición de recursos son los mismos, tanto en la LGAP como en la LRMS. La única excepción es el plazo para impugnar la cancelación de autorización de funcionamiento de entidades aseguradoras y reaseguradoras, en los casos establecidos en el artículo 32 de la LRMS, donde dicho plazo de impugnación es de 5 días.  Se procederá a modificar el texto del artículo 21 de la propuesta reglamentaria para aclarar que los plazos para interponer los recursos, dependerán del acto que se impugne, según lo establecido en la respectiva ley.	<b>Artículo 21. Recursos</b>  Contra los actos referidos en los Artículos 19 y 20, cabrán los recursos dispuestos en la Ley General de Administración Pública y la Ley Reguladora del Mercado de Seguros. <a href="#">Los plazos para interponer los recursos dependerán del acto que se impugne, según lo establecido en la respectiva ley.</a>
<b>Artículo 22. Requisitos previos a inscripción (inciso c)</b>  c) En el caso de los trámites de autorización indicados en el inciso e) del Artículo 4, donde la entidad prevaleciente o resultante sea una entidad de seguros, borrador de la comunicación a remitir a los asegurados sobre el cambio de control o fusión y de su derecho a que se respete las condiciones contractuales pactadas, salvo que aquellos acepten expresamente su modificación, dentro de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de autorización. El comunicado deberá ser remitido a los asegurados y	<b>AAP 16.</b> El consentimiento debe existir, pero debe poder determinarse también de manera tácita (e.g., por actos de los que se deduzca, tales como el pago de la prima, el uso del seguro, etc.).  En tal sentido se sugiere la siguiente redacción: “(…) salvo que aquellos acepten expresamente o tácitamente su modificación, dentro de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de autorización. (...)”  En el caso del artículo 4 f) de este proyecto normativo, de igual manera se da un traslado de cartera. Se sugiere aclarar si aplica el requisito de	<b>SUGESE 29: SE ACLARA.</b> En cuanto al tema del consentimiento de los asegurados (consumidores), se determinó que el mismo debe ser expreso. La razón de ello estriba en el hecho de que situaciones que aparentemente podrían suponer un consentimiento tácito, en realidad no tendrían tal virtud. Por ejemplo, casos en que el asegurado sigue pagando la prima o utiliza el seguro con posterioridad a un proceso de fusión, pueden ser por desconocimiento de la nueva situación y no porque haya adquirido conocimiento del cambio. Permitir en estos casos la existencia de un consentimiento tácito en una situación en que operó una modificación a la relación contractual en cuanto a la identidad o	<b>Artículo 22. Requisitos previos a inscripción</b> Al finalizar la etapa resolutoria de los trámites de autorización, con resultados favorables al solicitante, la SUGESE emitirá una resolución de autorización que estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:  a) Para los actos dispuestos en los incisos a) a f) del Artículo 4, excepto en el caso de cambios de estatutos por modificación del capital, publicación de un extracto del proyecto de escritura y cualquier otro dato que sea de interés público, mediante un edicto, por única vez, en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>publicado en un periódico de circulación nacional en, al menos, dos fechas diferentes, dentro del mes siguiente a la notificación de la aprobación del borrador por parte de la Superintendencia.</p>	<p>comunicación y publicación a tal solicitud de autorización.</p>	<p>conformación de la contraparte del asegurado, equivale analógicamente a facultar al predisponente a modificar unilateralmente las condiciones del contrato, lo cual resulta nulo, de conformidad con el artículo 42, inciso e) de la <i>Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor</i>.</p> <p>Respecto a la inclusión en este inciso de los trámites de cese de operaciones (inciso f del artículo 4 de la propuesta), se aclara que lo requerido en este inciso se demanda como parte del plan de cese de operaciones (inciso b.ii) del numeral 5 de la sección II del Anexo 8. El cumplimiento del plan de cese de operaciones deberá ser verificado de previo a cancelar la licencia. En el proceso de análisis de esta observación, se valoró necesario incorporarlo como requisito previo, por lo cual se incluye como un nuevo inciso e en el Artículo 22.</p>	<p>de circulación nacional. Esta publicación debe contratarse en esos medios dentro del mes siguiente a la notificación de la resolución de autorización condicionada.</p> <p>b) En el caso de las autorizaciones indicadas en los incisos a) y b) del Artículo 4, presentación del plan de inicio de actividades indicado en el anexo correspondiente al trámite de autorización, dentro del mes siguiente a la notificación de la resolución de autorización condicionada y en el caso de las autorizaciones indicadas en el inciso e) del Artículo 4, presentación del plan operativo de integración establecido en el anexo correspondiente al trámite de autorización, en el plazo que ordena el Artículo 28.</p>
<p><b>Artículo 22. Requisitos previos a inscripción (penúltimo párrafo)</b></p> <p>Para todos los trámites de autorización citados en los incisos a) al f) del Artículo 4, la Superintendencia queda facultada para establecer requisitos previos a la inscripción distintos a los citados en los incisos a) al d) de este Artículo, debidamente justificadas en las condiciones propias de cada trámite, los cuales en todo caso deben quedar dispuestos en la resolución de autorización, así como las condiciones particulares de plazo de cumplimiento.</p>	<p><b>BN 12.</b> El artículo 22 contiene una flagrante violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8220, Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, al disponer que “Para todos los trámites de autorización citados en los incisos a) al f) del Artículo 4, la Superintendencia queda facultada para establecer requisitos previos a la inscripción distintos a los citados en los incisos a) al d) de este Artículo”</p>	<p><b>SUGESE 30: SE ACEPTA.</b> Se elimina el párrafo indicado. A efectos de abarcar las situaciones a las que se busca hacer referencia con la propuesta original, se agrega frase final al primer párrafo del Artículo 2 (ver comentario SUGESE 8):</p> <p><i>“En ese contexto, autorizaciones asociadas a entidades supervisadas por SUGESE, actuales o potenciales, que conlleven constituir o modificar (en su conformación o características de funcionamiento) un grupo o conglomerado financiero, quedan sujetas, a efectos de su concreción efectiva (inscripción), a la autorización de lo relativo al grupo o conglomerado financiero por parte del supervisor responsable.”</i></p> <p>Adicionalmente, se modifica el tercer párrafo del Artículo 24 para que se lea ahora (ver comentario SUGESE 32):</p> <p><i>“Por otra parte, la Superintendencia queda facultada para sujetar los actos autorizados a establecer requisitos de inscripción adicionales a los estipulados en el respectivo anexo, <del>debidamente justificadas en las condiciones propias de cada trámite,</del> los cuales deberán también quedar dispuestos en la resolución de autorización en cuando a condiciones y plazo, en los siguientes casos:</i></p> <p>a) <i>Requisitos a los que hubiese sujetado el Superintendente el otorgamiento de la excepción a un requisito en las fases previas del</i></p>	<p>c) En el caso de los trámites de autorización indicados en el inciso e) del Artículo 4, donde la entidad prevaleciente o resultante sea una entidad de seguros, borrador de la comunicación a remitir a los asegurados sobre el cambio de control o fusión y de su derecho a que se respete las condiciones contractuales pactadas, salvo que aquellos acepten expresamente su modificación, dentro de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de autorización. El comunicado deberá ser remitido a los asegurados y publicado en un periódico de circulación nacional en, al menos, dos fechas diferentes, dentro del mes siguiente a la notificación de la aprobación del borrador por parte de la Superintendencia.</p> <p>d) En el caso de las autorizaciones indicadas en los incisos a) y b) del Artículo 4, cumplimiento de las condiciones mínimas de infraestructura física y tecnológica referidas en el anexo correspondiente. El cumplimiento de estos requisitos deberá efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la resolución de autorización condicionada. Dentro de este plazo, la entidad deberá solicitar a la SUGESE la verificación <i>in situ</i> del cumplimiento de estas condiciones.</p> <p>e) En el caso de las autorizaciones indicadas en el inciso f) del Artículo 4, informe de</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
		<p>b) <i>trámite, según lo que estipula el Artículo 11 de este reglamento.</i></p> <p><i>Requisitos cuyo fundamento sean otras normativas aplicables y cuyo cumplimiento, según las cuales, sea indispensable para el inicio de operaciones o la concreción efectiva (inscripción) del acto autorizado. Entre ellos, pero no limitados a, figuran aquellos demandados por la normativa de grupos y conglomerados financieros, según se especificó en el Artículo 2 de este reglamento”.</i></p>	<p>cumplimiento del plan de cese de operación, como parte de los requisitos documentales valorados y en los que se fundamente la autorización. El plazo para presentar este informe será definido por la Superintendencia en la resolución de autorización, de conformidad con, y debidamente justificado en, la hoja de ruta que involucre el plan de cese en cita.</p> <p><del>Para todos los trámites de autorización citados en los incisos a) al f) del Artículo 4, la Superintendencia queda facultada para establecer requisitos previos a la inscripción distintos a los citados en los incisos a) al d) de este Artículo, debidamente justificadas en las condiciones propias de cada trámite, los cuales en todo caso deben quedar dispuestos en la resolución de autorización, así como las condiciones particulares de plazo de cumplimiento.</del></p> <p>Para el caso de los requisitos dispuestos en los incisos a) al <del>e)</del> de este Artículo 22, así como en el de requisitos particulares al trámite, la Superintendencia puede, por única vez, prevenir al solicitante sobre la corrección, la aclaración o la sustitución de la documentación presentada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al día de recibo de la documentación. Al solicitante se le otorgará, por única vez, diez (10) días hábiles a partir de la notificación de hallazgos, para cumplir lo prevenido. La SUGESE comunicará oficialmente su valoración del cumplimiento del requisito en análisis, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recibo de la respuesta a lo prevenido.</p>
<p><b>Artículo 23. Verificación in situ de las condiciones mínimas de infraestructura física y tecnológica.</b></p> <p>La Superintendencia cuenta con un (1) mes, a partir del día de recibo de la solicitud a la que se refiere el inciso d) del Artículo 22, para verificar in situ las condiciones mínimas de la infraestructura física y de tecnología de la información de las entidades.</p> <p>Las debilidades que determine la Superintendencia durante la verificación in situ, deberán ser subsanadas por la entidad dentro del plazo de un (1) mes a partir de la notificación de los hallazgos. Dentro de ese plazo, el solicitante deberá remitir documentación o solicitar una visita de reinspección,</p>	<p><b>BN 13.</b> Aclarar si esta verificación in situ también será aplicada sobre los proveedores transfronterizos con oficinas de representación en el país.</p>	<p><b>SUGESE 31: SE ACLARA.</b> De conformidad con el artículo 5 de la propuesta, proveedores de servicios transfronterizos es un acto de registro y no está sujeto a ninguna de las disposiciones del Capítulo III, incluyendo el artículo 23, que refiere a solicitudes de autorización.</p>	<p><b>Artículo 23. Verificación in situ de las condiciones mínimas de infraestructura física y tecnológica.</b></p> <p>La Superintendencia cuenta con un (1) mes, a partir del día de recibo de la solicitud a la que se refiere el inciso d) del Artículo 22, para verificar in situ las condiciones mínimas de la infraestructura física y de tecnología de la información de las entidades.</p> <p>Las debilidades que determine la Superintendencia durante la verificación in situ, deberán ser subsanadas por la entidad dentro del plazo de un (1) mes a partir de la notificación de los hallazgos. Dentro de ese plazo, el solicitante deberá remitir documentación o solicitar una visita de reinspección,</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>lo que corresponda de conformidad con los requerimientos formulados por la SUGESE. Una vez recibida la respuesta del solicitante, la Superintendencia cuenta con diez (10) días hábiles, partir del día hábil siguiente al día de recibo de la documentación correspondiente, para comunicar oficialmente su valoración del cumplimiento de este requisito.</p>			<p>lo que corresponda de conformidad con los requerimientos formulados por la SUGESE. Una vez recibida la respuesta del solicitante, la Superintendencia cuenta con diez (10) días hábiles, partir del día hábil siguiente al día de recibo de la documentación correspondiente, para comunicar oficialmente su valoración del cumplimiento de este requisito.</p>
<p><b>Artículo 24. Plazo para el cumplimiento de requisitos de inscripción o des-inscripción</b>            Cuando corresponda, la Superintendencia emitirá la carta de cumplimiento de todos los requisitos previos a la inscripción dispuestos, de conformidad con el Artículo 22 y solicitará, en esa comunicación, que se aporte la documentación requerida para la inscripción en el registro detallada en el anexo de este reglamento correspondiente al trámite, para lo cual el solicitante contará con un plazo de dos (2) meses a partir de la notificación de la carta de cumplimiento de requisitos previos a la inscripción.</p> <p>Para aquellos trámites en que no aplique el cumplimiento de requisitos previos a la inscripción, pero en que, de conformidad con el anexo de este reglamento que corresponda, existan requisitos para inscripción o des-inscripción, las condiciones tanto del requisito como de plazo para su aportación serán detalladas en la resolución de autorización.</p> <p>Similarmente, la Superintendencia queda facultada para establecer requisitos de inscripción adicionales a los estipulados en el respectivo anexo, debidamente justificadas en las condiciones propias de cada trámite, los cuales deberán también quedar dispuestos en la resolución de autorización.</p> <p>La Superintendencia puede, por única vez, prevenir al solicitante sobre la corrección, la aclaración o la sustitución de la documentación presentada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a partir del día hábil siguiente al día de recibo de la documentación y otorgará al solicitante, por única vez, diez (10) días hábiles a partir de la notificación de hallazgos, para cumplir lo prevenido.</p> <p>Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recibo de la documentación original o de la respuesta a lo prevenido, lo que corresponda, la SUGESE comunicará la finalización del proceso. De aplicar, también comunicará la licencia asignada y la</p>	<p>NA</p>	<p><b>SUGESE32: SE ACLARA.</b> Se modifica artículo según lo señalado en comentario SUGESE 30.</p>	<p><b>Artículo 24. Plazo para el cumplimiento de requisitos de inscripción o des-inscripción</b>            Cuando corresponda, la Superintendencia emitirá la carta de cumplimiento de todos los requisitos previos a la inscripción dispuestos, de conformidad con el Artículo 22 y solicitará, en esa comunicación, que se aporte la documentación requerida para la inscripción en el registro detallada en el anexo de este reglamento correspondiente al trámite, para lo cual el solicitante contará con un plazo de dos (2) meses a partir de la notificación de la carta de cumplimiento de requisitos previos a la inscripción.</p> <p>Para aquellos trámites en que no aplique el cumplimiento de requisitos previos a la inscripción, pero en que, de conformidad con el anexo de este reglamento que corresponda, existan requisitos para inscripción o des-inscripción, las condiciones tanto del requisito como de plazo para su aportación serán detalladas en la resolución de autorización.</p> <p>Por otra parte, <del>Similarmente,</del> la Superintendencia queda facultada para <del>establecer</del> <b>sujetar los actos autorizados a</b> requisitos de inscripción adicionales a los estipulados en el respectivo anexo, <del>debidamente justificadas en las condiciones propias de cada trámite,</del> los cuales deberán también quedar dispuestos en la resolución de <b>autorización en cuando a condiciones y plazo, en los siguientes casos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Requisitos a los que hubiese sujetado el Superintendente el otorgamiento de la excepción a un requisito en las fases previas del trámite, según lo que estipula el Artículo 11 de este reglamento.</b></li> <li>b) <b>Requisitos cuyo fundamento sean otras normativas aplicables y cuyo cumplimiento, según las cuales, sea indispensable para el inicio de operaciones o la concreción efectiva (inscripción) del acto autorizado. Entre ellos, pero no limitados a, figuran aquellos demandados por la normativa de grupos y</b></li> </ol>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>inscripción en el registro correspondiente, así como que la entidad queda facultada para iniciar operaciones a partir de ese momento y sometida al cumplimiento del marco normativo vigente para entidades activas en el mercado de seguros.</p> <p>Por otra parte, en los casos en que así corresponda, la Superintendencia comunicará, mediante resolución razonada lo contrario: cancelación de licencias, des-inscripción de registros y prohibición de continuar operando.</p>			<p><a href="#">conglomerados financieros, según se especificó en el Artículo 2 de este reglamento.</a></p> <p>La Superintendencia puede, por única vez, prevenir al solicitante sobre la corrección, la aclaración o la sustitución de la documentación presentada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a partir del día hábil siguiente al día de recibo de la documentación y otorgará al solicitante, por única vez, diez (10) días hábiles a partir de la notificación de hallazgos, para cumplir lo prevenido.</p> <p>Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recibo de la documentación original o de la respuesta a lo prevenido, lo que corresponda, la SUGESE comunicará la finalización del proceso. De aplicar, también comunicará la licencia asignada y la inscripción en el registro correspondiente, así como que la entidad queda facultada para iniciar operaciones a partir de ese momento y sometida al cumplimiento del marco normativo vigente para entidades activas en el mercado de seguros.</p> <p>Por otra parte, en los casos en que así corresponda, la Superintendencia comunicará, mediante resolución razonada lo contrario: cancelación de licencias, des-inscripción de registros y prohibición de continuar operando.</p>
<p><b>Artículo 26. Depósito del capital de entidades aseguradoras y reaseguradoras</b></p> <p>Ninguna entidad de seguros podrá iniciar actividades mientras no tenga su capital mínimo totalmente suscrito y pagado, en efectivo, en colones o su equivalente en moneda extranjera. Para su comprobación, el capital deberá ser depositado en el Banco Central de Costa Rica y estará disponible para ser retirado conforme la entidad efectúe sus inversiones.</p> <p>Para encontrar la equivalencia en moneda nacional de los aportes de capital efectuados en moneda extranjera, debe utilizarse el tipo de cambio de venta de referencia calculado por el Banco Central de Costa Rica, en la fecha en que efectivamente sean depositados los fondos en esa entidad.</p> <p>El capital efectivamente depositado será valorado por la Superintendencia, en Unidades de Desarrollo, según su valor de referencia respecto del colón en el momento en que efectivamente sean depositados</p>	<p><b>AAP 17.</b> El título del artículo menciona a las entidades reaseguradoras, se sugiere incorporarlo en el texto de la norma propuesta.</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>“Ninguna entidad de seguros o reaseguros podrá iniciar actividades mientras no tenga su capital mínimo totalmente suscrito y pagado, en efectivo, en colones o su equivalente en moneda extranjera. (...)”</p> <p><b>BN 14.</b> En el artículo 26 debe valorarse la oportunidad y conveniencia de que el capital de las entidades sea valorado en UDES, siendo que dicha unidad de cuenta tiende más al alza que el colón lo cual encarece el valor del depósito del capital y a qué obedece que la valoración sea realizada en Unidades de Desarrollo.</p>	<p><b>SUGESE 33: SE ACLARA.</b> Ver primer párrafo del comentario SUGESE 3. Sin embargo, a efectos de mayor claridad y consistencia en toda la propuesta, se modifica el título de este artículo y el inciso c) del Artículo 31, para utilizar el término “entidades de seguros” (ver comentario SUGESE 40).</p> <p><b>SUGESE 34: SE ACLARA.</b> El artículo 11 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, es el que dispone que el capital mínimo de las entidades de seguros esté valorado en Unidades de Desarrollo, por lo que el cambio sugerido no puede hacerse vía reglamentaria.</p>	<p><b>Artículo 26. Depósito del capital de entidades aseguradoras y reaseguradoras de seguros</b></p> <p>Ninguna entidad de seguros podrá iniciar actividades mientras no tenga su capital mínimo totalmente suscrito y pagado, en efectivo, en colones o su equivalente en moneda extranjera. Para su comprobación, el capital deberá ser depositado en el Banco Central de Costa Rica y estará disponible para ser retirado conforme la entidad efectúe sus inversiones.</p> <p>Para encontrar la equivalencia en moneda nacional de los aportes de capital efectuados en moneda extranjera, debe utilizarse el tipo de cambio de venta de referencia calculado por el Banco Central de Costa Rica, en la fecha en que efectivamente sean depositados los fondos en esa entidad.</p> <p>El capital efectivamente depositado será valorado por la Superintendencia, en Unidades de Desarrollo, según su valor de referencia respecto del colón en el momento en que efectivamente sean depositados</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
los fondos en la cuenta correspondiente del Banco Central.			los fondos en la cuenta correspondiente del Banco Central.
<p><b>Artículo 27. Garantía mínima de sociedades corredoras de seguros</b> Ninguna sociedad corredora de seguros podrá iniciar operaciones, sin contar con la garantía requerida por el Artículo 22 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i>, Ley 8653, la cual debe cumplir las siguientes características:</p> <p>...</p> <p>c) La renovación deberá ser el 1° de enero de cada año y será depositada en la Superintendencia General de Seguros, a más tardar, un mes después de emitida o renovada.</p> <p>...</p>	<p><b>BN 15.</b> ¿El capital inicial se deposita en el Banco Central (artículo 26) y la renovación (artículo 27) en la Superintendencia? ¿Es correcto?</p> <p><b>AAP 18.</b> De la redacción propuesta no es claro en qué consiste el depósito? Se podría asumir que se trata de presentar una copia certificada o constancia, pero se recomienda la definición o la sustitución de la palabra depósito por resultar confusa. Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>“c) La renovación deberá ser el 1° de enero de cada año y será presentada en la Superintendencia General de Seguros, a más tardar, un mes después de emitida o renovada.”</p>	<p><b>SUGESE 35: SE ACLARA.</b> Considérese que el Artículo 26 aplica a entidades de seguros y el Artículo 27 a sociedades corredoras. La garantía mínima que deben aportar estas últimas entidades responde a una póliza de responsabilidad civil (inciso a del artículo 27 de la propuesta).</p> <p><b>SUGESE 36: SE ACLARA,</b> lo que se propone es que se presente en la Superintendencia documentación que haga constar la renovación de la póliza. Se aclara la redacción de la propuesta al respecto.</p>	<p><b>Artículo 27. Garantía mínima de sociedades corredoras de seguros</b> Ninguna sociedad corredora de seguros podrá iniciar operaciones, sin contar con la garantía requerida por el Artículo 22 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i>, Ley 8653, la cual debe cumplir las siguientes características:</p> <p>...</p> <p>c) La renovación deberá ser el 1° de enero de cada año y <del>será depositada en la Superintendencia General de Seguros</del> se entregará a la Superintendencia una copia certificada de la renovación, a más tardar, un mes después de emitida o renovada.</p>
<p><b>Artículo 28. Plan operativo de integración</b> En el caso de una solicitud de autorización para fusión, el Plan Operativo de Integración requerido en el Anexo 7 de este reglamento, debe presentarse dentro del plazo de tres (3) meses a partir de la notificación de la resolución de autorización de la fusión. El Plan Operativo de Integración deberá garantizar la integración plena de las entidades participantes en un plazo de doce (12) meses, a partir de la notificación de la resolución de autorización.</p>	<p><b>AAP 19.</b> En cese voluntario de actividad procede el traslado de cartera, se sugiere aclarar qué plazo aplica para la ejecución del Plan de transferencia o si dicho proceso queda sujeto a lo que acuerden las partes.</p>	<p><b>SUGESE 37: SE ACLARA.</b> De conformidad con la frase final del numeral 1 del apartado II del Anexo 8 de la propuesta, en el caso de entidades de seguros, la indispensable transferencia previa de cartera estará sujeta a lo que dispone el Artículo 54. Se propone cambio en la redacción de ese numeral del Anexo 8, para mayor claridad (ver comentario SUGESE 70).</p>	<p><b>Artículo 28. Plan operativo de integración</b> En el caso de una solicitud de autorización para fusión, el Plan Operativo de Integración requerido en el Anexo 7 de este reglamento, debe presentarse dentro del plazo de tres (3) meses a partir de la notificación de la resolución de autorización de la fusión. El Plan Operativo de Integración deberá garantizar la integración plena de las entidades participantes en un plazo de doce (12) meses, a partir de la notificación de la resolución de autorización.</p>
<p><b>Artículo 30. Criterios para valorar la idoneidad de los socios y la estructura de propiedad (inciso b)</b> ...</p> <p>b) Fuentes del capital: las fuentes de los recursos que serán aportados están sustentadas a satisfacción de la Superintendencia, a partir de la información aportada. Los recursos aportados no deben originarse en financiamientos otorgados por el mismo Solicitante o por empresas del grupo o conglomerado económico.</p>	<p><b>AAP 20.</b> No queda clara la justificación de por qué el socio o grupo no pueden realizar aportes con financiamiento.</p>	<p><b>SUGESE 38: SE ACLARA.</b> Eso responde a las disposiciones del artículo 14 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653 y del artículo 146 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.</p>	<p><b>Artículo 30. Criterios para valorar la idoneidad de los socios y la estructura de propiedad (inciso b)</b> ...</p> <p>b) Fuentes del capital: las fuentes de los recursos que serán aportados están sustentadas a satisfacción de la Superintendencia, a partir de la información aportada. Los recursos aportados no deben originarse en financiamientos otorgados por el mismo Solicitante o por empresas del grupo o conglomerado económico.</p>
<p><b>Artículo 30. Criterios para valorar la idoneidad de los socios y la estructura de propiedad (inciso c)</b> ...</p> <p>c) Solvencia moral: En caso de socio persona física, no poseer antecedentes disciplinarios o judiciales, de conformidad con los hechos y circunstancias que se detallan en la Sección II “Antecedentes disciplinarios y judiciales” del</p>	<p><b>BN 16.</b> El artículo 30 en cuanto al criterio de solvencia moral, es recomendable que se aclare que los antecedentes deben ser de condenas en firme.</p> <p>Si durante el ejercicio del socio, sucede algún cambio en las credenciales que cambie la condición inicial de Solvencia moral, cómo se procede en los casos que el socio ya no reúna los requisitos de idoneidad</p>	<p><b>SUGESE 39: SE ACEPTA.</b> Se modifica inciso c en análisis a efectos de aclarar que son condenatorias en firme.</p> <p>Por otra parte, los cambios en socios están sujetos a lo estipulado en el artículo 50 de la propuesta, pero no los cambios en la condición de los mismos socios. Adicionalmente, debe considerarse que las</p>	<p><b>Artículo 30. Criterios para valorar la idoneidad de los socios y la estructura de propiedad (inciso c)</b> ...</p> <p>c) Solvencia moral: En caso de socio persona física, no poseer antecedentes disciplinarios o judiciales <del>de condenatorias en firme</del>, de conformidad con los hechos y circunstancias que se detallan en la Sección II “Antecedentes</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>Anexo 15 de este reglamento. Lo contrario será causal de rechazo del socio.</p>	<p>requeridos? ¿Cada cuánto debería realizar la revisión de la idoneidad? Al menos 1 vez al año, cuando se presente una desviación, se debería volver a evaluar, o solo en caso de sentencia en firme de un juzgado, se puede separar a un socio, es decir, cuando los hechos ya están comprobados. Aclarar si podrían hacer separaciones temporales, mientras se define la condición, pensando en casos de afectación a la reputación de la organización, por acuerdo de mayoría de la Junta Directiva en ejercicio.</p>	<p>situaciones descritas en el segundo párrafo del comentario BN 16, pueden ser reguladas o atendidas por cada entidad supervisada en sus reglamentos de gobierno corporativo y estatutos sociales.</p>	<p>disciplinarios y judiciales” del Anexo 15 de este reglamento. Lo contrario será causal de rechazo del socio.</p>
<p><b>Artículo 31. Criterios para valorar el proyecto de negocios</b>  ...  e) Control y vigilancia: Las áreas de control de la entidad son independientes respecto de la administración de la entidad y se ajustan a las normas vigentes sobre el tema. El auditor interno debe dedicarse a tiempo completo al ejercicio de sus funciones.  ...</p>	<p><b>AAP 21.</b> Se sugiere aclarar si la función de auditoría interna puede ser corporativa y brindar servicios a tiempo completo pero a varias entidades de un mismo grupo o conglomerado financiero.</p>	<p><b>SUGESE40: SE ACEPTA.</b> Se modifica el inciso e) para abrir esa posibilidad. Por otra parte, en la actualidad, como consecuencia de las modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, está en desarrollo el ajuste de la normativa asociada a grupos y conglomerados financieros, por lo que el tema será analizado en ese contexto.</p> <p>Por otro lado, en atención al comentario SUGESE 33, se modifica el inciso c) de este artículo, para utilizar el término “entidades de seguros”.</p>	<p><b>Artículo 31. Criterios para valorar el proyecto de negocios</b>  ...  c) Suficiencia patrimonial: En caso de entidades <del>aseguradoras y reaseguradoras</del> de seguros, la suficiencia patrimonial proyectada para un horizonte de tres (3) años, evidencia el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. Cuando se presentan necesidades de capital adicional, las fuentes de fondos son legítimas y suficientes.  ...  e) Control y vigilancia: Las áreas de control de la entidad son independientes respecto de la administración de la entidad y se ajustan a las normas vigentes sobre el tema. El auditor interno debe dedicarse a tiempo completo al ejercicio de sus funciones <b>y puede ejercerse a nivel corporativo, en la medida que el supervisor responsable del grupo o conglomerado financiero así lo apruebe.</b>  ...</p>
<p><b>Artículo 32. Criterios para valorar la idoneidad de los miembros de la Órgano de Dirección, Apoderado Generalísimo de sucursales, Alta Gerencia y Responsables de Funciones de Control (inciso a)</b>  a) Calificación profesional: La formación académica y la experiencia laboral o profesional, califican a la persona para el desempeño del puesto propuesto según el proyecto de negocio.</p>	<p><b>AAP 22.</b> Se considera prudente revisar la razonabilidad y proporcionalidad de la exigencia en calificación profesional. No todos los miembros de una Junta Directiva, especialmente en sociedades agencias o sociedades corredoras, tendrán formación académica especializada. Por ende, es importante conocer cuál es el parámetro a aplicar o si dependerá del criterio subjetivo de cada revisor.</p>	<p><b>SUGESE41: SE ACLARA.</b> El artículo señala formación académica (en general) y experiencia laboral o profesional, por lo cual la valoración no se limitará a formación académica especializada. Adicionalmente, en el Anexo 16, en el inciso b del numeral 2 de la propuesta, aplicable a Juntas Directivas, se señala que debe documentarse la formación especializada “de contarse con ésta”.</p> <p>Tanto del artículo 32 como del Anexo 16 de la propuesta, debe destacarse la reiteración de la frase “relevante para el puesto”, como elemento crítico de valoración. Todo está sujeto al puesto para el que se propone: su formación y experiencia deben facultarlo para asumir las responsabilidades del puesto de director para el que se propone. También debe considerarse que, tanto la normativa aplicable</p>	<p><b>Artículo 32. Criterios para valorar la idoneidad de los miembros de la Órgano de Dirección, Apoderado Generalísimo de sucursales, Alta Gerencia y Responsables de Funciones de Control</b>  La idoneidad de los miembros de Junta Directiva o Consejo de Administración, el Apoderado Generalísimo en sucursales, la Alta Gerencia y los responsables de las funciones de control, se valorará de acuerdo con los siguientes criterios:  a) Calificación profesional: La formación académica y la experiencia laboral o profesional, califican a la persona para el desempeño del puesto propuesto según el proyecto de negocio.</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
		de gobierno corporativo y gestión de riesgos, como los principios internacionales, destacan que la Junta Directiva es el responsable último de una entidad. Por tanto, los directores deben tener formación y experiencia que les faculte para asumir ese rol, incluido el caso de los intermediarios de seguros.	b) Solvencia moral: El candidato no posee antecedentes disciplinarios o judiciales de condenatorias en firme, de conformidad con los hechos y circunstancias que se detallan en la Sección IV "Antecedentes disciplinarios y judiciales" del Anexo 16 de este reglamento. Lo contrario será causal de rechazo del candidato.
	<b>BN 17.</b> El artículo 32 relacionado con los Criterios para valorar la idoneidad de los miembros de la Órgano de Dirección, Apoderado Generalísimo de sucursales, Alta Gerencia y Responsables de Funciones de Control establece criterios absolutamente subjetivos al no establecer parámetros de calificación profesional.	<b>SUGESE 42: SE ACLARA.</b> Ver comentario SUGESE 41.	c) Cumplimiento de requisitos en esta materia que disponga otra normativa aplicable.
<b>Artículo 32. Criterios para valorar la idoneidad de los miembros de la Órgano de Dirección, Apoderado Generalísimo de sucursales, Alta Gerencia y Responsables de Funciones de Control (inciso b)</b> a) ... b) Solvencia moral: El candidato no posee antecedentes disciplinarios o judiciales, de conformidad con los hechos y circunstancias que se detallan en la Sección IV "Antecedentes disciplinarios y judiciales" del Anexo 16 de este reglamento. Lo contrario será causal de rechazo del candidato.	<b>BN 18.</b> La solvencia moral idem a consulta planteada en Art. 30, inciso "c".	<b>SUGESE 43: SE ACLARA Y SE ACEPTA.</b> En el caso de miembros de Junta Directiva y puestos administrativos, para el caso de entidades de seguros, es la misma <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653</i> , en su artículo 9, la que aclara explícitamente que las condenas deben ser en firme. Sin embargo, se acepta la sugerencia de aclarar el tema en el reglamento. Por otra parte, los cambios deben informarse de conformidad con el artículo 50 de la propuesta.  Por otra parte, dado lo señalado en el comentario SUGESE 40, se incluye inciso c para tomar en consideración dentro de la valoración, el cumplimiento de cualquier otro requisito atinente.	
<b>Artículo 35. Criterios para valorar viabilidad económica y financiera</b>  d) Concentración de mercado: No hay objeción, según criterio externado por la Comisión para la Promoción de la Competencia.	NA	<b>SUGESE 44: SE ACLARA.</b> Se modifica este inciso, por lo señalado en comentario SUGESE 5.	<b>Artículo 35. Criterios para valorar viabilidad económica y financiera</b>  d) Concentración de mercado: No hay objeción, según criterio externado por la Comisión para la Promoción de la Competencia, en las situaciones aplicables y cuando este haya sido solicitado, en el marco de lo dispuesto por el artículo 27 bis de la <i>Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°7472</i> y el <i>Reglamento del Régimen de Concentraciones del Sistema Financiero Nacional</i> .
<b>Artículo 43. Criterios para valorar las solicitudes de registro de proveedores transfronterizos de servicios de seguros y su renovación</b> Las solicitudes de registro de proveedores transfronterizos de servicios de seguros y su renovación, serán valoradas de acuerdo con los siguientes criterios:	<b>BN 19.</b> ¿Como se garantiza el cumplimiento de estos requisitos para proveedores transfronterizos y su mantenimiento?, vía certificación apostillada presentada periódicamente, al menos 1 vez al año? ¿No aplica inspección in situ? Si los servicios se ofrecen por el proveedor transfronterizo en forma virtual?	<b>SUGESE 45: SE ACLARA.</b> En primera instancia, el proveedor transfronterizo, por definición, no puede operar con presencia física en el país. En segundo lugar, ver comentario SUGESE 31. En este caso, lo que aplica es un registro, a las que no aplican las inspecciones in situ. Finalmente, a efectos de registro y su renovación, véase el artículo 55 y el Capítulo II de la propuesta a efectos de procedimiento, así como	<b>Artículo 43. Criterios para valorar las solicitudes de registro de proveedores transfronterizos de servicios de seguros y su renovación</b> Las solicitudes de registro de proveedores transfronterizos de servicios de seguros y su renovación, serán valoradas de acuerdo con los siguientes criterios:

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>a) Existe un tratado internacional, suscrito por Costa Rica, que ampara las actividades del proveedor transfronterizo de servicios de seguros.</p> <p>b) Los servicios de seguros, así como la condiciones en que se ofrecerán, se encuentran establecidas en el respectivo tratado.</p> <p>c) La entidad extranjera es regulada en su jurisdicción de origen y se encuentra autorizada para realizar las operaciones propuestas; adicionalmente, el supervisor de origen no objeta la operación transfronteriza en Costa Rica y manifiesta su anuencia a suscribir un convenio de intercambio de información con la Superintendencia. En el caso de renovación del registro, se mantienen estas condiciones.</p>	<p><b>AAP 23.</b> Los tratados internacionales existentes que ya establecen obligaciones transfronterizas no condicionan los servicios transfronterizos a la suscripción de estos convenios. Por ello, tampoco lo hace la Ley 8653. No podría establecerse este condicionamiento vía reglamento.</p> <p>Se sugiere como redacción alternativa, la siguiente:  “c) La entidad extranjera es regulada en su jurisdicción de origen y se encuentra autorizada para realizar las operaciones propuestas; adicionalmente, el supervisor de origen no objeta la operación transfronteriza en Costa Rica. En el caso de renovación del registro, se mantienen estas condiciones.”</p>	<p>el Anexo 18 en relación con los requisitos documentales.</p> <p><b>SUGESE 46: SE ACLARA.</b> Ver comentario SUGESE 6.</p>	<p>a) Existe un tratado internacional, suscrito por Costa Rica, que ampara las actividades del proveedor transfronterizo de servicios de seguros.</p> <p>b) Los servicios de seguros, así como la condiciones en que se ofrecerán, se encuentran establecidas en el respectivo tratado.</p> <p>c) La entidad extranjera es regulada en su jurisdicción de origen y se encuentra autorizada para realizar las operaciones propuestas; adicionalmente, el supervisor de origen no objeta la operación transfronteriza en Costa Rica y manifiesta su anuencia a suscribir un convenio de intercambio de información con la Superintendencia. En el caso de renovación del registro, se mantienen estas condiciones.</p>
<p><b>Artículo 45. Calificación de riesgo</b></p> <p>Las entidades de seguros deben mantener actualizada una calificación de riesgo. La primera calificación debe ser emitida en el plazo máximo de dieciocho (18) meses a partir de la notificación de la licencia otorgada y posteriormente se debe actualizar, al menos, una vez al año.</p> <p>Los cambios en la calificación o perspectiva, así como en la nota de su fundamental, deberán notificarse al mercado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por SUGESE. La documentación de la empresa calificadoras asociada al cambio deberá, además, estar disponible para consulta en el sitio web de la entidad supervisada o ponerse a disposición a solicitud del interesado.</p>	<p><b>BN 20.</b> ¿Por qué vía se realizará esta notificación al mercado?</p>	<p><b>SUGESE 47: SE ACLARA.</b> Según indica el artículo propuesto, en primera instancia, esa materia deberá ajustarse a las disposiciones del Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por SUGESE. Por otra parte, la Superintendencia, desde su creación, pone a disposición del público esas calificaciones en su sitio web, como parte del Registro de Entidades de Seguros.</p> <p>Por otra parte, al analizar esta observación, se constató que no se estaba incorporando como requisito de funcionamiento, el cumplimiento sostenido por parte de las entidades de seguros bajo la figura de sucursal, del criterio de autorización en esta materia estipulado en el inciso i) del Artículo 31. Por ello, se adiciona párrafo final en ese sentido.</p>	<p><b>Artículo 45. Calificación de riesgo</b></p> <p>Las entidades de seguros deben mantener actualizada una calificación de riesgo. La primera calificación debe ser emitida en el plazo máximo de dieciocho (18) meses a partir de la notificación de la licencia otorgada y posteriormente se debe actualizar, al menos, una vez al año.</p> <p>Los cambios en la calificación o perspectiva, así como en la nota de su fundamental, deberán notificarse al mercado, de conformidad con las disposiciones del <i>Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por SUGESE</i>. La documentación de la empresa calificadoras asociada al cambio deberá, además, estar disponible para consulta en el sitio web de la entidad supervisada o ponerse a disposición a solicitud del interesado.</p> <p><a href="#">Las entidades aseguradoras constituidas con arreglo a las leyes de otro país, que operan en Costa Rica por medio de sucursal, deben cumplir en forma sostenida el requisito de nivel mínimo de calificación que dispone el inciso i) del Artículo 31 de este reglamento.</a></p>
<p><b>Artículo 47. Custodia de documentos</b></p> <p>Las entidades de seguros y sociedades corredoras deben mantener la documentación de sus operaciones por un plazo mínimo de cinco (5) años y para seguros de largo plazo, como vida y responsabilidad civil, por diez (10) años. Tratándose</p>	<p><b>AAP 24.</b> No se considera suficientemente justificado el plazo de 10 años. Aunque la responsabilidad civil pueda ser de las que prescribe en 10 años, los reclamos del asegurado al asegurador prescribirían siempre en 4 años. Igual en seguros de vida aunque sean de largo plazo. 5 años es ya es un plazo amplio,</p>	<p><b>SUGESE 48: SE ACLARA Y SE ACEPTA.</b></p> <p>1) <u>En cuanto al plazo de custodia:</u> Esta norma es, mayormente, idéntica a dispuesta en la normativa de autorizaciones vigente.</p>	<p><b>Artículo 47. Custodia de documentos</b></p> <p>Las entidades de seguros y sociedades corredoras deben mantener la documentación de sus operaciones <a href="#">y relaciones negociales durante toda la vigencia de estas y hasta por un plazo mínimo de cinco (5) años con posterioridad a la terminación de</a></p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>de documentación emitida por medios físicos, esta puede mantenerse en el domicilio de la entidad supervisada o en el lugar de depósito que se estime apropiado, pero no releva a la entidad de su responsabilidad de custodia y en consecuencia, de su obligación de velar por la integridad, seguridad y acceso de la documentación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la información debe estar disponible para la Superintendencia, en el domicilio de la entidad supervisada, el día hábil siguiente a la notificación de la solicitud de la información por parte de SUGESE.</p>	<p>sobre todo considerando los costos que implica esa custodia.</p> <p>Por ello se sugiere la eliminación del plazo diferenciado para que el artículo se lea: "Las entidades de seguros y sociedades corredoras deben mantener la documentación de sus operaciones por un plazo mínimo de cinco (5) años . (...) "</p> <p>En el caso de documentos físicos, se sugiere valorar la opción que se permita y se plasme la digitalización de documentos como método viable de custodia para labores de supervisión.</p> <p>Se sugiere valorar la razonabilidad del plazo de un día hábil para el suministro de la información, es el plazo vigente pero se considera corto por los procesos operativos implícitos en la coordinación de la solicitud de información a los servicios de custodia. Se sugiere un plazo de tres días hábiles.</p>	<p>Revisado el tema desde el punto de vista jurídico, se aprecia que el plazo de 10 años más bien debe extenderse a 15 años. Sin embargo, tal plazo debe aplicarse para los seguros de cola larga y NO para seguros de vigencia de largo plazo, como señala la norma vigente, porque lo importante no es el plazo de vigencia del seguro, sino el plazo de reclamación, en los seguros con cobertura sobre la base de ocurrencia del siniestro.</p> <p>El caso típico serían los seguros de responsabilidad civil. Considérese el siguiente ejemplo, el sujeto A contrata un seguro de responsabilidad civil; ese seguro lo mantiene por 2 años y luego lo cancela. Dentro de esos dos años de vigencia, concretamente al año y un mes sucedió un siniestro amparable, pero el perjudicado demandó al sujeto A hasta 9 años después de ocurrido el siniestro. Inclusive, podría suceder que, a los 9 años de ocurrido el siniestro, el perjudicado contacte al sujeto A para reclamarle y negociar una indemnización y que, luego de 2 años de estar negociando, sea 11 años después, no lleguen a un acuerdo y entonces el perjudicado demanda judicialmente. Nótese que en ese caso, ya pasaron 11 años y sin embargo, la obligación de la entidad aseguradora no ha prescrito, porque el reclamo que recibió el asegurado de parte del perjudicado ocurrió dentro del plazo de prescripción decenal para exigir esa responsabilidad y a partir de ese momento, el asegurado tiene 4 años de plazo para exigir a la aseguradora la cobertura respectiva.</p> <p>Adicionalmente, también hay que considerar que, mientras se encuentre vigente el seguro, la aseguradora siempre deberá tener custodiada la información. Por ejemplo, si hay un seguro de saldo deudor por un crédito a 30 años, durante todo el plazo que el seguro se mantenga vigente, la aseguradora debe tener custodiada toda la información de ese seguro.</p> <p>Por las anteriores razones resulta conveniente aclarar en el primer párrafo del artículo 47 de la propuesta reglamentaria que, mientras las operaciones y relaciones negociales se encuentren vigentes, la aseguradora debe mantener la documentación respectiva y que a partir de la terminación de esas relaciones u operaciones por cualquier causa, deben mantener la referida documentación por un plazo mínimo de cinco años y</p>	<p>la relación u operación por cualquier causa y en el caso de los seguros de cola larga, <del>para seguros de largo plazo,</del> como <del>vida</del> y en los de responsabilidad civil, <del>tal obligación se extiende por un plazo de diez quince (105) años.</del></p> <p>Tratándose de documentación emitida por medios físicos, esta puede ser digitalizada, siempre y cuando se mantenga la integridad física y funcional de los documentos y su estructura lógica en soporte electrónico, de tal forma que se garantice su integridad, inalterabilidad, autenticidad y disponibilidad. Igualmente, la documentación emitida por medios físicos puede mantenerse en el domicilio de la entidad supervisada o en el lugar de depósito que se estime apropiado. <del>Todo lo anterior,</del> <del>pero</del> no releva a la entidad de su responsabilidad de custodia y en consecuencia, de su obligación de velar por la integridad, seguridad y acceso de la documentación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la información debe estar disponible para la Superintendencia, en el domicilio de la entidad supervisada, dentro de tres días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud de la información por parte de SUGESE.</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
	<p><b>BN 21.</b> El artículo 47 no toma en consideración pólizas de vida otorgadas a créditos de más 10 años de vigencia, esto debería ser tomado en cuenta en cuanto al resguardo de la documentación sobre dicho tipo de pólizas.</p> <p>En el caso de proveedores transfronterizos donde se debe mantener y custodiar la documentación.</p>	<p>en el caso de los seguros de cola larga, como en los de responsabilidad civil, tal obligación se extiende por un plazo de 15 años.</p> <p>2) <u>Digitalización</u>: No se encuentra inconveniente, desde el punto de vista jurídico, a la posibilidad de digitalizar los documentos físicos. Lo anterior, siempre y cuando se cumplan con los principios de preservación digital, entendida como el conjunto de medidas necesarias para mantener la integridad física y funcional de los documentos y su estructura lógica en soporte electrónico, de forma tal que se garantice su integridad, inalterabilidad, autenticidad y disponibilidad, de acuerdo con las normas y estándares profesionales sobre la materia. A partir de lo anterior, se agrega tal posibilidad en el texto del artículo 47 propuesto.</p> <p>3) <u>Plazo de suministro de información a SUGESE</u>: No se encuentra inconveniente en ampliar el plazo para suministro de información a 3 días hábiles, por las razones indicadas por la AAP. A partir de lo anterior, se agrega tal posibilidad en el texto del artículo 47 propuesto.</p> <p><b>SUGESE 49: SE ACLARA y SE ACEPTA.</b> En cuanto al tema del plazo de custodia, ver comentario SUGESE 48, numeral 1 y cambios al artículo 47 de la propuesta normativa.</p> <p>En cuanto al tema de los proveedores transfronterizos, por ser entidades de otra jurisdicción, la Superintendencia no tiene mayores poderes de regulación y supervisión y quienes contratan con ellos lo hacen a su propio riesgo. Los deberes de custodia de información que les aplican son los de su respectiva jurisdicción.</p>	
<p><b>Artículo 48. Tercerización de servicios</b></p> <p>Las funciones operativas y de control críticas no podrán realizarse por un tercero, sea este vinculado o no, si de ello pudiera derivarse alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>...</p>	<p><b>BN 22.</b> Aclarar qué se entiende por críticas, si son las definidas en el análisis de impacto al negocio de la entidad o es una definición diferente en el mercado de seguros.</p>	<p><b>SUGESE 50: SE ACLARA.</b> La naturaleza misma del vocablo crítico conlleva posibilidad de crisis entorno a ello. La Superintendencia General de Seguros, en el marco de las buenas prácticas internacionales, asumió hace unos años el modelo de supervisión basado en riesgos, por lo cual, lo que es crítico depende del tipo y naturaleza de la entidad, de su modelo de negocios y los riesgos que asume, entre otros elementos. Se recuerda que, en consistencia con los modelos de supervisión basados en riesgo, las prácticas internacionales presionan por normativas de principios, aplicables bajo el enfoque de proporcionalidad.</p>	<p><b>Artículo 48. Tercerización de servicios</b></p> <p>Las funciones operativas y de control críticas no podrán realizarse por un tercero, sea este vinculado o no, si de ello pudiera derivarse alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>...</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 54. Transferencias de cartera</b></p> <p>En el caso de entidades de seguros que pacten una transferencia de cartera, las entidades involucradas deberán revelarlo en el plazo y por los medios que establezca el Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por SUGESE.</p> <p>....</p>	<p><b>BN 23.</b> El artículo 54 obvia la consulta que debe de hacer el regulador a la COPROCOM sobre ventas de carteras estipulado en el artículo 27bis de la Ley No. 7472.</p>	<p><b>SUGESE 51: SE ACLARA.</b> Ver comentarios SUGESE 5 y SUGESE 10. Primero, tal y como se indicó, la función de la Superintendencia de autorizar de previo las transferencias de cartera fue derogada. En segundo lugar, el artículo 27 bis de la Ley 7472 lo que establece es que, en caso de concentraciones, es el respectivo supervisado quien debe notificar a la COPROCOM. Adicionalmente, para casos específicos de concentraciones, dispone que es facultativo para el CONASSIF pedir criterio a la COPROCOM y ello está normado en el <i>Reglamento del Régimen de Concentraciones del Sistema Financiero Nacional</i>.</p>	<p><b>Artículo 54. Transferencias de cartera</b></p> <p>En el caso de entidades de seguros que pacten una transferencia de cartera, las entidades involucradas deberán revelarlo en el plazo y por los medios que establezca el Reglamento sobre Remisión de Información Periódica y Revelación de Hechos Relevantes por Entidades Supervisadas por SUGESE.</p>
<p><b>Artículo 55. Proveedores transfronterizos</b></p> <p>...</p> <p>El registro tendrá una vigencia anual y su renovación estará sujeta al envío, previo al vencimiento del registro, de la información correspondiente. La falta de presentación de esta documentación, la presentación fuera de plazo, la remisión incompleta o la falta de veracidad de la misma, dará lugar a la revocación automática y de oficio del registro otorgado por parte de la Superintendencia.</p> <p>Los requisitos para el registro y su renovación se definen en el Anexo 13 de este reglamento y se aplicarán en la medida en que el tratado internacional vigente permita la modalidad a la que se refieran los requisitos, lo cual será verificado caso por caso por la Superintendencia. Como procedimiento, tanto a efectos del registro como de su renovación, se aplica lo dispuesto en el Capítulo II de este reglamento correspondiente a registros.</p> <p>...</p>	<p><b>AAP 25.</b> Se sugiere aclarar e incluir que el trámite se realiza conforme el Anexo 13 del Reglamento: "(...) El registro tendrá una vigencia anual y su renovación estará sujeta al envío, previo al vencimiento del registro, de la información correspondiente de conformidad con el Anexo 13 de este reglamento. La falta de presentación de esta documentación, la presentación fuera de plazo, la remisión incompleta o la falta de veracidad de la misma, dará lugar a la revocación automática y de oficio del registro otorgado por parte de la Superintendencia. (...)"</p>	<p><b>SUGESE 52: SE ACLARA.</b> Lo Solicitado se aclara en el párrafo siguiente al que se solicita modificar.</p>	<p><b>Artículo 55. Proveedores transfronterizos</b></p> <p>...</p> <p>El registro tendrá una vigencia anual y su renovación estará sujeta al envío, previo al vencimiento del registro, de la información correspondiente. La falta de presentación de esta documentación, la presentación fuera de plazo, la remisión incompleta o la falta de veracidad de la misma, dará lugar a la revocación automática y de oficio del registro otorgado por parte de la Superintendencia.</p> <p>Los requisitos para el registro y su renovación se definen en el Anexo 13 de este reglamento y se aplicarán en la medida en que el tratado internacional vigente permita la modalidad a la que se refieran los requisitos, lo cual será verificado caso por caso por la Superintendencia. Como procedimiento, tanto a efectos del registro como de su renovación, se aplica lo dispuesto en el Capítulo II de este reglamento correspondiente a registros.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 56. Oficinas de representación</b></p> <p>En el marco de lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, se permite el establecimiento de oficinas de representación de compañías de seguros del exterior.</p> <p>...</p>	<p><b>BN 24.</b> ¿Estas oficinas serán sujetas de la verificación in situ, artículo 23?</p>	<p><b>SUGESE 53: SE ACLARA.</b> De conformidad con el artículo 5 de la propuesta, oficinas de representación es un acto de registro y no está sujeto a ninguna de las disposiciones del Capítulo III, incluyendo el artículo 23, que refiere a solicitudes de autorización.</p>	<p><b>Artículo 56. Oficinas de representación</b></p> <p>En el marco de lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, se permite el establecimiento de oficinas de representación de compañías de seguros del exterior.</p>
<p><b>TRANSITORIO 3.</b> Las disposiciones de este reglamento en: (a) los incisos h) e i) del <i>Artículo 19. Denegatoria de la autorización o registro</i>, (b) los numerales 3) y 6) del apartado II. Antecedentes</p>	<p><b>NA</b></p>	<p><b>SUGESE 53bis: SE ACLARA.</b> Se corrige un error detectado en dos incisos citados.</p>	<p><b>TRANSITORIO 3.</b> Las disposiciones de este reglamento en: (a) los incisos h) e i) del <i>Artículo 19. Denegatoria de la autorización o registro</i>, (b) los numerales 3) y 6) del apartado II. Antecedentes</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
disciplinarios y judiciales del <i>Anexo 15 Declaración Jurada Socios</i> y (c) los numerales 7) y 10) del apartado IV. Antecedentes disciplinarios y judiciales del <i>Anexo 16 Declaración Jurada para Miembros de Junta Directiva, Apoderado Generalísimo (sucursales), Alta Gerencia y Responsables de las Funciones de Control</i> , entrarán en vigencia el 01 de enero de 2022.			disciplinarios y judiciales del <i>Anexo 15 Declaración Jurada Socios</i> y (c) los numerales 7) y 10) del apartado IV. Antecedentes disciplinarios y judiciales del <i>Anexo 16 Declaración Jurada para Miembros de Junta Directiva, Apoderado Generalísimo (sucursales), Alta Gerencia y Responsables de las Funciones de Control</i> , entrarán en vigencia el 01 de enero de 2022.
<p><b>ANEXO 2</b> <b>DEFINICIÓN DE CATEGORÍAS, RAMOS Y LÍNEAS DE SEGUROS</b></p> <p><b>III. Riesgos accesorios</b></p> <p>Un producto podrá incorporar coberturas adicionales de riesgos de ramos distintos al principal, incluso de una categoría de seguros distinta, sin necesidad de obtener autorización específica, incluso de una categoría en que la entidad aseguradora no está autorizada para operar de conformidad con su licencia, siempre que el riesgo principal pertenezca a un ramo y categoría autorizada para esa entidad y se cumpla lo siguiente:</p> <p>1) Se encuentren vinculados al riesgo principal, es decir, que de la materialización del riesgo principal se pueda derivar razonablemente la ocurrencia de los riesgos adicionales.</p> <p>...</p>	<p><b>AAP 26.</b> Se sugiere sustituir la calificación de riesgos “adicionales” por riesgos “Accesorios” para hacerlo consistente con lo que regula la norma: “(…) 1) Se encuentren vinculados al riesgo principal, es decir, que de la materialización del riesgo principal se pueda derivar razonablemente la ocurrencia de los riesgos accesorios. (...)”</p>	<p><b>SUGESE 54: SE ACEPTA.</b> Se modifica en consistencia con lo sugerido.</p>	<p><b>ANEXO 2</b> <b>DEFINICIÓN DE CATEGORÍAS, RAMOS Y LÍNEAS DE SEGUROS</b></p> <p><b>III. Riesgos accesorios</b></p> <p>Un producto podrá incorporar coberturas adicionales de riesgos de ramos distintos al principal, incluso de una categoría de seguros distinta, sin necesidad de obtener autorización específica, incluso de una categoría en que la entidad aseguradora no está autorizada para operar de conformidad con su licencia, siempre que el riesgo principal pertenezca a un ramo y categoría autorizada para esa entidad y se cumpla lo siguiente:</p> <p>1) Se encuentren vinculados al riesgo principal, es decir, que de la materialización del riesgo principal se pueda derivar razonablemente la ocurrencia de los riesgos <del>adicionales</del> <b>accesorios</b>.</p> <p>...</p>
<p><b>ANEXO 3</b> <b>AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE UNA ENTIDAD DE SEGUROS O MODIFICACIÓN DE SU LICENCIA</b></p> <p><b>II. Documentación que debe acompañar la solicitud.</b></p> <p><b>A. Información general</b></p> <p>1) <u>Nuevas entidades por constituir como sociedades anónimas</u></p> <p>a) Carta de solicitud de autorización para constituir la nueva entidad, suscrita por todos los futuros socios o sus representantes legales. La carta debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>i) Las firmas deben estar autenticadas por un notario público o realizadas mediante certificado digital válido.</p> <p>ii) Indicar el nombre propuesto para la</p>	<p><b>AAP 27.</b> No se establece si esta Anexo 3 aplica de igual manera para constitución de entidad de reaseguros. Sería un trámite no regulado por este Reglamento.</p> <p>En el tema de aseguradoras, no se incluye el trámite de autorización y registro de aseguradoras cooperativas y si existe alguna diferenciación en la documentación por presentar. Se sugiere valorar su inclusión o la indicación de que no hay diferencia alguna para dicha gestión.</p> <p><b>AAP 28.</b> Se recomienda valorar el hecho de que no siempre va a ser una nueva entidad por constituir. En la práctica ha sido más sencillo usar una entidad existente o recientemente constituida, en cuyo caso la solicitud solo debería ser firmada por el apoderado de la sociedad y se presentar una modificación integral de estatutos. El nuevo reglamento no debería restar esa posibilidad y el inciso 3 no la cubre al referirse a cambio de licencia.</p>	<p><b>SUGESE 55: SE ACLARA.</b> Ver comentario SUGESE 3.</p> <p><b>SUGESE 56: SE ACLARA Y SE ACEPTA.</b> Es claro que esa es una opción viable y de hecho el objetivo es darle espacio explícito dentro del reglamento, vía el inciso c del numeral 1 de la sección A del apartado II del Anexo 3. Sin embargo, se modifica redacción para mayor claridad.</p> <p>Respecto al numeral 3, relativo a cambio de licencia, resulta inaplicable la observación, pues ahí por naturaleza misma del trámite, se parte de una</p>	<p><b>ANEXO 3</b> <b>AUTORIZACIÓN DE <del>CONSTITUCIÓN</del> DE UNA ENTIDAD DE SEGUROS O MODIFICACIÓN DE SU LICENCIA</b></p> <p><b>III. Documentación que debe acompañar la solicitud.</b></p> <p><b>B. Información general</b></p> <p>1) <u>Nuevas entidades de seguros bajo la figura jurídica de <del>por constituir como</del> sociedades anónimas</u></p> <p>a) Carta de solicitud de autorización <del>para constituir</del> de la nueva entidad, suscrita por todos los futuros socios o <del>los sus</del> representantes legales <b>de esos socios o de la sociedad solicitante</b>. La carta debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>i) Las firmas deben estar autenticadas por un notario público o realizadas</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>entidad, el cual no debe generar confusión en el consumidor respecto de otra entidad en operación.</p> <p>iii) Indicar una dirección física y una dirección electrónica para notificaciones; adicionalmente, podrá señalar un número de fax.</p> <p>b) Cuando el solicitante actúe en nombre de una persona jurídica, deberá aportar certificación de la personería jurídica correspondiente, extendida por Registro Público, notario público o autoridad competente. Si quien presenta la solicitud lo hace debido a un poder otorgado por el solicitante, éste debe haber sido otorgado ante notario público y deberá aportar copia certificada o la referencia del sitio web del Registro Público en donde se puede verificar la validez del poder.</p> <p>c) Copia del proyecto de escritura de constitución de la sociedad (o modificación integral de estatutos, si se parte de una sociedad anónima genérica). Dentro de sus estipulaciones deben figurar, respecto al órgano directivo, lo siguiente:</p> <p>i) Condiciones personales requeridas para ser miembro.</p> <p>ii) Incompatibilidades, incapacidades e inhibiciones.</p> <p>iii) Causales de cesación en el cargo.</p> <p>iv) Obligaciones, facultades y deberes.</p> <p>2) ...</p> <p>3) <u>Modificación de licencia de una sociedad anónima o sucursal ya constituida.</u></p> <p>...</p>	<p>De hecho más adelante, inciso c, se habla de sociedad anónima genérica, pero en dado caso se debe corregir el primer párrafo ya que la firma es únicamente del representante legal de la entidad.</p>	<p>entidad existente. Sin embargo, se modifica también redacción para mayor claridad.</p> <p>Por consistencia se hacen cambios paralelos, en lo que corresponde, en el Anexo 5, aunque no fue observado (ver comentario SUGESE 64).</p>	<p>mediante certificado digital válido.</p> <p>ii) Indicar el nombre propuesto para la entidad, el cual no debe generar confusión en el consumidor respecto de otra entidad en operación.</p> <p>iii) Indicar una dirección física y una dirección electrónica para notificaciones; adicionalmente, podrá señalar un número de fax.</p> <p>b) Cuando el solicitante actúe en nombre de una persona jurídica, deberá aportar certificación de la personería jurídica correspondiente, extendida por Registro Público, notario público o autoridad competente. Si quien presenta la solicitud lo hace debido a un poder otorgado por el solicitante, éste debe haber sido otorgado ante notario público y deberá aportar copia certificada o la referencia del sitio web del Registro Público en donde se puede verificar la validez del poder.</p> <p>c) Copia del proyecto de escritura de constitución de la sociedad (o modificación integral de estatutos, si se parte de una sociedad anónima genérica). Dentro de sus estipulaciones deben figurar, respecto al órgano directivo, lo siguiente:</p> <p>i) Condiciones personales requeridas para ser miembro.</p> <p>ii) Incompatibilidades, incapacidades e inhibiciones.</p> <p>iii) Causales de cesación en el cargo.</p> <p>iv) Obligaciones, facultades y deberes.</p> <p>2) ...</p> <p>3) <u>Modificación de licencia de una entidad de seguros ya constituida (sociedad anónima o sucursal) ya constituida.</u></p> <p>...</p>
<p><b>ANEXO 3</b> II. Documentación que debe acompañar la solicitud.</p>	<p><b>AAP 29.</b> Para hacerlo consistente con el Reglamento Sugese 10-17 se sugiere que el riesgo de imagen sea más bien comprendido como parte del riesgo</p>	<p><b>SUGESE 57: SE ACEPTA.</b> Se modifica disposición de conformidad con lo recomendado.</p>	<p><b>ANEXO 3</b> II. Documentación que debe acompañar la solicitud.</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>(Cont.)</p> <p><b>C. Proyecto de Negocio</b></p> <p>3) <u>Información financiera</u></p> <p>f) Identificación de los principales riesgos (crédito, mercado -considerando como mínimo lo relativo a tasa de interés y tipo de cambio-, imagen, liquidez, técnico) sobre las proyecciones financieras y análisis de su impacto aplicando escenarios de sensibilización respecto a las mismas. Nuevamente, cuando resultado de los escenarios de sensibilización, se reduzca el capital a un nivel menor al mínimo legal, o el indicador proyectado de suficiencia de capital se ubique por debajo del mínimo según las normas vigentes de solvencia, debe precisarse sobre las fuentes de capitalización para regularizar la situación.</p> <p>...</p>	<p>estratégico que puede implicar el Proyecto.</p>	<p>Por consistencia, se modifica también en Anexo 4, aunque no fue observado (ver comentario SUGESE 62).</p>	<p>(Cont.)</p> <p><b>C. Proyecto de Negocio</b></p> <p>3) <u>Información financiera</u></p> <p>f) Identificación de los principales riesgos (crédito, mercado -considerando como mínimo lo relativo a tasa de interés y tipo de cambio-, <del>imagen</del>, liquidez, técnico) sobre las proyecciones financieras y análisis de su impacto aplicando escenarios de sensibilización respecto a las mismas. Nuevamente, cuando resultado de los escenarios de sensibilización, se reduzca el capital a un nivel menor al mínimo legal, o el indicador proyectado de suficiencia de capital se ubique por debajo del mínimo según las normas vigentes de solvencia, debe precisarse sobre las fuentes de capitalización para regularizar la situación.</p> <p>...</p>
<p><b>ANEXO 3</b></p> <p><b>II. Documentación que debe acompañar la solicitud.</b></p> <p>(Cont.)</p> <p><b>D. Miembros del Órgano de Dirección, Alta Gerencia y Puestos de Control</b></p> <p>1) Lista con el detalle del nombre completo, tipo y número de identificación, nacionalidad y domicilio permanente de cada uno de los miembros del órgano de dirección, apoderado generalísimo en Costa Rica en el caso de sucursales, gerente, subgerentes, auditor interno, oficial de cumplimiento (titular y adjunto), responsable de la función de gestión de riesgos, responsable de la función de cumplimiento normativo y del responsable de la función actuarial. Para cada uno de ellos, debe aportarse la información requerida en los numerales 2) al 4) siguientes.</p> <p>...</p>	<p><b>AAP 30.</b> Se omite la función de control financiero prevista por el SUGESE 09-17. Aclarar si no le aplica el requisito previsto en el inciso 1) de la norma propuesta a dicha función.</p>	<p><b>SUGESE 58: SE ACEPTA.</b> Se incluye la función de control de análisis financiero requerida por los artículos 18, 21 y 22 del Reglamento sobre los Sistemas de Gestión de Riesgos y de Control Interno Aplicables a Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.</p> <p>Por consistencia, se hacen cambios de redacción paralelos, en lo que corresponde, también en Anexo 4 y 5, aunque no fue observado (ver comentarios SUGESE 63 y SUGESE 65).</p>	<p><b>ANEXO 3</b></p> <p><b>II. Documentación que debe acompañar la solicitud.</b></p> <p>(Cont.)</p> <p><b>D. Miembros del Órgano de Dirección, Alta Gerencia y Puestos de Control</b></p> <p>1) Lista con el detalle del nombre completo, tipo y número de identificación, nacionalidad y domicilio permanente de cada uno de los miembros del órgano de dirección, apoderado generalísimo en Costa Rica en el caso de sucursales, gerente, subgerentes, auditor interno, oficial de cumplimiento (titular y adjunto), responsable de la función de <b>control</b> de gestión de riesgos, responsable de la función <b>de control</b> de cumplimiento normativo, <b>responsable de la función de control de análisis financiero</b> y <del>del</del> responsable de la función actuarial. Para cada uno de ellos, debe aportarse la información requerida en los numerales 2) al 4) siguientes.</p> <p>...</p>
<p><b>ANEXO 3</b></p> <p><b>II. Documentación que debe</b></p>	<p><b>BN 25.</b> En caso de cambio de los antecedentes durante el ejercicio como socio, ¿cuál será el</p>	<p><b>SUGESE 59: SE ACLARA.</b> Ver comentario SUGESE 39. Adicionalmente, considerar que esta sección de la</p>	<p><b>ANEXO 3</b></p> <p><b>II. Documentación que debe</b></p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p><b>a acompañar la solicitud.</b></p> <p><b>(Cont.)</b></p> <p><b>D. Miembros del Órgano de Dirección, Alta Gerencia y Puestos de Control</b></p> <p><b>3)</b> Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacionalidad y del país de residencia durante los últimos cinco años.</p>	<p>tratamiento en estos casos? ¿Y aclarar si se pierde por condición contraria probada la idoneidad?</p>	<p>propuesta no corresponde a socios.</p>	<p><b>a acompañar la solicitud.</b></p> <p><b>(Cont.)</b></p> <p><b>D. Miembros del Órgano de Dirección, Alta Gerencia y Puestos de Control</b></p> <p><b>3)</b> Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacionalidad y del país de residencia durante los últimos cinco años.</p>
<p><b>ANEXO 3</b> <b>AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE UNA ENTIDAD DE SEGUROS O MODIFICACIÓN DE SU LICENCIA</b></p> <p><b>III. Requisitos Previos a la Inscripción</b></p> <p>3) Condiciones mínimas de infraestructura física y tecnológica</p>	<p><b>BN 26.</b> También serán sujeto de verificación de estas condiciones mínimos los proveedores transfronterizos?.</p>	<p><b>SUGESE 60: SE ACLARA.</b> Ver comentario SUGESE 31.</p>	<p><b>ANEXO 3</b> <b>AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE UNA ENTIDAD DE SEGUROS O MODIFICACIÓN DE SU LICENCIA</b></p> <p><b>III. Requisitos Previos a la Inscripción</b></p> <p>3) Condiciones mínimas de infraestructura física y tecnológica</p>
<p><b>ANEXO 4</b> <b>AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS O TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS A ESA FIGURA</b></p> <p><b>II. Documentación que debe acompañar la solicitud</b></p> <p><b>A. Información General</b></p> <p>1) Carta de solicitud de autorización, suscrita por todos los futuros socios o sus representantes legales, en el caso de constitución de nuevas entidades o por el representante legal de la entidad, en el caso de transformaciones de licencia de intermediación. La carta debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Las firmas deben estar autenticadas por un notario público o realizadas mediante certificado digital válido.</p> <p>b) Indicar el nombre propuesto para la entidad, el cual no debe generar confusión en el consumidor respecto de otra entidad en operación. En casos de transformación, el nombre de la sociedad corredora de seguros puede incluir elementos del nombre de la sociedad agencia de seguros que se transforma, en el tanto se cumpla lo establecido en la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i>, Ley</p>	<p><b>AAP 31.</b> Se recomienda valorar el hecho de que no siempre va a ser una nueva entidad por constituir. De hecho en la práctica ha sido más sencillo usar una entidad existente o recientemente constituida, en cuyo caso la solicitud solo debería ser firmada por el apoderado de la sociedad y se presentar una modificación integral de estatutos. De hecho más adelante habla de sociedad anónima genérica, inciso c, pero en dado caso se debe corregir el primer párrafo ya que la firma es únicamente del representante legal de la entidad.</p>	<p><b>SUGESE 61: SE ACLARA Y SE ACEPTA.</b> Ver comentario SUGESE 56. Se hacen modificaciones en consistencia.</p> <p>Por consistencia se hacen cambios paralelos, en lo que corresponde, en el Anexo 5, aunque no fue observado (ver comentario SUGESE 64).</p>	<p><b>ANEXO 4</b> <b>AUTORIZACIÓN DE <del>CONSTITUCIÓN DE</del> UNA SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS O TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS A ESA FIGURA</b></p> <p><b>II. Documentación que debe acompañar la solicitud</b></p> <p><b>A. Información General</b></p> <p>1) Carta de solicitud de autorización, suscrita por todos los futuros socios o sus representantes legales, en el caso de constitución de nuevas entidades o por el representante legal de la entidad, en el caso de <b>sociedades anónimas genéricas ya constituidas a convertir en nuevas entidades corredoras de seguros o de transformaciones de licencia de intermediación</b>. La carta debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Las firmas deben estar autenticadas por un notario público o realizadas mediante certificado digital válido.</p> <p>b) Indicar el nombre propuesto para la entidad, el cual no debe generar confusión en el consumidor respecto de otra entidad en operación. En casos de transformación <b>de licencia de intermediación</b>, el nombre de la sociedad corredora de seguros puede incluir</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>8653, en relación con el uso de términos reservados.</p> <p>c) Indicar una dirección física y una dirección electrónica para notificaciones; adicionalmente, podrá señalar un número de fax.</p> <p>d) En caso de transformaciones a sociedad corredora de seguros, solicitud de cancelación de la licencia de la sociedad agencia, si la transformación es autorizada.</p> <p>2) En caso de constitución de una nueva entidad, si el solicitante actúa en nombre de una persona jurídica, deberá aportar certificación de la personería jurídica correspondiente, extendida por Registro Público, notario público o autoridad competente. Si quien presenta la solicitud lo hace debido a un poder otorgado por el solicitante, éste debe haber sido otorgado ante notario público y deberá aportar copia certificada o la referencia del sitio web del Registro Público en donde se puede verificar la validez del poder.</p> <p>3) Copia del proyecto de escritura de constitución de la sociedad (o modificación integral de estatutos, si se parte de una sociedad anónima genérica o es un caso de transformación). Dentro de sus estipulaciones deben figurar, respecto al órgano directivo, lo siguiente:</p> <p>a) Condiciones personales requeridas para ser miembro.</p> <p>b) Incompatibilidades, incapacidades e inhibiciones.</p> <p>c) Causales de cesación en el cargo.</p> <p>d) Obligaciones, facultades y deberes.</p>			<p>elementos del nombre de la sociedad agencia de seguros que se transforma, en el tanto se cumpla lo establecido en la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i>, Ley 8653, en relación con el uso de términos reservados.</p> <p>c) Indicar una dirección física y una dirección electrónica para notificaciones; adicionalmente, podrá señalar un número de fax.</p> <p>d) En caso de transformaciones a sociedad corredora de seguros, solicitud de cancelación de la licencia de la sociedad agencia, si la transformación es autorizada.</p> <p>2) En caso de constitución de una nueva entidad <b>corredora de seguros</b>, si el solicitante actúa en nombre de una persona jurídica, deberá aportar certificación de la personería jurídica correspondiente, extendida por Registro Público, notario público o autoridad competente. Si quien presenta la solicitud lo hace debido a un poder otorgado por el solicitante, éste debe haber sido otorgado ante notario público y deberá aportar copia certificada o la referencia del sitio web del Registro Público en donde se puede verificar la validez del poder.</p> <p>3) Copia del proyecto de escritura de constitución de la sociedad (o modificación integral de estatutos, si se parte de una sociedad anónima genérica o es un caso de transformación). Dentro de sus estipulaciones deben figurar, respecto al órgano directivo, lo siguiente:</p> <p>a) Condiciones personales requeridas para ser miembro.</p> <p>b) Incompatibilidades, incapacidades e inhibiciones.</p> <p>c) Causales de cesación en el cargo.</p> <p>d) Obligaciones, facultades y deberes.</p>
<p align="center"><b>ANEXO 4</b></p> <p><b>AUTORIZACIÓN DE UNA SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS O TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS A ESA FIGURA</b></p> <p>II. Documentación que debe acompañar la solicitud</p>	<p>NA</p>	<p><b>SUGESE 62: SEACLARA.</b> Para mantener consistencia, se modifica en paralelo a lo observado para el Anexo 3 (ver comentario SUGESE 57).</p>	<p align="center"><b>ANEXO 4</b></p> <p><b>AUTORIZACIÓN DE UNA SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS O TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS A ESA FIGURA</b></p> <p>II. Documentación que debe acompañar la solicitud</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>C. Proyecto de Negocio</p> <p>3) <u>Información financiera</u></p> <p>e) Identificación de los principales riesgos (crédito, mercado -considerando como mínimo lo relativo a tasa de interés y tipo de cambio-, imagen, liquidez, técnico) sobre las proyecciones financieras y análisis de su impacto aplicando escenarios de sensibilización respecto a las mismas.</p>			<p>C. Proyecto de Negocio</p> <p>3) <u>Información financiera</u></p> <p>e) Identificación de los principales riesgos (crédito, mercado -considerando como mínimo lo relativo a tasa de interés y tipo de cambio-, <del>imagen</del>, liquidez, técnico) sobre las proyecciones financieras y análisis de su impacto aplicando escenarios de sensibilización respecto a las mismas.</p>
<p><b>ANEXO 4</b></p> <p><b>AUTORIZACIÓN DE UNA SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS O TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS A ESA FIGURA</b></p> <p>II. Documentación que debe acompañar la solicitud</p> <p>D. Miembros del Órgano de Dirección, Alta Gerencia y Puestos de Control</p> <p>1) Lista con el detalle del nombre completo, tipo y número de identificación, nacionalidad y domicilio permanente de cada uno de los miembros del órgano de dirección, gerente, subgerentes, auditor interno, oficial de cumplimiento (titular y adjunto), responsable de la función de gestión de riesgos y responsable de la función de cumplimiento normativo. En casos de transformación, los candidatos pueden ser los actuales nombramientos en la sociedad agencia que se transforma, pero serán objeto de valoración en el marco de la normativa aplicable a sociedades corredoras. Para cada uno de ellos, debe aportarse la información requerida en los numerales 2) al 4) siguientes.</p>	NA	SUGESE63: SEACLARA. Para mantener consistencia, en lo que corresponde, se modifica en paralelo a lo observado para el Anexo 3 (ver comentario SUGESE 58).	<p><b>ANEXO 4</b></p> <p><b>AUTORIZACIÓN DE UNA SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS O TRANSFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS A ESA FIGURA</b></p> <p>II. Documentación que debe acompañar la solicitud</p> <p>D. Miembros del Órgano de Dirección, Alta Gerencia y Puestos de Control</p> <p>II. Lista con el detalle del nombre completo, tipo y número de identificación, nacionalidad y domicilio permanente de cada uno de los miembros del órgano de dirección, gerente, subgerentes, auditor interno, oficial de cumplimiento (titular y adjunto), responsable de la función de <b>control de</b> gestión de riesgos y responsable de la función de <b>control de</b> cumplimiento normativo. En casos de transformación, los candidatos pueden ser los actuales nombramientos en la sociedad agencia que se transforma, pero serán objeto de valoración en el marco de la normativa aplicable a sociedades corredoras. Para cada uno de ellos, debe aportarse la información requerida en los numerales 2) al 4) siguientes.</p>
<p><b>ANEXO 5</b></p> <p><b>AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN Y ACREDITACIÓN INICIAL DE SOCIEDADES AGENCIAS DE SEGUROS</b></p> <p>II. Documentación que debe acompañar la solicitud</p> <p>A. Información general</p> <p>1) Carta de solicitud de autorización para constituir la nueva entidad, suscrita por todos</p>	NA	SUGESE64: SEACLARA. Para mantener consistencia, se modifica en paralelo a lo observado para los Anexos 3 y 4 (ver comentarios SUGESE 56 y SUGESE 61), aunque no fue observado.	<p><b>ANEXO 5</b></p> <p><b>AUTORIZACIÓN DE <del>CONSTITUCIÓN Y ACREDITACIÓN INICIAL DE</del> SOCIEDADES AGENCIAS DE SEGUROS Y ACREDITACIÓN INICIAL</b></p> <p>II. Documentación que debe acompañar la solicitud</p> <p>A. Información general</p> <p>1) Carta de solicitud de autorización <del>para</del></p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>los futuros socios o sus representantes legales. La carta debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>...</p>			<p><del>constituir la nueva entidad</del>, suscrita por todos los futuros socios o sus representantes legales, en caso de constitución de nuevas entidades o por el representante legal de la entidad, en el caso de sociedades anónimas genéricas ya constituidas. La carta debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>...</p>
<p><b>ANEXOS</b> <b>A AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN Y ACREDITACIÓN INICIAL DE SOCIEDADES AGENCIAS DE SEGUROS</b></p> <p><b>II. Documentación que debe acompañar la solicitud</b></p> <p><b>C. Miembros del Órgano de Dirección, Alta Gerencia y Puestos de Control.</b></p> <p><b>1)</b> Lista con el detalle del nombre completo, tipo y número de identificación, nacionalidad y domicilio permanente de cada uno de los miembros del órgano de dirección, gerente, subgerentes, auditor interno, oficial de cumplimiento (titular y adjunto), responsable de la función de gestión de riesgos y responsable de la función de cumplimiento normativo. Para cada uno de ellos, debe aportarse la información requerida en los numerales 2) al 4) siguientes.</p>	<p>NA</p>	<p><b>SUGESE 65: SE ACLARA.</b> Para mantener consistencia, se modifica en paralelo a lo observado para los Anexos 3 y 4 (ver comentarios SUGESE 58 y SUGESE 63), aunque no fue observado.</p>	<p><b>ANEXOS</b> <b>A AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN Y ACREDITACIÓN INICIAL DE SOCIEDADES AGENCIAS DE SEGUROS</b></p> <p><b>II. Documentación que debe acompañar la solicitud</b></p> <p><b>C. Miembros del Órgano de Dirección, Alta Gerencia y Puestos de Control.</b></p> <p><b>1)</b> Lista con el detalle del nombre completo, tipo y número de identificación, nacionalidad y domicilio permanente de cada uno de los miembros del órgano de dirección, gerente, subgerentes, auditor interno, oficial de cumplimiento (titular y adjunto), responsable de la función de <b>control de</b> gestión de riesgos y responsable de la función de <b>control de</b> cumplimiento normativo. Para cada uno de ellos, debe aportarse la información requerida en los numerales 2) al 4) siguientes.</p>
<p><b>ANEXO 6</b> <b>Autorización para Cambio de Estatutos</b></p> <p><b>II. Documentación que debe acompañar la solicitud</b></p> <p><b>A. Información general para todos los trámites</b></p> <p><b>2)</b> Certificación notarial del acta de asamblea de socios, o del órgano equivalente en sus funciones, en la que conste la aprobación en firme del acto sujeto a autorización y expresamente, el texto de las reformas acordadas.</p> <p><b>3)</b> Copia del proyecto de escritura para el cambio de estatutos.</p> <p><b>4)</b> Matriz comparativa de los cambios que se harán a los estatutos, donde se muestre el</p>	<p><b>AAP 32.</b> Se sugiere la aceptación de un borrador del acta, de modo que si hay observaciones de SUGESE puedan incorporarse en la versión final que apruebe la asamblea de socios. De esta forma se evita tener que hacer una nueva asamblea en caso de que sean necesarios ajustes.</p> <p>En tal sentido, se sugiere la siguiente redacción para modificar el inciso 2) y eliminar el inciso 3):</p> <p>2) Borrador del acta de asamblea de socios, o del órgano equivalente en sus funciones, en la que conste la aprobación en firme del acto sujeto a autorización y expresamente, el texto de las reformas acordadas.</p> <p>3) Matriz comparativa de los cambios que se harán a los estatutos, donde se muestre el texto vigente y el propuesto para cada artículo que se vaya a modificar.</p>	<p><b>SUGESE 66: SE ACLARA.</b> El objetivo de ese requisito es resolver sobre la base de decisiones en firme de los accionistas. Los requisitos 2 y 3, por otra parte, no son iguales en cuanto a fondo.</p>	<p><b>ANEXO 6</b> <b>Autorización para Cambio de Estatutos</b></p> <p><b>III. Documentación que debe acompañar la solicitud</b></p> <p><b>B. Información general para todos los trámites</b></p> <p><b>2)</b> Certificación notarial del acta de asamblea de socios, o del órgano equivalente en sus funciones, en la que conste la aprobación en firme del acto sujeto a autorización y expresamente, el texto de las reformas acordadas.</p> <p><b>3)</b> Copia del proyecto de escritura para el cambio de estatutos.</p> <p><b>4)</b> Matriz comparativa de los cambios que se harán a los estatutos, donde se muestre el</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
texto vigente y el propuesto para cada artículo que se vaya a modificar.	Se sugiere tomar en consideración que el proyecto de escritura no aporta nada al análisis de fondo de la SUGESE, ya que es la misma acta con las formalidades notariales propias de la protocolización y temas registrales. Por ello se sugiere eliminar ese requisito y que se proceda con la revisión de fondo del acta en borrador.		texto vigente y el propuesto para cada artículo que se vaya a modificar.
<b>ANEXO 6</b> <b>Autorización para Cambio de Estatutos</b>  <b>II. Documentación que debe acompañar la solicitud</b>  <b>B. Requisitos adicionales en caso de cambio de nombre</b>  El plan deber detallar las acciones en cuanto a la gestión informativa con clientes, acreedores, inversionistas y otras partes interesadas, especificando acciones, fechas de ejecución y duración. ...	NA	<b>SUGESE 66bis: SE ACLARA.</b> Se corrige error de redacción detectado.	<b>ANEXO 6</b> <b>Autorización para Cambio de Estatutos</b>  <b>II. Documentación que debe acompañar la solicitud</b>  <b>B. Requisitos adicionales en caso de cambio de nombre</b>  <del>El Plan deber</del> <del>que detalle</del> las acciones en cuanto a la gestión informativa con clientes, acreedores, inversionistas y otras partes interesadas, especificando acciones, fechas de ejecución y duración. ...
<b>ANEXO 7</b> <b>Autorización para la fusión de entidades supervisadas</b>  <b>II. Documentación que debe acompañar la solicitud</b>  <b>A. Información general</b>  ...	<b>AAP 33.</b> Se omite en el proyecto de reforma, el procedimiento de coordinación administrativa con COPROCOM o si la resolución que dicha entidad emita, es requisito de la solicitud de fusión. La normativa legal incorpora cambios relevantes y se considera prudente reglamentar su afectación en el proceso de autorización ante la Superintendencia.	<b>SUGESE 67: SE ACLARA.</b> El impacto sobre los procesos de autorización del sector financiero, en general, de las reformas al marco legal de competencia, ya fue reglamentado por el CONASSIF mediante el Reglamento del Régimen de Concentraciones del Sistema Financiero Nacional. <a href="https://www.sugese.fi.cr/seccion-marco-legal/SistemaFinanciero/Reglamento_Consulta_Propuesto_ODMs-CONASSIF.docx">https://www.sugese.fi.cr/seccion-marco-legal/SistemaFinanciero/Reglamento_Consulta_Propuesto_ODMs-CONASSIF.docx</a>  En el artículo 4 se incluye párrafo referenciando a ello. No se hacen modificaciones a la propuesta debido a este aspecto.	<b>ANEXO 7</b> <b>Autorización para la fusión de entidades supervisadas</b>  <b>B. Documentación que debe acompañar la solicitud</b>  <b>A. Información general</b>  ...
<b>ANEXO 7</b> <b>Autorización para la fusión de entidades supervisadas</b>  <b>II. Documentación que debe acompañar la solicitud</b>  <b>A. Proyecto de Negocio:</b> 3) <u>Información financiera</u>  g) Identificación de los principales riesgos (crédito, mercado -considerando como mínimo lo relativo a tasa de interés y tipo	<b>AAP 34.</b> Valorar si riesgo de imagen está implícito en riesgo estratégico, que sería consistente con análisis de riesgos que luego se sigue realizando a las entidades conforme Sugese 10-17.	<b>SUGESE 68: SE ACEPTA.</b> Se modifica disposición de conformidad con lo recomendado.	<b>ANEXO 7</b> <b>Autorización para la fusión de entidades supervisadas</b>  <b>II. Documentación que debe acompañar la solicitud</b>  <b>B. Proyecto de Negocio:</b> 3) <u>Información financiera</u>  g) Identificación de los principales riesgos (crédito, mercado -considerando como mínimo lo relativo a tasa de interés y tipo

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>de cambio-, imagen, liquidez, técnico) sobre las proyecciones financieras y análisis de su impacto aplicando escenarios de sensibilización respecto a las mismas. En el caso de que la entidad prevaleciente o resultante sea una entidad de seguros, cuando como resultado de los escenarios de sensibilización, se reduzca el capital a un nivel menor al mínimo legal, o el indicador proyectado de suficiencia de capital se ubique por debajo del mínimo según las normas vigentes de solvencia, debe precisarse sobre las fuentes de capitalización para regularizar la situación.</p>			<p>de cambio-, <del>imagen</del>, liquidez, técnico) sobre las proyecciones financieras y análisis de su impacto aplicando escenarios de sensibilización respecto a las mismas. En el caso de que la entidad prevaleciente o resultante sea una entidad de seguros, cuando como resultado de los escenarios de sensibilización, se reduzca el capital a un nivel menor al mínimo legal, o el indicador proyectado de suficiencia de capital se ubique por debajo del mínimo según las normas vigentes de solvencia, debe precisarse sobre las fuentes de capitalización para regularizar la situación.</p>
<p><b>ANEXO 7</b> <b>Autorización para la fusión de entidades supervisadas</b></p> <p><b>II. Documentación que debe acompañar la solicitud</b></p> <p><b>C. Miembros del Órgano de Dirección, Alta Gerencia y Puestos de Control</b></p> <p>1) Lista con el detalle del nombre completo, tipo y número de identificación, nacionalidad y domicilio permanente de cada uno de los miembros del órgano de dirección, gerente, subgerentes, auditor interno, oficial de cumplimiento (titular y adjunto), responsable de la función de gestión de riesgos, responsable del cumplimiento normativo y del responsable de la función actuarial, de conformidad con lo exigidos por las normas vigentes para el tipo de empresa prevaleciente o resultante. Para cada uno de ellos, debe aportarse la información requerida en los numerales 2) al 4) siguientes.</p>	<p><b>AAP 35.</b> Se omite función de control financiero que se exige a las aseguradoras conforme Sugese 09-17. Se recomienda incluir o aclarar que dicha función queda excluida de este requisito.</p>	<p><b>SUGESE 69: SE ACEPTA.</b> Se incluye la función de control de análisis financiero requerida por los artículos 18, 21 y 22 del Reglamento de sobre los Sistemas de Gestión de Riesgos y de Control Interno Aplicables a Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.</p>	<p><b>ANEXO 7</b> <b>Autorización para la fusión de entidades supervisadas</b></p> <p><b>II. Documentación que debe acompañar la solicitud</b></p> <p><b>C. Miembros del Órgano de Dirección, Alta Gerencia y Puestos de Control</b></p> <p>I. Lista con el detalle del nombre completo, tipo y número de identificación, nacionalidad y domicilio permanente de cada uno de los miembros del órgano de dirección, gerente, subgerentes, auditor interno, oficial de cumplimiento (titular y adjunto), responsable de la función de <b>control de</b> gestión de riesgos, responsable <b>de la función de control</b> del cumplimiento normativo, <b>responsable de la función de control de análisis financiero</b> y <del>del</del> responsable de la función actuarial, de conformidad con lo exigidos por las normas vigentes para el tipo de empresa prevaleciente o resultante. Para cada uno de ellos, debe aportarse la información requerida en los numerales 2) al 4) siguientes.</p>
<p><b>ANEXO 8</b> <b>AUTORIZACIÓN PARA EL CESE VOLUNTARIO DE ACTIVIDAD POR PARTE DE UNA ENTIDAD SUPERVISADA</b></p> <p><b>II. Documentación que debe acompañar la solicitud</b></p>	<p>NA</p>	<p><b>SUGESE 70: SE ACLARA.</b> Se modifica inciso a del apartado II de este Anexo, en el marco de lo señalado en el comentario SUGESE 10.</p>	<p><b>ANEXO 8</b> <b>AUTORIZACIÓN PARA EL CESE VOLUNTARIO DE ACTIVIDAD POR PARTE DE UNA ENTIDAD SUPERVISADA</b></p> <p><b>II. Documentación que debe acompañar la solicitud</b></p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>1) Carta de solicitud de autorización del cese de actividades, suscrita por el representante legal de la entidad. La firma debe estar autenticada por un notario público o realizada mediante certificado digital válido. La carta debe especificar las razones que motivan la solicitud de autorización. En el caso de entidades de seguros, la solicitud debe estar vinculada a una transferencia de cartera sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 54 de este reglamento.</p>			<p>1) Carta de solicitud de autorización del cese de actividades, suscrita por el representante legal de la entidad. La firma debe estar autenticada por un notario público o realizada mediante certificado digital válido. La carta debe especificar las razones que motivan la solicitud de autorización. En el caso de entidades de seguros, la solicitud debe estar vinculada a una transferencia de cartera <b>previa</b>, sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 54 de este reglamento.</p>
<p><b>ANEXO 9</b> REGISTRO, ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO, DES-INSCRIPCIÓN DE SEGUROS OBLIGATORIOS Y AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DE ESTOS SEGUROS</p> <p>I. Base Legal:</p> <p>A. Ley Reguladora Del Mercado De Seguros, Ley N° 8653: En materia de registro de pólizas, Artículos 25, inciso k) y 29, inciso e).</p> <p>B. Ley de Tránsito, Ley N°7331, para el Seguro Obligatorio Automotor (SOA).</p> <p>C. Código de Trabajo, Ley N°2, para el Seguro de Riesgos del Trabajo (RT).</p>	<p>INS 1: Anexo N°9 Sobre el registro, actualización descripción de seguros obligatorios y autorización de tarifas, apartado I, inciso B. se recomienda sustituir la Ley N° 7331 por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 que se encuentra vigente.</p>	<p>SUGESE 71: SE ACEPTA. Se sustituye la mención.</p>	<p><b>ANEXO 9</b> REGISTRO, ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO, DES-INSCRIPCIÓN DE SEGUROS OBLIGATORIOS Y AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DE ESTOS SEGUROS</p> <p>I. Base Legal:</p> <p>A. Ley Reguladora Del Mercado De Seguros, Ley N° 8653: En materia de registro de pólizas, Artículos 25, inciso k) y 29, inciso e).</p> <p>B. Ley de Tránsito <i>por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial</i>, Ley N°<del>7331</del>9078, para el Seguro Obligatorio Automotor (SOA).</p> <p>C. Código de Trabajo, Ley N°2, para el Seguro de Riesgos del Trabajo (RT).</p>
<p><b>ANEXO 9</b> REGISTRO, ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO, DES-INSCRIPCIÓN DE SEGUROS OBLIGATORIOS Y AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DE ESTOS SEGUROS</p> <p>IV. Des-inscripción de Seguro Obligatorio</p> <p>1) Carta de solicitud de des-inscripción del seguro obligatorio, suscrita por el representante legal de la entidad o la persona en quien este delegue la representación. La firma debe estar autenticada por un notario público o realizada mediante certificado digital válido. La solicitud debe estar vinculada a una transferencia de cartera sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 54 de este reglamento.</p>	<p>NA</p>	<p>SUGESE 71bis. SE ACLARA. Se hace modificación en consistencia con modificación aplicada al Anexo 8 (ver comentario SUGESE 70).</p>	<p><b>ANEXO 9</b> REGISTRO, ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO, DES-INSCRIPCIÓN DE SEGUROS OBLIGATORIOS Y AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DE ESTOS SEGUROS</p> <p>IV. Des-inscripción de Seguro Obligatorio</p> <p>Carta de solicitud de des-inscripción del seguro obligatorio, suscrita por el representante legal de la entidad o la persona en quien este delegue la representación. La firma debe estar autenticada por un notario público o realizada mediante certificado digital válido. La solicitud debe estar vinculada a una transferencia de cartera <b>previa</b> sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 54 de este reglamento.</p>
<p><b>ANEXO 10</b> AUTORIZACIÓN DE METODOLOGÍAS ALTERNATIVAS DE PROVISIONES TÉCNICAS OBLIGATORIAS Y METODOLOGÍAS DE CONTRASTE PARA LA PROVISIÓN DE SINIESTROS REPORTADOS</p>	<p>INS 2: Anexo 10, apartado II, inciso 2) subinciso ii): Con relación a la autorización de metodologías alternativas de provisiones técnicas obligatorias y metodologías de contraste para la provisión de siniestros reportados, se sugiere eliminar como</p>	<p>SUGESE 72: SE ACEPTA. Se modifica la redacción en el sentido propuesto.</p>	<p><b>ANEXO 10</b> AUTORIZACIÓN DE METODOLOGÍAS ALTERNATIVAS DE PROVISIONES TÉCNICAS OBLIGATORIAS Y METODOLOGÍAS DE CONTRASTE PARA LA PROVISIÓN DE SINIESTROS REPORTADOS</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p><b>I. Documentación que debe acompañar la solicitud</b></p> <p>2) Nota técnica suscrita por actuario que contenga:</p> <p>ii) Metodología propuesta: Descripción de la metodología alternativa o de contraste propuesta, según corresponda, la cual contenga:</p> <p>(1) Registro contable a aplicar para dotar o utilizar la provisión.</p> <p>(2) Un ejercicio de aplicación de la metodología.</p> <p>(3) Indicación de los ramos, líneas o grupos de riesgo a los que se aplicará la metodología.</p> <p>(4) Una prueba retrospectiva - <i>Backtesting</i>- en donde se compare el resultado de la metodología propuesta con el resultado de la metodología reglamentaria.</p>	<p>requisito la indicación del registro contable a aplicar para dotar o utilizar la provisión, ya que esto se realiza para la inscripción de una provisión nueva, y no en el supuesto de este anexo que corresponde a provisiones existentes y definidas por el supervisor, considerando además, que dicho registro ya se encuentra dispuesto en la normativa contable del CONASSIF.</p>		<p><b>II. Documentación que debe acompañar la solicitud</b></p> <p>2) Nota técnica suscrita por actuario que contenga:</p> <p>ii) Metodología propuesta: Descripción de la metodología alternativa o de contraste propuesta, según corresponda, la cual contenga:</p> <p><del>(1) Registro contable a aplicar para dotar o utilizar la provisión.</del></p> <p>(1) Un ejercicio de aplicación de la metodología.</p> <p>(2) Indicación de los ramos, líneas o grupos de riesgo a los que se aplicará la metodología.</p> <p>(3) Una prueba retrospectiva - <i>Backtesting</i>- en donde se compare el resultado de la metodología propuesta con el resultado de la metodología reglamentaria.</p>
<p><b>ANEXO 13</b> <b>Registro de Proveedores Transfronterizos de Servicios de Seguros y su Renovación</b></p> <p><b>3) Documentación que debe acompañar la Solicitud de Entidades de Seguros</b></p> <p>1) <u>Registro por Primera Vez</u></p> <p>b) Carta expedida por autoridad competente del supervisor de origen de la entidad extranjera, manifestando que:</p> <p>i) La entidad extranjera es supervisada y se encuentra autorizada para realizar las operaciones propuestas.</p> <p>ii) No objeta la intención de la entidad de operar transfronterizamente en Costa Rica.</p> <p>iii) Está anuente a suscribir un convenio de intercambio de información con la Superintendencia.</p>	<p><b>AAP 36.</b> Los tratados ya vigentes no condicionan la posibilidad del comercio transfronterizo a la suscripción de los convenios de intercambio de información. Por ello se sugiere la eliminación del inciso b)iii) de la norma propuesta.</p>	<p><b>SUGESE 73: SE ACLARA.</b> Ver comentario SUGESE 6.</p>	<p><b>ANEXO 13</b> <b>Registro de Proveedores Transfronterizos de Servicios de Seguros y su Renovación</b></p> <p><b>II. Documentación que debe acompañar la Solicitud de Entidades de Seguros</b></p> <p>1) <u>Registro por Primera Vez</u></p> <p>b) Carta expedida por autoridad competente del supervisor de origen de la entidad extranjera, manifestando que:</p> <p>i) La entidad extranjera es supervisada y se encuentra autorizada para realizar las operaciones propuestas.</p> <p>ii) No objeta la intención de la entidad de operar transfronterizamente en Costa Rica.</p> <p>iii) Está anuente a suscribir un convenio de intercambio de información con la Superintendencia.</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p><b>ANEXO 13</b> <b>Registro de Proveedores Transfronterizos de Servicios de Seguros y su Renovación</b> <b>(cont.)</b></p> <p><b>II. Documentación que debe acompañar la Solicitud de Entidades de Seguros</b></p> <p>2) <u>Renovación anual del registro</u></p> <p>c) Carta expedida por autoridad competente del supervisor de origen de la entidad extranjera, señalando que la entidad conserva la condición de supervisada y la autorización para realizar las operaciones propuestas, así como que se mantiene la no objeción del supervisor. En caso de vencimiento del convenio de intercambio de información con la Superintendencia, debe también manifestar su anuencia a renovar la suscripción del mismo.</p>	<p><b>AAP 37.</b> Por lo indicado en párrafo anterior, se sugiere eliminar la última oración del inciso b) propuesto, para que se lea de la siguiente manera: “(...) b) Carta expedida por autoridad competente del supervisor de origen de la entidad extranjera, señalando que la entidad conserva la condición de supervisada y la autorización para realizar las operaciones propuestas, así como que se mantiene la no objeción del supervisor . (...)”</p>	<p><b>SUGESE 74: SE ACLARA.</b> Ver comentario SUGESE 6. Valga aclarar que el inciso que señalan en el comentario como b, en el numeral 2 de renovación anual del apartado II asociado a entidades de seguros transfronterizas, está numerado en la propuesta como c.</p>	<p><b>ANEXO 13</b> <b>Registro de Proveedores Transfronterizos de Servicios de Seguros y su Renovación</b> <b>(cont.)</b></p> <p><b>II. Documentación que debe acompañar la Solicitud de Entidades de Seguros</b></p> <p>2) <u>Renovación anual del registro</u></p> <p>c) Carta expedida por autoridad competente del supervisor de origen de la entidad extranjera, señalando que la entidad conserva la condición de supervisada y la autorización para realizar las operaciones propuestas, así como que se mantiene la no objeción del supervisor. En caso de vencimiento del convenio de intercambio de información con la Superintendencia, debe también manifestar su anuencia a renovar la suscripción del mismo.</p>
<p><b>ANEXO 13</b> <b>Registro de Proveedores Transfronterizos de Servicios de Seguros y su Renovación</b> <b>(cont.)</b></p> <p><b>III. Documentación que debe acompañar la Solicitud de Registro de Intermediarios de seguros</b></p> <p>1) <u>Registro por Primera Vez</u></p> <p>b) Carta expedida por autoridad competente del supervisor de origen de la entidad extranjera, manifestando que:</p> <p>i) La entidad extranjera es supervisada y se encuentra autorizada para realizar las operaciones propuestas.</p> <p>ii) No objeta la intención de la entidad de operar transfronterizamente en Costa Rica.</p> <p>iii) Está anuente a suscribir un convenio de intercambio de información con la Superintendencia.</p>	<p><b>AAP 38.</b> Los tratados ya vigentes no condicionan la posibilidad del comercio transfronterizo a la suscripción de los convenios de intercambio de información. Por ello se sugiere la eliminación del inciso a)iii) de la norma propuesta.</p>	<p><b>SUGESE 75: SE ACLARA.</b> Ver comentario SUGESE 6. Valga aclarar que el inciso que señalan en el comentario como a)iii), en el numeral 1 de registro por primera vez del apartado III asociado a intermediarios transfronterizos, está numerado en la propuesta como b)iii).</p>	<p><b>ANEXO 13</b> <b>Registro de Proveedores Transfronterizos de Servicios de Seguros y su Renovación</b> <b>(cont.)</b></p> <p><b>III. Documentación que debe acompañar la Solicitud de Registro de Intermediarios de seguros</b></p> <p>1) <u>Registro por Primera Vez</u></p> <p>b) Carta expedida por autoridad competente del supervisor de origen de la entidad extranjera, manifestando que:</p> <p>i) La entidad extranjera es supervisada y se encuentra autorizada para realizar las operaciones propuestas.</p> <p>ii) No objeta la intención de la entidad de operar transfronterizamente en Costa Rica.</p> <p>iii) Está anuente a suscribir un convenio de intercambio de información con la Superintendencia.</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p><b>ANEXO 13</b> <b>Registro de Proveedores Transfronterizos de Servicios de Seguros y su Renovación (cont.)</b></p> <p><b>III. Documentación que debe acompañar la Solicitud de Registro de Intermediarios de seguros</b></p> <p>2) <u>Renovación anual del registro</u></p> <p>b) Carta expedida por autoridad competente del supervisor de origen de la entidad extranjera, señalando que la entidad conserva la condición de supervisada y la autorización para realizar las operaciones propuestas, así como que se mantiene la no objeción del supervisor. En caso de vencimiento del convenio de intercambio de información con la Superintendencia, debe también manifestar su anuencia a renovar la suscripción del mismo.</p>	<p><b>AAP 39.</b> Por lo indicado en párrafo anterior, se sugiere eliminar la última oración del inciso b) propuesto, para que se lea de la siguiente manera:</p> <p>“(…) b) Carta expedida por autoridad competente del supervisor de origen de la entidad extranjera, señalando que la entidad conserva la condición de supervisada y la autorización para realizar las operaciones propuestas, así como que se mantiene la no objeción del supervisor. (…)”</p>	<p><b>SUGESE 76: SE ACLARA.</b> Ver comentario SUGESE 6.</p>	<p><b>ANEXO 13</b> <b>Registro de Proveedores Transfronterizos de Servicios de Seguros y su Renovación (cont.)</b></p> <p><b>III. Documentación que debe acompañar la Solicitud de Registro de Intermediarios de seguros</b></p> <p>2) <u>Renovación anual del registro</u></p> <p>b) Carta expedida por autoridad competente del supervisor de origen de la entidad extranjera, señalando que la entidad conserva la condición de supervisada y la autorización para realizar las operaciones propuestas, así como que se mantiene la no objeción del supervisor. En caso de vencimiento del convenio de intercambio de información con la Superintendencia, debe también manifestar su anuencia a renovar la suscripción del mismo.</p>
<p><b>ANEXO 16</b> <b>DECLARACIÓN JURADA PARA MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, APODERADO GENERALÍSIMO (SUCURSALES), ALTA GERENCIA Y RESPONSABLES DE FUNCIONES DE CONTROL</b></p> <p><b>II. Formación</b></p> <p>2) Junta Directiva:</p> <p>a) Formación académica, relevante para el puesto para el que se propone, con indicación del año en que se obtuvo y el nombre de la institución educativa.</p> <p>b) Formación especializada en temas de seguros, bancarios, bursátiles o financieros, relevante, de contarse con ésta.</p>	<p><b>AAP 40.</b> Se sugiere valorar la razonabilidad y proporcionalidad de exigir que todo miembro de Junta Directiva tendrá de contar con formación especializada. Recordemos que el Reglamento actual dispone: Para el caso de Directores, la formación académica especializada en temas afines a seguros, banca, valores o finanzas no es un aspecto esencial para determinar su idoneidad.</p>	<p><b>SUGESE 77: SE ACLARA.</b> Ver comentario SUGESE 41.</p>	<p><b>ANEXO 16</b> <b>DECLARACIÓN JURADA PARA MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, APODERADO GENERALÍSIMO (SUCURSALES), ALTA GERENCIA Y RESPONSABLES DE FUNCIONES DE CONTROL</b></p> <p><b>II. Formación</b></p> <p>2) Junta Directiva:</p> <p>a) Formación académica, relevante para el puesto para el que se propone, con indicación del año en que se obtuvo y el nombre de la institución educativa.</p> <p>b) Formación especializada en temas de seguros, bancarios, bursátiles o financieros, relevante, de contarse con ésta.</p>
<p><b>SEGUNDO:</b> Modificar las siguientes disposiciones reglamentarias vigentes:</p> <p>...</p> <p>3) Respecto al <i>Acuerdo SUGESE 02-13 Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros</i>, el inciso b del <i>Artículo 3 Definiciones</i>, para que en adelante se lea: <i>“Categorías de seguros: Se dividen en seguros</i></p>	<p><b>NA</b></p>	<p><b>SUGESE 78: SE ACLARA.</b> En el acuerdo del CONASSIF propuesto, la primera disposición es la reforma integral y la segunda disposición son modificaciones a otros reglamentos que contienen referencias al articulado del Reglamento de Autorizaciones, a efectos de consistencia entre las normas.</p> <p>En el numeral 3 de esa segunda disposición, se agrega un inciso b que no fue previamente considerado, como resultado del replanteamiento de</p>	<p><b>SEGUNDO:</b> Modificar las siguientes disposiciones reglamentarias vigentes:</p> <p>...</p> <p>3) Respecto al <i>Acuerdo SUGESE 02-13 Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros</i>,</p> <p>a) El inciso b del <i>Artículo 3 Definiciones</i>, para</p>

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>generales y seguros personales. Los ramos y líneas de seguros, así como el tratamiento de riesgos accesorios, se definen en el Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros.”</p> <p>...</p>		<p>varios proyectos normativos en desarrollo.</p> <p>La modificación al último párrafo de la sección D) Tablas de mortalidad, de invalidez y de morbilidad del título <u>Provisión matemática (PM)</u> del Anexo PT-3 Provisión de Seguros Personales, del Reglamento de Solvencia, en concreto, consiste en lo siguiente:</p> <p>“Todo lo anterior sin perjuicio de las obligaciones de la entidad relacionadas con la función de control actuarial <del>considerada en el artículo 63 del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros</del> normada por el Reglamento sobre los Sistemas de Gestión de Riesgos y Control Interno Aplicables a las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras”.</p>	<p>que en adelante se lea: “Categorías de seguros: Se dividen en seguros generales y seguros personales. Los ramos y líneas de seguros, así como el tratamiento de riesgos accesorios, se definen en el Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros.”</p> <p>b) El último párrafo de la sección D) Tablas de mortalidad, de invalidez y de morbilidad del título <u>Provisión matemática (PM)</u> del Anexo PT-3 Provisión de Seguros Personales, para que en adelante se lea: “Todo lo anterior sin perjuicio de las obligaciones de la entidad relacionadas con la función de control actuarial normada por el Reglamento sobre los Sistemas de Gestión de Riesgos y Control Interno Aplicables a las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras”.</p> <p>...</p>
<p><b>TERCERO:</b> Derogar el inciso a) del Artículo 3. Definiciones del Acuerdo SUGESE 04-10 Reglamento de Requisitos de Funcionamiento de los Seguros Obligatorios.</p>	<p>NA</p>	<p><b>SUGESE 79: SE ACLARA.</b> Similarmente, en el acuerdo del CONASSIF propuesto, la tercera disposición trata de derogatorias en otros reglamentos, requeridas como resultado de la reforma integral de la normativa de autorizaciones, para consistencia entre las normas.</p> <p>Respecto a la propuesta original, se amplían por asuntos no identificado de previo.</p>	<p><b>TERCERO:</b> Derogar las siguientes disposiciones reglamentarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El inciso a) del Artículo 3. Definiciones del Acuerdo SUGESE 04-10 Reglamento de Requisitos de Funcionamiento de los Seguros Obligatorios.</li> <li>2) Respecto al Acuerdo SUGESE 03-10 Reglamento sobre Comercialización de Seguros: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El inciso c) del numeral 2) del Artículo 27. Deber de información relativo a los intermediarios de seguros regulados por la Sección I, del Capítulo IV, Título I de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.</li> <li>b) El Anexo IV Modelo de Leyenda de Información que Debe Revelar el Proveedor Transfronterizo de Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros.</li> </ol> </li> </ol>
<p>Rige diez (10) días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.</p>	<p>NA</p>	<p><b>SUGESE 80: SE ACLARA.</b> Se ajusta la entrada en vigencia, a efectos de considerar el tiempo necesario para tramitar un acuerdo de superintendente complementario.</p>	<p>Rige <del>diez (10) días</del> un mes después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.</p>